

El Fuero de Vicedo como régimen económico especial del matrimonio (Cantabria, siglos XIII-XIX)

PEDRO ANDRÉS PORRAS ARBOLEDAS

Profesor Titular de Historia del Derecho (Universidad Complutense de Madrid)

1. Introducción

El 30 de junio de 1869 la Sala Primera del Tribunal Supremo dictaba sentencia declarando no haber lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco de Villota contra sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia de Burgos, en pleito con Francisco Fernández Incera y otros por causa de la partición de los bienes dejados por el matrimonio formado por Dominga de Villota y Meceta y Francisco Tagle y Cacho.¹ En este proceso se ventilaba una cuestión que, lejos del asunto concreto del que traía causa, afectaba a la apreciación del alto tribunal sobre la pervivencia de ancestrales costumbres locales, muy enraizadas en lugares concretos de la geografía castellana.

De la lectura del texto de ésta y otras sentencias y de las conclusiones que sacaremos a partir de la documentación recogida en los protocolos notariales conservados en el Archivo Histórico Provincial de Cantabria, conveniremos en la notable pervivencia en los territorios orientales de la actual Comunidad Autónoma de Cantabria, de un derecho privado histórico o, al menos, de un retazo del mismo que se venía observando desde la Edad Media sin solución de continuidad.

En efecto, recogía el 2º Considerando de la sentencia que:

tampoco puede aceptarse el supuesto fuero como costumbre derogatoria de la legislación general del reino, porque no consta que haya sido introducida con los requisitos que taxativamente exige la ley 5ª del tít. 2º de la Partida 1ª, a la cual se refiere la 6ª del mismo título invocada por el recurrente, supuesto que no se ha acreditado que di-

¹ Publicado en la Gaceta de 26 de agosto (*Colección legislativa de España. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Primera y Segunda. Recursos de casación y de injusticia notoria y decisiones de competencias. Primer semestre de 1869*, Madrid, 1870, pp. 961-968).

Texto de la sentencia parcialmente reproducido en la *Enciclopedia Jurídica Española*, Madrid, 1915, XVI, pp. 679-680. El texto impreso habla de Francisco Fernández Yucera, pero el error es evidente en cuanto a este apellido.

cha costumbre se haya observado general y constantemente en Laredo por más de diez años, y que en este mismo tiempo se hayan dado conserjeramente dos juicios por ella.

¿A qué fuero o costumbre se refería el Supremo? El mismo Resultando 6º nos permite conocer ésta con detalle:

... suscitada cuestión sobre si la división del caudal se había de hacer por el Fuero de Eviceo o Vicedo, que se decía regir en Laredo, o por la ley general del reino, se compulsaron a instancia de D. Francisco Villota, con referencia a otro pleito seguido en aquel Juzgado, las certificaciones de cinco Escribanos del mismo y los dictámenes de varios letrados, referente a que dicho fuero se observaba en aquella villa de Laredo y pueblos de Ampuero, Seña, Marrón, Udalla y Cereceda, que componían en lo antiguo el Valle de Eviceo, siendo la disposición de dicho fuero que «casándose en Laredo y pasado año y día, quier queden hijos de aquel matrimonio, quier no, todos los bienes, no sólo los adquiridos, sino también los que entraron al matrimonio y durante él, heredasen marido y mujer, se les comuniquen y adquieran por mitad recíprocamente, si no es que en las capitulaciones matrimoniales expresamente se renuncie al fuero», y que éste fue dado por Don Alonso VIII y confirmado por Don Juan I y II; pero según se hizo constar a petición de D. José Manuel de Tagle y D. Francisco Fernández Yucera, dicho fuero de Eviceo o Vicedo, aunque se había buscado, no se encontró en el archivo del Ayuntamiento de Laredo.

Así pues, según lo alegado por la parte recurrente, existía una costumbre especial, relativa a la comunidad de bienes dentro del matrimonio, usada en Laredo y resto del Valle de Viceo² (Ampuero, Seña, Marrón, Udalla y Cereceda) y concedida por Alfonso VIII y confirmada por Juan I y Juan II en los siglos XIV y XV, cuyos documentos acreditativos no se hallaban en el Archivo Municipal de Laredo. Dicha comunidad de bienes era universal por cuando alcanzaba a todos los bienes aportados por cualquier título al matrimonio por ambas partes, así como a los adquiridos como gananciales durante el mismo; los requisitos para que los bienes, una vez disuelto el matrimonio por fallecimiento de uno de los cónyuges, fueran partibles por mitad entre el supérstite y los herederos del difunto, eran que el matrimonio durase un año y un día, que se hubiese contraído en uno de los lugares donde regía dicho

² Las variantes en torno a este topónimo son múltiples (Viceo, Vicedo, Eviceo y las correspondientes variaciones con 'b' y 'z'); he preferido utilizar la que se usa más comúnmente en los documentos de época moderna: 'Viceo'; cuando hablemos de la Merindad medieval existente en esta área usaré, sin embargo, la locución 'Merindad de Vecio', por ser la consagrada por Sojo y Lomba, bien entendido que ambas son un mismo topónimo.

fuero y que no se renunciase ese privilegio expresamente en las capitulaciones matrimoniales.³ Al contrario que en el derecho vizcaíno, era indiferente la existencia o no de descendencia en el matrimonio.

A partir de la documentación que he conseguido reunir, es evidente, de un modo más que reiterado, la aplicación de este fuero en Laredo y todo el Valle del Asón —que, al parecer, en época moderna era tanto como decir Valle de Vicedo— desde 1537 a 1855;⁴ los protocolos notariales lo recogen de una manera palmaria, repitiendo reiterativamente en dotes, capitulaciones matrimoniales y testamentos el contenido de dicha costumbre, tanto para acogerse a ella como para renunciarla.⁵ Es muy probable que tras la sentencia del Supremo de 1869 en las localidades de aplicación del fuero, éste siguiera usándose, a despecho de lo establecido por aquel tribunal, dado lo inmemorial de la costumbre, sin que la entrada en vigor del Código Civil en 1888 supusiera un golpe de muerte a esta costumbre inveterada de siete siglos. Al menos en esos términos se pronunciaba al respecto Luis Moutón y Ocampo al glosar la sentencia del Supremo arriba mencionada:

Por lo demás, consideramos vigente el llamado Fuero de Evicedo o de Vicedo tanto para los que amparándose en lo dispuesto en el art. 1.315 del Código civil, concierten en escritura pública su casamiento con arreglo a dicho privilegio, al tiempo de realizarse la unión, como para los que nada dispongan expresamente en contrario, si pertenecen a las poblaciones donde se desarrolló y continúa existente aquella costumbre jurídica.⁶

2. La Merindad de Vecio

Resulta tradicional en los estudios sobre la historia medieval montañesa dividir la geografía política del territorio en tres grandes zonas: Liébana,

³ A la historiografía moderna no ha pasado desapercibida la existencia de esta peculiaridad jurídica; de hecho, la publicación de la mencionada sentencia, hizo que fuera recogido este fuero en la *Enciclopedia Jurídica Española*, XVI, pp. 667-680, a través de la cual es glosado por Fermín Sojo y Lomba (*Ilustraciones a la Historia de la M.N. y S.L. Merindad de Trasmiera*, Madrid, 1930, I, pp. 251-253; reimpresión en Santander, 1988), Rogelio Pérez-Bustamante (*Los regímenes económicos matrimoniales en la Historia del Derecho Español*, Alcalá de Henares, 1983, pp. 21-22) y Darío de Areitio y Mendiola (*El Fuero de Vizcaya, publicado por la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya, con una introducción de ...*, Bilbao, 1977, p. XXX de la Introducción).

⁴ Es hoy por hoy imposible verificar la utilización del fuero más allá de 1855, toda vez que los protocolos de esas fechas no están a disposición del investigador; sin embargo, estimo como casi seguro que los laredanos y sus vecinos siguieron usando sus costumbres ancestrales.

⁵ Naturalmente, también en las particiones de bienes se aplica este régimen especial, si bien en este caso no se hace mención explícita a la existencia del Fuero.

⁶ Voz 'Fuero de Evicedo' de la *Enciclopedia Jurídica Española*, p. 679.

Asturias de Santillana y Trasmiera;⁷ fue mérito de Sojo y Lomba llamar la atención sobre la existencia de un conjunto de territorios no englobables dentro de esta clasificación: los situados en el extremo oriental de dicha provincia o, para ser más exactos, los valles y villas ubicados desde la cuenca del Asón —en el límite de la zona trasmerana— hasta los límites con la provincia de Vizcaya.⁸ Propone el mencionado autor aumentar el elenco de circunscripciones cántabras con una cuarta merindad, la de Vecio, que precisamente se correspondería con el Valle del Asón, con capital en Laredo, el Valle de Liendo, el de Guriezo y la Junta de Sámano, incardinada en los aledaños de Castro Urdiales.⁹

De hecho, en el siglo XVIII quedaban fuera de Trasmiera los valles señoriales de Ruesga, Soba y Villaverde, los de realengo de Liendo y Guriezo, las juntas reales de Sámano y Parayas, las villas aforadas de Vizcaya (Limpas y Colindres), las villas realengas de Laredo y Castro Urdiales y las Encartaciones, además del Valle de Mena. Buena parte de estos territorios habían pertenecido a la Merindad de Vecio, cuya personalidad jurídica y su nombre parecen esfumarse a lo largo del siglo XVI. Los orígenes de esta merindad son inciertos, aunque ya debía de existir para el siglo XII; sin entrar a glosar las posibilidades y alternativas políticas por las que pasaron todos estos territorios desde Alfonso I, en que se detecta una antigua presencia asturiana y luego castellana en las Encartaciones y Mena y, por supuesto, en los ámbitos cántabros actuales, lo cierto es que Sojo y Lomba recoge una serie de documentos en los que se documenta la existencia de dicha Merindad a lo largo de la Baja Edad Media.

Una primera referencia data de 1335, seguida por otras de 1351 y 1396, todos ellos documentos reales de Alfonso XI, Pedro I y Enrique III.¹⁰ En el primer caso, (1335, febrero 4. Valladolid) Alfonso XI se dirige al Merino mayor de Castilla y a sus subordinados: los merinos de Castilla la Vieja, Trasmiera, Vecio y Asturias de Santillana; en el siguiente, Pedro I, en la petición 26 del «Ordenamiento de los Fijosdalgo» aprobado en las Cortes de Valladolid, se da por enterado de que su padre había traspasado la jurisdicción de los valles de Sámano y Guriezo a la villa de Castro Urdiales, de lo

⁷ José Angel García de Cortázar y Carmen Díez Herrera, *La formación de la sociedad hispano-cristiana del Cantábrico al Ebro en los siglos VIII al XI*, Santander, 1982, pp. 21-31.

⁸ Esther Peña, siguiendo un criterio más geo-histórico que institucional, propone englobar en la Alta Edad Media los territorios comprendidos entre los ríos Miera y Nervión, en una zona que denomina Trasmiera-Nervión (*La atribución social del espacio en la Castilla Altomedieval*, Santander, 1995, pp. 15-17).

⁹ Sojo y Lomba, *op. cit.*, pp. 221-251. En lo sucesivo anoto las sugerencias contenidas en estas páginas, si no se indica lo contrario.

¹⁰ Sojo y Lomba, pp. 224-226. Para datar la antigüedad de las localidades aquí implicadas puede verse el mapa realizado por Carmen Díez (*La formación de la sociedad feudal en Cantabria*, Santander, 1990, entre pp. 24-25).

que se quejaban sus vecinos, pues siempre habían pertenecido al Valle de Vecio, donde colocaba merino el mayor de Castilla y donde ellos elegían alcaldes hidalgos y montaneros propios.¹¹ El 27 de marzo de 1396 Enrique III, por su parte, se dirigía a los Valles de Riotuerto, Trasmiera, Guriezo, Vecio, Mena, Valdeporres, Sotoscueva, Carriedo, Toranzo y Carranza, por un asunto relacionado con su encabezamiento. Finalmente, para 1402 llegaba a la Montaña Gómez Arias como Corregidor de las Asturias de Santillana, Trasmiera y Vecio.

Afortunadamente, acaba de aparecer la Colección diplomática de Laredo,¹² la cual nos permite aportar importantes nuevos datos sobre el caso:

El dato más antiguo procede de la donación efectuada por Alfonso XI, a mediados de 1313, del salín de Laredo al concejo de esa villa; con esa ocasión el monarca prohibía que se comprase o vendiese sal en lugar alguno de Trasmiera o Vecio donde no se hubiera comerciado en tiempos de Sancho IV;¹³ no debió ser pacífica la aplicación de ese mandato, toda vez que diecinueve años más tarde el mismo rey volvía a ordenar a los de Vecio y Trasmiera que usasen con los de Laredo de la sal de su salín, como lo venían haciendo desde tiempos de Alfonso X, estableciendo que si en Vecio o Trasmiera no había habido salín, que no lo hubiera ahora.¹⁴

Para 1381 era Juan I quien se dirigía a su Adelantado mayor de Castilla, a los merinos reales o del Adelantamiento y a los alcaldes y merino de Laredo y Vecio, para comunicarles cierta sentencia de su real Audiencia sobre las edificaciones hechas por varios vecinos de Guriezo en la zona de Oriñón.¹⁵

Diez años más tarde, el concejo de Laredo pasó a ejecutar la anterior sentencia, encomendando esa misión «a Pero Sánchez de la Quadra, merino

¹¹ [26] «A lo que me pidieron por merced por los fijosdalgo que biven en los valles de Famant de Genezo [en otros manuscritos, Sanmant de Guiezo o Sanmant de Geiezo], que es en la merindad de Vezio, porque dizen que agora poco tiempo ha que los de Castro de Ordiales que ganaron carta del Rey, mío padre que Dios perdone, pechando algo a donna Leonor, porque fuese término del dicho lugar de Castro, e que juzgasen ante los sus alcaldes e que merinase entre ellos el merino de la dicha villa de Castro e non otro ninguno; e por esta razón que pasan mal e que son desaforados, porque dizen que solien aver alcaldes fijosdalgo, aquellos que la tierra escogíe, e otrosí montaneros que guardavan sus montes, e que merinavan entre ellos el merino mayor de Castiella o el que poníe [en] la merindad de Vezio; e que les mande dar mis cartas que ayan sus alcaldes e sus guardas de sus montes e sus fueros según siempre los ovieron, e que merine y el merino mayor de Castiella o el que él pusiere por sí, segund que dizen que lo usaron en tiempo de los reyes onde yo vengo» (*Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia*, Madrid, II, 1863, p. 142).

¹² *Documentación medieval de la villa de Laredo, 1200-1500* (transcripción, estudio documental e índices Virginia M. Cuñat Ciscar; prólogo Beatriz Arízaga Bolumburu), Santander, 1998.

¹³ *Ibidem*, doc. 16, p. 89 (1313, junio 26. Valladolid).

¹⁴ *Idem*, doc. 21, p. 102 (1332, mayo 4. Burgos).

¹⁵ *Idem*, doc. 38, p. 140 (1381, noviembre 2. Madrigal).

por Pero Xil de Limpias, merino por Juan de Belasco, merino mayor por nuestro señor el rey en el dicho lugar de Liendo e en Becio».¹⁶

Pero, con seguridad, el documento más importante son las actas del proceso seguido, a caballo de los siglos XIV y XV, entre la villa de Laredo, por un lado, y las aldeas de Limpias y Colindres, por otro, por el señorío sobre los lugares de La Serna, Pereda, Mellante y Lucía; el proceso se elevaría ante la Audiencia real, fallándose a favor de la villa pejina.¹⁷ La sentencia de revista de la Audiencia fue comunicada en 1403 por Enrique III al justicia mayor de su casa, al Adelantado mayor de Castilla, al merino mayor de Castilla la Vieja (Juan de Velasco), al merino mayor de Vizcaya y al prestamero mayor de Vizcaya. En sustancia, el mismo monarca había empeñado en manos de Juan de Velasco los lugares de Valmaseda, Limpias y Colindres para atender a sus necesidades bélicas; más tarde estos concejos se ofrecieron a pagar al rey la mitad de ese préstamo para que las devolviera a la Corona real, a lo que don Enrique accedió; cuando Colindres pasó a repartir un empréstito entre las aldeas que consideraba suyas —las cuatro en litigio— los de Laredo protestaron vivamente, entrando en una dinámica de embargos y violencias, que los llevaron finalmente ante la Audiencia del rey.

Este pleito conserva varias noticias de interés para nosotros: alegaba Colindres —único concejo que siguió el proceso hasta el final, por lo que le tocaba; Limpias se allanó antes de la sentencia definitiva— que antes de la fundación de la villa de Laredo existía el valle de Colindres, en el que estaban incluidos 14 lugares,¹⁸ que se situaban entre La Pesquera, pasando por el calero de Somellante, hasta la cruz de Seña, de cara a Colindres, esto es, formando una franja paralela al mar tras el área marítima de Laredo. Los de esta villa negaron la existencia de ese valle y añadieron que sus términos fundacionales abarcaban toda la zona.¹⁹

Entre los testigos que depusieron en la causa hallamos a Ruy Sánchez de Nadal y Juan Pérez de la Carrera (o de la Aceña), ambos vecinos de Colindres; ambos constan al mismo tiempo como «alcaldes de tierra de Vesio» y como alcalde de Colindres, el primero, y merino, el segundo.²⁰ No menos interés tiene el segundo agravio presentado por los de Colindres y Limpias en el escrito de apelación ante la Audiencia:²¹ alegaban que los cuatro luga-

¹⁶ *Idem*, doc. 44, p. 156 (1391, octubre 28. Liendo).

¹⁷ *Idem*, doc. 59, pp. 187-213 (1403, febrero 14. Valladolid).

¹⁸ Mellante, Pereda, Lucía, La Serna, Puerta, Morrón, Villar, Corinas, Nadal, Santolaja, Hedino, Villanueva, Santibáñez y Ruiseco (p. 201).

¹⁹ Ampuero, Cereceda, Hoz, Udalla, Marrón, Cerbiago, Liendo, Oriñón, Terrueza, Serna y los cuatro lugares en litigio (p. 199). Esto no era totalmente cierto, de acuerdo con el privilegio de 1200.

²⁰ *Idem*, pp. 189 y 191-192.

²¹ *Idem*, p. 206.

res en litigio «*ser aforados al fuero de Vesio los dichos logares e por ser franqueados e libertados al fuero de el condado de Vizcaya*».

Así pues, da la impresión de que se identifica Vecio con Colindres o que, al menos, en esta localidad se elegía parte de los alcaldes de ese Valle; por otro lado, se deduce del último testimonio aportado que fuero de Vecio y fuero de Vizcaya no eran contradictorios sino al contrario, complementarios y acumulables.

El resto de los testimonios se refieren a la segunda mitad del siglo XV, casi todos del reinado de Enrique IV; todos relativos al ámbito territorial de jurisdicción del Corregidor de la Cuatro Villas de la Mar (Castro Urdiales, Laredo, Santander y San Vicente de la Barquera). En sendos documentos de 1458 se les denomina con la fórmula «Corregidor de las Cuatro Villas, Merindad de Trasmiera y Valles de Vecio».²² En otros dos documentos de 1461 y 1471 se habla del «Corregidor de las Cuatro Villas y Valles y tierras de Vecio».²³ Finalmente, en texto de 1495 Trasmiera vuelve a estar presente en esa jurisdicción, «Corregidor de las Cuatro Villas, Merindad de Trasmiera, Valles de Vecio e con los otros valles e merindades adherentes al dicho Corregimiento»,²⁴ entre ellas el Valle de Mena. Obsérvese como en todas las ocasiones se rotulan en plural las tierras y valles de Vecio.

Un último testimonio de interés nos lo ofrece el *Fuero de las Encartaciones*. En la ley segunda del título segundo se menciona un privilegio especial denominado «Fuero de Vecino», aplicado en las tierras de Somorrostro, Galdames, Sopuerta, Trucíos y Carranza, que, como veremos, tiene un contenido similar al del Fuero de Vecio que comentamos.²⁵ Estimo como muy probable que «Vecino» no sea más que una mala transcripción o una deformación más o menos antigua del topónimo «Vecio».²⁶

De todo ello podemos sacar algunas conclusiones y aventurar algunas hipótesis; según los documentos más antiguos, parece que desde tiempos de

²² *Idem*, doc. 93 y 94, pp. 301 y 304 (1458, mayo 2. Laredo y julio 3. Sonabia).

²³ *Idem*, doc. 95 y 96, pp. 307 y 309 (1461, septiembre 14. Laredo y 1471, septiembre 14. Laredo). Seguramente hay error de transcripción en la fecha, pues los documentos son similares en lo formulario y en las personas que intervienen.

²⁴ *Idem*, doc. 117, p. 353 (1495, septiembre 2. Laredo).

²⁵ Fernando de la Q. Salcedo, *Fuero de las M.N. y L. Encartaciones*, [Bilbao], 1916, pp. 190-191 y nota 1.

²⁶ Ignoro si el topónimo que vengo glosando tiene alguna relación con la localidad de Beci, situada en el Valle de Sopuerta, en las Encartaciones. En la Baja Edad Media este lugar tenía una cierta entidad institucional, pues era allí donde en el siglo XV el síndico procurador del Valle de Mena concurría con los demás de las Encartaciones al recibimiento del nuevo Corregidor (Ángel Nuño García, *El Valle de Mena y sus pueblos*, Santoña, 1925, p. 186). Cabe, pues, conjeturar con que el origen del término Viceo/Vecio proceda de Beci.

Un vecino de Beci, Lope de Quintana, se desposaría en 1605 con Pascuala de Agoytia, vecina de Laredo, sin especificar régimen (Archivo Histórico Provincial de Cantabria, prot. 1.125, fol. 110-112).

Alfonso X convivían en la zona del bajo Asón tres demarcaciones, correspondientes al término municipal de Laredo, Trasmiera y Vecio. Sobre los territorios santanderinos, vizcaínos y burgaleses tenía jurisdicción en 1335 el merino mayor de Castilla, que designaba merinos menores en Castilla Vieja, las Asturias de Santillana, Trasmiera y Vecio.²⁷ Hasta el reinado de Alfonso XI habían formado parte de la merindad de Vecio las áreas de Sámano y Guriezo, entonces adjudicadas a Castro Urdiales, de modo que a fines del siglo XIV Vecio se extendía claramente sobre el Valle de Liendo, en tanto que Guriezo se hallaba definitivamente en la órbita de Castro. En este sentido, poco después documentamos la presencia de un merino menor en Liendo y Vecio, dependiente del mayor de Castilla.

Entrado el siglo XV, las circunscripciones administrativas sufren cambios notables, con la irrupción del Corregidor; si a primeros de la centuria el Corregidor lo es de las Asturias de Santillana, Trasmiera y Vecio, desde mediados de la misma tendrá jurisdicción sobre las Cuatro Villas de la Costa, sobre la merindad de Trasmiera y sobre los valles de Vecio, con sus añadidos. El hecho de que Vecio esté compuesto de distintos valles encaja perfectamente con la noticia de que existían alcaldes de Vecio en Colindres, pues indica que cada valle de la antigua merindad elegía a sus propias justicias.

Más complejo resulta aclarar el devenir histórico-institucional de esta zona de repoblación castellana; da la impresión de que, antes de las fundaciones de Castro Urdiales y Laredo —último tercio del siglo XII—, había existido un conjunto de valles, como el mencionado de Colindres, que estaban encuadrados dentro de la jurisdicción del merino menor de Vecio; que esos valles abarcaban desde el Cadagua hasta el Asón y que utilizarían el fuero de Vico, sin que fuera óbice que se gozase ocasionalmente del fuero de Vizcaya. Así se explica que hallemos referencias a Vecio desde Somorrostro hasta Laredo, con notables pervivencias en el orden jurídico.

Así pues, ya entrado el siglo XV los territorios de la antigua merindad aparecen parcelados y separados, debido en parte a la influencia de la creación de nuevas poblaciones exentas —como lo habían sido a finales del siglo XII las villas de Laredo y Castro Urdiales— y a la atracción que los privilegios de la foralidad vizcaína ejercían sobre los mismos.

Así pues, como concluye Sojo y Lomba:

...todo el territorio de la costa, hasta Somorrostro, estuvo sometido al influjo de Asturias y Castilla, éste especialmente, y de que hubo, de

²⁷ Sin embargo, en el Becerro de las Behetrías los territorios del este de Cantabria y los del norte de Burgos aparecen encuadrados en la Merindad de Castilla Vieja (Gonzalo Martínez Díez, *Libro Becerro de las Behetrías. Estudio y texto crítico*, León, 1981, II, pp. 567-569, y III, mapas).

los tiempos en que las merindades se constituyeron, una Merindad de Vicedo, en la cual debieron de estar incluidas las llamadas Encartaciones de Vizcaya, sin que sepamos sus límites por occidente...

Las Encartaciones pasaron del ámbito montaños al vizcaíno durante el siglo XIII, permaneciendo allá con sus propias peculiaridades jurídicas hasta 1740, en que retornó a Castilla, para reincorporarse a Vizcaya, ya con carácter definitivo, en 1800. Castro Urdiales, por su parte, recibió el fuero de Logroño en 1173,²⁸ consiguiendo la anexión de los Valles de Sámano y Gu-rizeo —éste no de forma total y definitiva— en 1341, para pasar a hermanarse con las villas vizcaínas en 1394; para 1471 decidió reincorporarse a Castilla, aunque manteniendo sus fueros, que eran los de Vizcaya. A mediados del siglo XVIII Castro Urdiales obtuvo el reingreso en Vizcaya, si bien por poco tiempo, ya que en 1763 se sancionó definitivamente la separación.²⁹

Limpias y Colindres, las dos villas aforadas del Valle del Asón, mantuvieron aún una relación más tortuosa con Vizcaya que Castro: con anterioridad al siglo XV ya habían pertenecido al Señorío, pues así lo reconoció Enrique III en 1400 al decretar la agregación de ambas villas y Valmaseda al mismo; la relación de Limpias y Colindres con Vizcaya se mantuvieron durante toda la Edad Moderna, con grandes tensiones, hasta que en 1846 perdieron los beneficios de la vizcaínia.³⁰ Sin embargo, a partir de los documentos que he manejado —dejando a un lado la anexión de Valmaseda a las Encartaciones— se aprecia una muy distinta sensibilidad hacia el problema en cada una de las dos localidades.

Mientras los documentos de Colindres suelen callar al respecto, los de Limpias reiteran una y otra vez en la fórmula de los encabezamientos una de estas dos frases: «*Limpias, de este Señorío de Vizcaya*»³¹ o «*la villa de Limpias, que goza de los fueros y pñibilegios del Señorío de Vizcaya*».³² Ade-

²⁸ La fecha de concesión de este fuero oscila, según los autores, entre 1163 y 1173 (Gonzalo Martínez Díez, "Fueros locales en el territorio de la Provincia de Santander", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLVI, 1976, apéndice 7).

²⁹ Los detalles de este proceso pueden verse en la Historia de Labayru (Estanislao Jaime de Labayru y Goicoechea, *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao, 1897, II, pp. 551-554).

³⁰ Se pueden seguir dichas alternativas en Labayru, *op. cit.*, II, pp. 555-557.

³¹ 17 de septiembre de 1741, testamento mutuo de Bonifacio de la Serna y su esposa Teresa de Ahumada, vecinos de Colindres, en este Señorío de Vizcaya, otorgado en Limpias, de dicho Señorío de Vizcaya (AHPC, prot. 1.261, fol. 258v).

³² 18 de octubre de 1830, contrato de compañía para explotar la ferrería de Muñañes (Valle de Trucíos) entre Felipe Jerónimo de la Puente y la Helguera, vecino de ese Valle, y Joaquín de Arguinzoniz, vecino de Durango (Archivo Histórico Foral de Vizcaya, Sección Judicial, Corregimiento, 474/47, fol. 4v).

En 1804 José Ignacio de Angulo, vecino de Limpias, *que goza de los reales privilegios de Vizcaya*, otorgó poder para seguir una apelación ante el Corregidor de Bilbao por causa de una servidumbre sobre una viña (AHPC, prot. 1.360; 1804, fol. 14-15).

más, en tanto que en Limpias se documenta, sin lugar a dudas, durante la época moderna la aplicación del derecho de troncalidad, no ocurre otro tanto con Colindres, donde es posible defender, en su lugar, la aplicación del Fuero de Vico. Por otro lado, el recurso de los vecinos y autoridades de Limpias a la justicia del Corregidor de Bilbao es constante durante la segunda mitad del siglo XVIII y primera del XIX.³³

Más incierta es la relación con Vizcaya del Valle de Guriezo y de Villaverde de Trucíos, aunque no cabe duda de que mantuvieron sus coqueteos con el Señorío. Por su parte, los Valles de Ruesga y Soba, al sur de la Merindad de Trasmiera, acabaron siendo cedidos en 1300 por Fernando IV a la Casa de Velasco.

Finalmente, queda por mencionar la villa de Laredo, entre los antiguos territorios de la Merindad de Vecio que vengo relacionando; Laredo recibió fuero de manos de Alfonso VIII el 25 de enero de 1200: en el mismo se relacionaban cuatro puntos:

— concesión de términos: se fijaban una serie de hitos (vado de Buxoa-cumbre de Busquemado-Udalla-molino de la Lavandera-cumbre de Rascón-llano de las Conchuelas-Cereceda-cumbre de Pozobal-piedra de Herboso-hoyo de Arza-Herrezuelas de Oriñón-mar de Oriñón), los cuales incluían las poblaciones de Oriñón, Liendo, Laredo, Coabat (¿Santolaja?), Colindres, Seña, Cerbiago, Hoz de Marrón, Tabernillas, Udalla y Cereceda.

— autorización a los ganados de los laredanos de pastar libremente por todo el término, como los ganados del Rey.

— otorgamiento del Fuero de Castro Urdiales, esto es, el fuero de Logroño.

— confirmación al clérigo don Peregrino de las iglesias y beneficios eclesiásticos del término, para que los poseyera vitaliciamente.³⁴

Desde luego, la introducción de villas como Laredo y Castro Urdiales en la urdimbre de la antigua Merindad no favorecía precisamente su cohesión, lo que provocaría los recelos de los territorios comarcanos, como ocurrió con las protestas de los Valles de Guriezo y Sámano contra Castro, y la formación de nuevas instituciones, como las Juntas de Seña y Parayas, que agruparon parte de los antiguos términos de Laredo.

³³ En aquel archivo se conservan expedientes de visitas de escribanos y procesos civiles, mercantiles y penales de Limpias, diligenciados ante el Corregidor de Bilbao o su Corregidor de Ausencias (AHFV, Sec. Jud., Corregimiento, 263/47, 94/9, 29/30, 3.521/6, 3.513/18, 3.078/3, 156/4, 438/14, 522/36, 1.560/9, 1.141/27, 2.029/13, 1.767/18 y 1.707/5); de los siglos XVI y XVII sólo se conservan sendos autos de 1591 y 1682 (2.236/152 y 3.286/2) de pleitos entre mercaderes de Limpias y Bilbao. Debe tenerse presente que en ese archivo no se conserva documentación anterior a la riada de 1590.

³⁴ Julio González, *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, III, doc. 684, pp. 212-213.

Concluye Sojo y Lomba:

Con tan poderosos enemigos dentro de casa como lo eran las dos villas de Castro y Laredo —cada vez más solicitadas por los monarcas castellanos— la casa de Velasco, doblemente poderosa desde la subida al trono del bastardo Don Enrique, y con la vecindad del señorío de Vizcaya que, conservando la antigua libertad, atraía a los dispersos restos de la Merindad de Vecio, no es de extrañar que ésta se redujera primero al pequeño territorio que abarcaba en tiempos de Lope García de Salazar, y aun que desapareciera en el siglo XVI sin que de ella se salvase el nombre cuando menos.

¿Es posible precisar hoy día lo que sospechaba en 1930 el mencionado autor trasmerano acerca de la Merindad de Vecio? Si en la Plena Edad Media había existido una Merindad con tal nombre que abarcase desde el río Asón al extremo oriental de las Encartaciones, lo cierto es que a fines del siglo XIV la atomización de esta circunscripción era patente, de acuerdo con los propios documentos reunidos por Fermín Sojo y por Virginia Cuñat, de los cuales además podemos inferir que el término Vecio/Vico se había especializado para referirse a una sola zona de la antigua Merindad: en efecto, a comienzos del siglo XVI con ese nombre se designaba ya de forma inequívoca a la cuenca baja del Asón,³⁵ que abarcaba desde Udalla hasta el mar, es decir, a grandes rasgos, se correspondía con el término concedido por Alfonso VIII a la villa de Laredo, y así se continuará considerando en lo sucesivo.³⁶

Desde luego, la coincidencia de ambos fenómenos es clara desde la perspectiva de los documentos de época moderna, sin embargo, el término de Laredo no siempre había sido el mismo, aunque las variaciones a veces fueran minúsculas; la donación de términos de 1200 incluía once localidades, entre ellas la propia villa de Laredo y otra no identificada: el ámbito que

³⁵ En noviembre de 1402 el Dr. Gonzalo Moro, oidor del Rey y juez de Castro Urdiales, en aplicación de un privilegio de Alfonso XI de 1348, por el que concedía a esta ciudad la jurisdicción civil y criminal desde Ontón hasta la ría de Oriñón y tierra de 'Vesio', atajaba los desmanes y robos que se producían contra los mercaderes en tierra de 'Vesio' (Rogelio Pérez-Bustamante, *Historia de Castro Urdiales*, Santander, 1988, documentos medievales, doc. 38). Así pues, la jurisdicción de Castro abarcaba, además de su propio *hinterland*, el Valle de Guriezo, lo que le llevó a continuos enfrentamientos con sus habitantes durante la época moderna (*op. cit.*, doc. medievales, doc. 70 y doc. modernos, doc. 6 y 74). En realidad, las dos villas habían acabado repartiéndose sus áreas de influencia en el triángulo oriental de Cantabria: Castro la ejercía sobre el Valle de Guriezo y Laredo sobre el de Liendo, siendo el punto de conflicto la barca de Oriñón, donde partían límites (doc. modernos, doc. 17, 30 y 68). Hasta conseguirse esa equiparación entre Laredo y Castro debió de pasar un tiempo, pues todavía en 1474 los de Castro protestaban por las intromisiones de las justicias de Vecio, que actuaban en su propio territorio (doc. medievales, doc. 58).

³⁶ Todavía en 1682 se decía de Udalla que era *del Balle de Biceo, jurisdicción de la villa de Laredo* (Apéndice II, doc. 15).

ceñían tales términos abarcaba el Valle del Asón, desde Udalla al mar, con todas las localidades entonces pobladas, además del Valle de Liendo hasta Oriñón, incluido éste. El becerro de las Behetrías, siglo y medio más tarde, sólo menciona algunos de esos pueblos (en el Valle del Asón, Ampuero, Hoz de Marrón y Udalla, y en el de Liendo, Rocillo, Oriñón, Liendo y Sopeña), sin embargo, los límites globales siguen siendo los mismos, si bien debe añadirse la nueva presencia de Ampuero, tal vez por haberse poblado entre ambas fechas.³⁷

Tampoco esos términos se corresponden con los de vigencia durante la Edad Moderna del fuero de Viceo; de hecho, todo el Valle de Liendo quedaba fuera del Valle de Viceo, lo mismo que ocurría con pueblos comarcanos del Asón, como Cerbiago o Tabernillas. No es fácil dar una explicación a estas variaciones territoriales, si bien es más que probable que estén en relación con las vicisitudes por las que pasaron los concejos castellanos durante los siglos modernos, con sus secuelas de ventas de jurisdicción, compras de privilegios de villazgo por parte de aldeas, enajenaciones a la nobleza, etc. Lo cierto de todo ello es que, hasta donde nos es dable conocer por la documentación manejada, el fuero de Viceo se usaba en Laredo —denominado en este caso como fuero de Laredo— y sus aldeaños Tarrueza y Seña, Ampuero, Colindres probablemente, Hoz de Marrón, Cereceda y Udalla. Así pues, en un solo Valle se utilizaban tres variaciones de régimen económico del matrimonio:

- el régimen común de Castilla, en la cuenca media y alta del Asón, desde Arredondo a Rasines, además de los pueblos segregados como Cerbiago o Tabernillas y todos los territorios comarcanos.
- el régimen vizcaíno de troncalidad, en Limpias y tal vez Colindres.
- el régimen a fuero de Viceo, en las localidades mencionadas.

3. El Fuero de Viceo

¿Cuál era la base jurídica de tal diversidad? Aunque no es fácil entrar en detalles, lo cierto es que desde el último cuarto del siglo XI se fue introduciendo en la zona central cántabro-pirenaica una nueva forma de entender el Derecho, merced a la afluencia de población franca a través del Camino de Santiago, que cambió la fisonomía jurídica e institucional, al menos, del primer tercio del camino jacobeo español. Es sabido que a través del fuero de la localidad de Jaca, una de las principales vías de entrada de población

³⁷ Se recoge en el mapa correspondiente a la Merindad de Castilla Vieja la localidad de Santolaja, a las puertas de Colindres, que no es citado, como tampoco Limpias, tal vez por pertenecer ya entonces a Vizcaya (Gonzalo Martínez Díez, *Libro Becerro de las Behetrías*, II, pp. 567-569, y III, mapas).

peregrina foránea, se fue conformando ese nuevo derecho con influencias francas, conjunto que cristalizó en el fuero de Logroño.³⁸

Aunque con variaciones de un texto a otro, lo cierto es que, además del norte de Aragón, este conjunto de textos fue utilizado para favorecer la repoblación del Reino de Navarra, Rioja, las Vascongadas y parte de Cantabria —aquí en pugna el texto logroñés con el fuero de Sahagún, usado en los abadengos de Santillana y Santander—. ³⁹ Castro Urdiales en 1173 y Laredo en 1200 serían pioneras en la recepción del fuero logroñés por lo que se refiere a la costa cantábrica, sin embargo, sólo en el segundo caso se conserva el texto del otorgamiento del fuero; aunque no es posible conocer el articulado concreto de ese fuero en las dos villas marineras cántabras.⁴⁰ Para conocer las disposiciones de estos textos hay que recurrir a las de sus fueros hermanos, tales como los de Estella o San Sebastián.

No deja de ser notable que sea en las áreas de aplicación de los fueros de Jaca/Logroño donde se encuentren peculiaridades y variaciones sobre los regímenes económicos del matrimonio que, en cierta medida, han llegado hasta nuestros días. Y es que precisamente estos fueros contenían disposi-

³⁸ Se conserva el fuero concedido en 1095 por Alfonso VIII, confirmatorio de otros anteriores otorgados por el Conde García y Alfonso VII, si bien en su articulado no se hace mención a cuestión alguna de derecho privado (Gonzalo Martínez Díez, "Fueros de La Rioja", *AHDE*, XLIX, 1979, doc. 10, pp. 411-417). Recientemente se ha celebrado un Congreso sobre este fuero (*Actas de la reunión científica «El fuero de Logroño y su época»*, Logroño, 1996).

Se han ocupado de estos temas José María Ramos Loscertales ("El derecho de francos de Logroño en 1095", *Berceo*, II, 1947, pp. 347-377) y Narciso Hergueta ("El Fuero de Logroño: su concesión a otras poblaciones", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, L, 1907, pp. 321-323 y 325-335).

³⁹ A comienzos del siglo XI el Rey de Pamplona, Sancho el Mayor, consiguió colocar bajo su mando las tierras de Nájera, provincias vascongadas y el condado de Castilla, utilizando a los vascones como elemento de cohesión; la reacción leonesa contra esta situación tuvo lugar a mediados de la misma centuria, cuando Fernando I de León derrotó a vascones y navarros en la batalla de Atapuerca; así, las tierras entre Santander y Castro Urdiales, y de ahí hasta el Ebro, retornarían a la soberanía leonesa a partir de 1062 (Luis García de Valdeavellano, *Historia de España. I. De los orígenes a la baja Edad Media*, 2ª parte, Madrid, 1973, pp. 261 y 280-291).

Resultan de gran interés las aportaciones hechas al debate sobre fueros/foralidad de francos por parte del profesor Lalinde Abadía; éste prefiere utilizar el concepto historiográfico de foralidad para distinguir los distintos casos existentes (de francos o burguesa, militar, de Extremadura o real). Estima Lalinde que la foralidad de francos aparece simultáneamente en Aragón y Navarra —plasmada en los fueros de Jaca y Estella— merced a proceder de un mismo monarca, Sancho Ramírez; el fuero de Logroño emanaría de una segunda rama de esa misma foralidad. En Castilla se aprecia esa foralidad en los textos considerados como territoriales. En Vizcaya ese derecho de francos aparece tardíamente, entre los siglos XIII y XV, según el modelo logroñés; en Alava se entrecruzan las influencias de la foralidad real castellana y la proveniente del texto logroñés, en tanto que en Guipúzcoa la foralidad de francos ha predominado a través de los fueros de Logroño y Jaca (Jesús Lalinde Abadía, "La foralidad de francos", *Actas de la reunión científica*, pp. 33-37).

⁴⁰ En 1322 Alfonso XI ordenaba a los vecinos de Castro Urdiales que no acudieran a la Corte con sus alzadas, sino que se dirigieran ante los alcaldes de Logroño, en aplicación de sus fueros (Pérez-Bustamante, *op. cit.*, doc. medievales, doc. 19).

ciones de esta materia. Así, el fuero de San Sebastián dentro del capítulo 9º, dedicado «al marido», recoge 17 leyes, y el de Estella, en la primera redacción latina, incluye 17 disposiciones en el capítulo 11º, «sobre el marido», y 6 más en el 12º, titulado «del hombre muerto»; en la segunda redacción latina, incorpora 18 leyes en el capítulo 11º, «del marido», 3 en el siguiente, «del hombre muerto», y una más en el 13º, «de la heredad de los abuelos». En la primera edición romance, 17 leyes en el capítulo 11º, «de la partición con los hijos», y 6 en el siguiente, «del hombre que muere sin testamento»; en la segunda romance, el número de disposiciones y capítulos es similar, si bien varían los títulos de éstos: «del marido muerto» y «del destino».⁴¹

La base del régimen económico que consagran estos fueros —coincidente textualmente en todos los casos mencionados— se halla en las dos primeras leyes del primer capítulo:

1. *Si maritus illi moritur, et habere inde filios, et postea vult ducere alium maritum, mulier illa debet partire totum quantum exemplavit cum suo marito primo, cum filiis, avere et honore, per medietatem.*
2. *Et si mulier habet hereditatem aliam, aut de patrimonio aut aliquo modo, antequam duxisset maritum, non dabit inde porcionem filiis.*

Esto es, establece la partición por mitad de los gananciales, muebles y raíces, entre la mujer y los herederos del marido, dejando a salvo los bienes de la mujer adquiridos antes del matrimonio, los cuales eran de libre disposición de la viuda. Nada parece impedir, de acuerdo con el contexto de las disposiciones, que se aplicase el mismo régimen en caso de ser el marido el cónyuge superviviente.

Entiendo que fue a partir de esta disposición común a los textos del fuero de Logroño como se generalizó un régimen económico unitario desde fines del siglo XI a fines del XIII, que luego fue evolucionando por separado en los distintos territorios en los que había regido hasta dar la variedad que conocemos en la Edad Moderna y que, en parte, ha pasado a nuestros ordenamientos forales actuales. Como comenta Benito Gutiérrez,

Las legislaciones especiales copian los principales sistemas que ha producido el Derecho en la serie de los tiempos relativamente al patrimonio de la familia, pero los copian, no en toda su pureza, sino con cierta variedad en sus aplicaciones.⁴²

⁴¹ José María Lacarra en colaboración con Angel J. Martín Duque, *Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián*, Pamplona, 1969, pp. 278-281, 100-105 y 170-178, respectivamente.

⁴² *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, Madrid, 1874, VI, p. 304 (facsímil, Valladolid, 1988).

A este efecto, sería de interés realizar una investigación en los protocolos notariales de época moderna de Rioja, Guipúzcoa, Alava y Cantabria para conocer cómo habían derivado en esos territorios el derecho de familia y el de sucesiones en esos siglos; por mi parte, sólo he podido hacer una serie de catas selectivas sobre la documentación moderna del Valle de Vico a fin de conocer cómo se aplicaba allí.⁴³

Por lo que se refiere a los Derechos de familia y sucesiones contenidos en el fuero de San Sebastián, son numerosos los temas recogidos:

- matrimonio (delitos contra la honestidad)
- estado de viudez (mantenimiento de la patria potestad)
- segundas nupcias (obligación de partir bienes con los hijos del primer matrimonio, obligación de reservar, capacidad de otorgar testamento, etc.)
- régimen económico (separación de los bienes propios de los gananciales)
- filiación (filiación legítima)
- institución tutelar (aparición de *cabecaleros* en caso de madre bínuba)
- clases de sucesión (abintestato y testamentaria)
- sucesión troncal (aplicación en caso de fallecimiento de los hijos de padre intestado)
- testamentos especiales (en peligro de muerte, otorgado ante el párroco o ante mujeres)
- formas especiales de designación de heredero (a favor del alma, de la Iglesia o de los padres del testador)
- partición hereditaria (previa liquidación de la sociedad de gananciales, se parten los bienes entre el cónyuge supérstite y los hijos, salvo que la madre mantenga viudez; partición encargada a *cabecaleros*, a instancias de los hijos, pero no de la madre. Tratamiento de la herencia de los hijastros de la bínuba).⁴⁴

Resulta evidente que el elenco jurídico propio de estos fueros era mucho más rico del que acabó por imponerse con el uso en el término de Laredo, tan sólo circunscrito al régimen de comunidad universal de bienes y a su partición por mitad. Por si fuera poca la disgregación que Salinas Quijada comenta acerca de los tratamientos que estos temas reciben en el Derecho

⁴³ Concretamente, se han examinado 30 legajos de escribanos de Laredo, Ampuero, Udalla, Limpias y Valle de Liendo, procurando abarcar todos los territorios implicados y todas las épocas, desde comienzos del siglo XVI, allí donde se conservan los protocolos, hasta los más recientes, que llegan hasta 1857. No se han consultado protocolos del Valle de Guriezo ni de Castro Urdiales.

⁴⁴ Gabriel García Cantero, "El Derecho civil en el Fuero de San Sebastián", *Congreso «El Fuero de San Sebastián y su época»*, San Sebastián, 1982, pp. 392-397; otro trabajo similar, pero comparando los preceptos de dicho fuero con el derecho foral navarro histórico y vigente, en el mismo congreso, el de Francisco Salinas Quijada, "El Derecho civil en el Fuero de San Sebastián y sus relaciones con el Derecho civil en los fueros navarros", pp. 357-378.

navarro, lo cierto es que, incluso, dentro de las provincias vascongadas la variedad también era acusada, como puso del relieve el malogrado profesor Martínez Gijón:

En Vascongadas la partición de bienes entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del fallecido se estructura de manera distinta según el derecho peculiar de cada territorio. En Vizcaya la partición de los bienes adquiridos durante el matrimonio sólo procede cuando éste se disuelve sin hijos; sin embargo, cuando las mejoras han recaído sobre bienes procedentes del tronco de uno de los cónyuges no existe partición de las mismas, sino indemnización por la mitad del valor de las mejoras efectuadas. Un sistema distinto presentan los fueros de las Encartaciones, puesto que la partición se limita al mueble ganado durante el matrimonio, salvo que los cónyuges se 'adoten' por cartas y fianzas en todos los bienes muebles y raíces, como está previsto en el Fuero del Albedrío; este régimen es el normal en las tierras de Somorrostro, Sopena, Carranza y Trucíos, donde no es necesario 'adotarse' para conseguir aquellos efectos.⁴⁵

Como comentaba arriba, esta disposición reviste un gran interés para este estudio: la ley segunda del título segundo del *Fuero de las Encartaciones*, denominada «*De los bienes de marido y muger cómo se han de partir*», establece que disuelto el matrimonio por fallecimiento de uno de los cónyuges, los bienes muebles se partan por mitad entre el cónyuge supérstite y los herederos del muerto; pero, respecto a los bienes raíces, quiere que, independientemente del valor de lo aportado por cada uno, el superviviente recupere lo aportado, excepto si ambos cónyuges se hubieran adoptado *por carta y por fiadores*,⁴⁶ pues, en ese caso, todos los bienes

⁴⁵ José Martínez Gijón, "La comunidad hereditaria y la partición de la herencia en el Derecho medieval español", *AHDE*, XXVII-XXVIII, 1957-1958, pp. 267-268.

Además de éste, los trabajos clásicos sobre nuestro derecho histórico en estos temas son el del mismo autor, "El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca", *AHDE*, XXIX, 1959, pp. 45-151, y en el mismo número el de Manuel García Garrido, "El régimen jurídico del patrimonio uxorio en el derecho romano vulgar romano-visigótico", pp. 389-446.

Recientemente ha aparecido un estudio, basado casi exclusivamente en las fuentes legislativas, debido a M^o José Collantes de Terán de la Hera, *El régimen económico del matrimonio en el Derecho territorial castellano*, Valencia-Cádiz, 1997.

Sin olvidar el mencionado trabajo del profesor Pérez-Bustamante sobre el caso.

⁴⁶ Tanto en Limpias como en Laredo se observa una tendencia generalizada a que el marido, hombre de cierta edad, bien a través de las capitulaciones bien a través del testamento, designe a la mujer como usufructuaria de todos sus bienes o como heredera en caso de ausencia de descendencia. En la segunda mitad de 1741 se celebraron dos testamentos de interés a este respecto: en el testamento conjunto de José de Tabernilla Collado y Josefa de Escajadillo, vecinos de Hoz y Marrón —testamento otorgado, como el siguiente, en Limpias—, establecieron, *Y es nuestra voluntad determinada que el que de nosotros sobreviviere sea usufructuario por los días de su vida de todos*

muebles, raíces y gananciales se partirían por mitad. Y continúa significativamente la disposición:

*... e en razón de esto en la tierra de Somorrostro e Galdames e So-
puerta y Carranza e Trucíos han el fuero de vecino, que es que,
aunque marido y muger no se hayan fecho amateiros, que el que
vibo queda goza por su vida el usufructo a que llaman las buenas e
de la mitad de la raíz e tronco, siquiera haya hijos del muerto e si
quiera no los haya, e después de los días de él vuelba la tal raíz al
tronco; e al que ansí sale al tronco se le han de pagar la mitad de
los edificios e mejoramientos que durante el matrimonio se hicieron
en el tal tronco.*

Así pues, en cinco de los valles encartados encontramos que el cónyuge superviviente obtiene, tenga o no hijos, y sin necesidad de adopción entre los contrayentes, la mitad de las ganancias y de los bienes muebles y raíces, con lo que se rompe la troncalidad, propia del derecho vizcaíno; tan sólo a la muerte del viudo sin descendencia se produce la reversión. Dicho «Fuero de Vecino» presenta, pues, una gran semejanza con la solución observada en el Fuero de Vico.⁴⁷

En el Valle de Vico, como mucho, además de lo referente a la comunidad marital, cabe encontrar una tendencia bastante generalizada a la utilización de los testamentos de hermandad y mutuos; en el Derecho vizcaíno recopilado en el siglo XVI se distinguían tres tipos de testamentos: el realizado en peligro de muerte, el confeccionado a través de comisario y el llamado testamento de hermandad, no revocable si uno de los causahabientes muere antes de año y día desde que se testó;⁴⁸ aunque no es un fenómeno singular respecto al Derecho castellano, llama la atención la abundancia en

los vienes de el que falleciere, con tal que no vuelba a casarse segunda vez, sino que viba en unión y compañía de los dichos nuestra hija y yerno, o en la de el dicho nuestro hijo, si biniere a vibir en dicho lugar; en el testamento mutuo otorgado por Bonifacio de la Serna y Teresa de Ahumada, vecinos de Colindres, en este Señorío de Vizcaya, decidieron que recíprocamente nos instituyamos y nombramos por herederos, el que de nos primeramente falleciere al que sobreviviere, para que los haia y herede con la vendición de Dios, nuestro Señor (AHPC, prot. 1.261, fol. 223 y 258v).

En 1780 capitulaban en Laredo Pablo de Revilla Rocillo y María Nicolasa de Escudero, vecinos de Laredo; el marido, viudo en dos ocasiones anteriores, dota a su nueva esposa con todos sus bienes, por falta de herederos forzosos, para que los gozase en caso de ausencia de hijos. Dos años más tarde, los contrayentes eran Domingo de la Riva Loroño y Bárbara de Quijano Santos, vecinos de Laredo y Udías, respectivamente; dejaba Domingo a Bárbara como usufructuaria de todos sus bienes (AHPC, prot. 1.637; 1780, fol. 35, y 1782, fol. 51-52).

⁴⁷ Esta disposición es glosada por el editor de la Quadra, llamando la atención sobre las diferencias entre el derecho vizcaíno y el de las Encartaciones, dentro del cual se halla la peculiaridad del «Fuero de Vecino» referida a los mencionados cinco valles (*Fuero de las Encartaciones*, pp. 189-192, nota 1).

⁴⁸ El Fuero de Vizcaya..., pp. XXXIX-XL.

los protocolos notariales del Valle del Asón de este último tipo de testamentos, tal vez por el influjo vizcaíno.⁴⁹

De hecho la influencia vizcaína es palmaria en esta zona oriental de Cantabria, dada la cercanía existente entre el régimen de comunidad universal del Fuero de Vico y la comunicación foral de Vizcaya; según Darío de Areitio:

⁴⁹ Por sólo citar algunos de los siglos XVIII y XIX: 1737, testamento de Andrés Pico de la Hedilla y María de Helguera, vecinos de Rasines (AHPC, prot. 1.259, fol. 228-230); 1738, testamento de Juan de Iturralde García y Josefa de Rascón Bringas, vecinos de Hoz de Marrón, propietarios de una fragua. Admiten en su compañía a su pariente pobre, María de Arenas, que promete donarles sus cortos bienes; los testadores encarecen a sus herederos que la alimenten mientras viviese. Otorgado en Limpías (*idem*, fol. 338-340); 1741, testamento de Bernardino de Helguero y Manuel de Helguero, vecinos de Limpías (prot. 1.261, fol. 117-119); 1741, testamento mutuo de José de Tabernilla Collado y Josefa de Escajadillo, vecinos de Hoz de Marrón: *Y es nuestra voluntad determinada que el que de nosotros sobreviviere sea usufructuario por los días de su vida de todos los vienes de el que falleciere, con tal que no buelba a casarse segunda vez, sino que vibra en unión y compañía de los dichos nuestra hija y yerno, o en la de el dicho nuestro hijo, si biniere a vivir en dicho lugar* (*idem*, fol. 223); 1741, testamento mutuo de Bonifacio de la Serna y Teresa de Ahumada, vecinos de Colindres: *«recíprocamente nos instituymos y nombramos por herederos, el que de nos primeramente falleciere al que sobreviviere, para que los haia y herede con la vendición de Dios, nuestro Señor»* (*idem*, fol. 258v); 1742, testamento de Manuel de Plaza Carranza y María de Lombera, vecinos de Ampuero (*idem*, fol. 312-313); 1743, testamento de Martín de la Calleja y María Gómez Cerbiago, vecinos de Ampuero (*idem*, fol. 392-393); 1743, testamento de Manuel del Rivero Palacio y María Antonia de Setién Palacio, vecinos de Limpías (prot. 1.262, fol. 303-305); 1749, testamento de Lorenzo de Bolívar y María Santos de Lobio Brecedo, vecinos de Laredo: dejan sus bienes por tercios a sus tres hijos, excepto la casa del Arrabal, donde vivían, que la dejan a su hijo Rafael, el único soltero, marinero de la Armada Real, el único que se había preocupado de socorrerles económicamente con sus pagas (50 pesos de a 20 reales). Le dejan la casa libre de cargas y deudas, las cuales debían satisfacer de la masa común (prot. 1.544; 1749, fol. 24r-25v); 1789, testamento de Francisco del Castillo Rascón y Juana del Castillo Saravia, vecinos de Laredo, mencionando que se casaron al fuero de Vico (prot. 1.480; 1789, fol. 26-27); 1790, testamento de Agustín del Corral Pita y María Rosa del Hoyo, vecinos de Isla y residentes en Laredo, enfermos y de avanzada edad (*idem*, 1790, fol. 100); 1801, testamento mutuo de Santiago de Arana, próximo a partir en la Armada real, y Manuela de Mondoño, vecinos de Laredo: el supérstite tendrá la libre disposición de todos sus bienes, salvo los gananciales en beneficio de sus padres; éstos les dan licencia para testar y se apartan de cualquier derecho sobre dichos bienes (*idem*, 1801, fol. 1-2); 1802, testamento de Pedro Martínez Helguero y Juana Gil Martínez, vecinos de Ojébar (prot. 1.360; 1802, fol. 29-31); 1804, testamento de Cosme Damián de Alvarado Ribas y Ana del Camino Lastrilla, vecinos de Ampuero (*idem*, 1804, fol. 18-19); 1807, testamento de Francisco de la Cuadra Gutiérrez y Gertrudis de la Cuadra Matienzo, vecinos de Ampuero (*idem*, 1807, fol. 32-36); 1807, testamento de Juan de Escajadillo Fernández y María Ortiz Calleja, vecinos de Ampuero (*idem*, fol. 40-42); 1829, testamento mutuo de Nicolás de Uriarte Cañarte y María Mantilla Campa, vecinos de Laredo (prot. 1.531; 1829, fol. 1-2); 1830, testamento de Antonio de la Gándara Mar y María Fernández Seña, vecinos de Tarrueza (*idem*, 1830, fol. 80-83); 1831, testamento de José de Oreño Herrera y María de la Cruz Collado, vecinos de Laredo (*idem*, 1831, fol. 38-39) y 1848, testamento mutuo de Joaquín Collantes Díez y Teresa de Fontauz Jorganes, vecinos de Argoños: Teresa declara que Joaquín le aportó 1.600 reales en metálico y ordena que se los devuelvan. Se declaran ambos herederos entre sí, pero como el padre de Teresa vive, si la sobreviviera, le deja a Joaquín el máximo que la ley permita (prot. 1.536; 1848, fol. 1-2).

«Este principio tan cristiano y que por ello está en la tradición española, lo recogió el Fuero Viejo [de Vizcaya] en una ley que decía: *Que abían de fuero e uso en Vizcaia que cuando un ome casare con una muger o la muger con el ome, que los bienes muebles y raíces de ambos a dos aya de por medio así la propiedad como el uso fruto, aunque al tiempo que así se casaren hayan tenido muchos vienes, y la mujer no aya vienes algunos o la mujer a muchos y marido no ninguno.*

»Se recogió esta doctrina en el Fuero vigente en la Ley I del Título XX.

»Que los bienes del marido y la mujer se comuniquen, muriendo con hijos; y cómo se han de partir, no los teniendo».⁵⁰

Debe añadirse que, en caso de ausencia de descendencia, se aplicaba la troncalidad.⁵¹

4. El pleito de Manuel de la Lastra con Antonia de Nates (1711-1716)

La aplicación del Fuero de Vico en Laredo y sus dependencias se mantuvo pacíficamente, al menos, entre los siglos XVI y XIX, no siendo excesivas las ocasiones en que su existencia acabó cuestionándose delante de los

⁵⁰ *El Fuero de Vizcaya*, pp. XXXIV. El título XX, compuesto de 19 leyes, trata «*De las dotes y donaciones, y propincos y ganancias de entre marido y mujer*». En la ley segunda se dispone que la viuda goce durante año y día de la casería del marido, manteniendo hábito viudal, al término del cual los herederos podrían reclamar sus derechos, una vez que pagasen su dote completa a aquélla (p. 168).

⁵¹ Una de las ocasiones en que más claramente se apreciaba este régimen era en los fallos de los concursos de acreedores; así, por ejemplo, el 11 de febrero de 1636 el Corregidor de Bilbao emitía sentencia de graduación en el concurso del difunto Francisco de Gojenola, vecino de la Merindad de Arratia, declarando el pago en primer lugar a favor de su viuda, Catalina de Aranguren, por los 150 ducados que llevó de dote en 1588, teniendo en cuenta la retención tenida por ella de la casa, casería y molinos a cuenta de su dote y hábito viudal y deudas que se habían pagado tras la muerte de su marido, con los frutos y rentas de esos edificios y los muebles que ha vendido, y el arreo; declaraba, así mismo, y *con tanto declaro al dicho Pedro de Goxenola* —su heredero y acreedor— y *sus hijos por tronqueros lexítimos de la dicha casa y casería de Goxenola y sus molinos y pertenecientes por la dicha troncalidad, pagando primero ante todas cosas los dichos créditos* (AHFV, Sec. Jud., Corregimiento, 2.299/1).

En el pleito que glosamos en la nota siguiente se incluyen varios documentos para atestiguar la aplicación de la troncalidad en Limpias: en 1693 María de Amezquita, vecina de Limpias, había otorgado testamento declarando que dejaba sus bienes como troncales a su hijo Miguel de Amezquita; como habían vivido en Ampuero, se cuestionó en el pleito consecuente si aquí regía la comunicación entre los esposos. El 9 de diciembre del mismo año se dictó sentencia arbitral, en Santoña, declarando por troncales, según la costumbre de Limpias, los sitios en esa villa y por no troncales los de Ampuero; sentencia que sería confirmada (fol. 521v-525). A partir del folio 534 se incluyen deposiciones de testigos sobre la troncalidad en Limpias. En la última pieza, ya al final del proceso, se relaciona una actuación notarial en casa de Manuel de la Cotera, en Ampuero, para compulsar una ejecutoria del Lcdo. Manuel de Espina, sobre partición de bienes, en la que constaba que Limpias era Vizcaya y tenía privilegio de bienes troncales y que en Laredo, Castro Urdiales y Ampuero se practicaba la comunicación de bienes (sin foliar).

tribunales; en los pocos casos que he documentado fue cuestión previa la dilucidación de si, en efecto, esa costumbre estaba vigente. Tal sucedió en 1642: el 23 de junio, el teniente de Corregidor de Laredo, Pedro Hurtado de Laiseca, fallaba en la causa por la partición de los bienes de María de Gorcíbar, reconociendo

*por bien probado la costumbre que ai en esta villa de que se quieren valer las partes para que disuelto el matrimonio echo año y día entre marido y mujer se comuniquen todos sus vienes y se partan yualmente syn distinción de capitales y como si fueran todos gananciales, sacando primero todas las deudas que ubieren contraído.*⁵²

De nuevo, a fines del mismo siglo XVII, volvió a plantearse la cuestión, esta vez a propósito del amparo de la dote de María de Maquilón, esposa de José de la Piedra Solar, vecinos de Tarrueza, en el concurso de acreedores de éste: en la primera instancia sólo se le adjudicó una pequeña cantidad en relación con la dote e hijuela de su madre (Laredo, 31 de marzo de 1688):

Fallo que debo de declarar y declaro que dicha María de Maquilón llebó en dote a el matrimonio que zelebró con dicho su marido y le tocaron por herenzia de su madre hasta en cantidad de treynta y siete mil duzientos y quarenta y siete reales, y que los passó a poder de dicho su marido, según consta de las escripturas de dote, carta de pago y demás ynstrumentos. Y así mismo declaro que la sobredicha a probado lo que le a conbenido en quanto a quedar yndotada. En consecuencia de lo qual, debo de mandar y mando que en primer lugar se le adjudiquen y asinen para su dote y alimentos de la dicha María de Maquilón asta en cantidad de seis mil reales, sin embargo de estar obligada en las escripturas con dicho su marido, que en casso nezessario se anulan y rescinden para que dicha cantidad que leba asinada le quede libre e yndene y se aga pago della en los bienes dotes que ubiere estantes.

⁵² Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Escribanía de Varela-Olvidados, caja 2.060-1, fol. 461v. Se trata un documento aportado en el pleito de Manuel de la Lastra, que glosamos en las siguientes páginas; éste consta de 9 piezas, las cuatro primeras de ellas conteniendo los rollos de la primera instancia en Laredo, llevan foliación consecutiva, que supone en total 600 folios; las piezas 5 a 8 incluyen pruebas testificales y documentales, todas ellas van numeradas de forma independiente, salvo la última que va sin foliar. En la pieza 9ª se conserva el rollo de la apelación ante la Chancillería de Valladolid, y está sin foliar. Faltan las sentencias y algunos autos, extraídos sin duda para sacar una certificación posteriormente.

Debo agradecer la gentileza de la Fundación Marcelino Botín de Santander por permitirme localizar este proceso en la base de datos de pleitos cántabros que actualmente están confeccionando. Tengo que advertir que no es mi intención glosar todos los detalles del proceso, pues en este trabajo sólo me interesa centrarme en lo relativo a la vigencia del Fuero de Vico.

Esta sentencia fue revocada por la de revista de la Chancillería, que consideró que le correspondía a María la mitad de la dote recibida por su marido (Valladolid, 23 de diciembre de 1693):

*...con que el anparo que se aze a la dicha María de Maquilón de la mitad de su dote sea en todo de la mitad de los treynta mill seisientos y quarenta y dos reales, que por las quantas y partiziones echas entre sus coherederos el año passado de seisientos y setenta y tres resulta llevó al matrimonio con el dicho Joseph de la Piedra, su marido.*⁵³

Nuevamente, se planteó el mismo tema a comienzos del siglo XVIII; en efecto, a fines de la centuria anterior los padres de Manuel de la Lastra Ahedo y María Gutiérrez de Carriazo y Lastra, vecinos respectivamente de Madrid y Laredo y emparentados muy de cerca, decidieron casar en sendos matrimonios a sus hijos; mediante pacto verbal⁵⁴ acordaron que el matrimonio de los hijos mayores viviría en casa de los padres de la chica en Madrid y el de los menores con los padres de María en Laredo. No parece que, al menos, en el caso de Manuel y María se capitulase nada por escrito ni que se la concediera dote expresa, a pesar de que a fines de 1699 María había dado poder a su padre Antonio Gutiérrez de Carriazo, familiar y notario de la Inquisición del Reino de Navarra en Laredo, y a su tío Francisco de la Lastra Ahedo para que en su nombre otorgasen capitulaciones para su boda con su primo Manuel.⁵⁵ Dos años más tarde, tras el fallecimiento de los padres de éste, Francisco y Juana Fernández del Fresno, Manuel y su hermana Teresa partieron sus legítimas, correspondiéndole a él un total de 627.551 reales con 20 mrs. de vellón, adjudicándose casas en Madrid, Fuencarral, censos, raíces y alhajas.⁵⁶

Los diez años que duró el matrimonio debieron de ser para Manuel una auténtica tortura, habida cuenta de la locura que aquejaba a María, que enfermó por *la vejación de malos espíritus y malifizio que ocasionaban dicha dolenzia*; durante dos años que residieron en Madrid se le aplicaron toda clase de medicinas, cirugías, exorcismos y conjuros, sin éxito; vueltos a Laredo, iniciaron un largo peregrinaje, acompañados de criados y religiosos, por los santuarios de toda la zona, desde Santo Toribio de Liébana a Nuestra

⁵³ ARChV, Escribanía de Pérez Alonso-Fenecidos, caja 2.905-2, fol. 179-181 y s.f.

⁵⁴ Al menos esto fue lo alegado por la abuela de María al reclamar la herencia de su nieta, si bien no se aportó documento alguno sobre el tema. En mi opinión, la versión de la anciana heredera era cierta si tenemos en cuenta que no fue combatida por la parte contraria y, sobre todo, por la frecuencia de dichas uniones «a dos» en la Cantabria de la época; con ello se pretendía evitar la dispersión de los patrimonios, como se observa en este caso (Ramón Lanza García, *Población y familia campesina en el Antiguo Régimen. Liébana, siglos XVI-XIX*, Santander, 1988, p. 159).

⁵⁵ ARChV, Esc. Varela-Olvidados, 2.060-1, fol. 137.

⁵⁶ *Ibidem*, fol. 133.

Señora de Begoña en Bilbao, pasando por la Bien Aparecida en Udalla, San Bartolomé de los Montes, en la Junta de Voto, y Valmaseda. Todo fue inútil; a fines de 1708 María dictó testamento, declarando que su marido y ella habían vivido en casa de sus padres durante 8 años hasta que fallecieron éstos —heredando el cargo de familiar y notario del Santo Oficio Manuel—; que no había recibido dote alguna y que los bienes que poseía eran los heredados de sus padres; manda a Manuel el tercio de sus bienes y todo lo demás que le pudiese corresponder según las leyes y pragmáticas del Reino y, finalmente, nombra heredera universal a su abuela Antonia de Nates Ceballos, pues no tenía hijos ni padres, y, en caso de que falleciese ésta antes que su marido, a éste.⁵⁷

Aún viviría dos años más María, pues a mediados de noviembre de 1711 otorgó dos codicilos, uno primero en el que destinaba el quinto de sus bienes a misas y sufragios por su alma, quitando dicha mejora a su esposo; así mismo, legaba un guardapiés y una anguarina a su tía Ventura Gutiérrez.⁵⁸ En el segundo codicilo, por su parte, declaraba María que, dado que no constaban las capitulaciones matrimoniales por escrito, su ánimo fue casarse de acuerdo con la ley del Reino y no al fuero de Laredo, al que había renunciado y ahora volvía a renunciar, todo ello a pesar de que el desposorio se había efectuado en esa villa.⁵⁹ Inmediatamente debió de fallecer, pues los autos de inventario y partición se iniciaron al instante, por cuanto, en contra de las previsiones del matrimonio, la abuela había sobrevivido a nieta y esposo. El día 27 Antonia se opuso a la conclusión del inventario, alegando que Manuel había ocultado dinero y alhajas, así como lo que le correspondía a ella por la comunicación de bienes, además de los gananciales. Reclamó y obtuvo auto para que se realizase un inventario completo, así mismo, pidió como heredera forzosa la posesión hereditaria de los bienes de su nieta. Tan sólo Agustín de Muga, esposo de Ventura Gutiérrez, consiguió la entrega de las dos prendas de vestir que le había mandado a ésta su sobrina. A pesar de las oposiciones de Manuel, finalmente el 8 de febrero de 1712 Luis de Izco y Quincoces, brigadier y alférez de la 1ª Compañía de Guardas de Corps y Gobernador político y militar de las Cuatro Villas, asesorado por el abogado de los Reales Consejos, José de Sota, dictó un auto atribuyendo a Antonia la posesión hereditaria reclamada, al menos en lo referente a los raíces, no así los muebles que quedaron en manos de Manuel, como albacea de su difunta esposa.

El mismo día Manuel alegó, negándole a Antonia cualquier derecho en virtud de la comunicación de bienes —lo que equivalía a negar la existencia

⁵⁷ *Idem*, fol. 1-2.

⁵⁸ *Idem*, fol. 24.

⁵⁹ *Idem*, fol. 138.

del Fuero— y concediéndole, como mucho la posibilidad de aceptar o renunciar las ganancias; además, apeló del anterior auto ante la Chancillería. La contestación de la abuela incluía un alegato sobre la vigencia del Fuero, en virtud del cual podía elegir entre los bienes del extinto matrimonio, además de la negación del efecto suspensivo de la apelación.

Un nuevo auto, esta vez de Pedro de la Arena, auditor general de las Cuatro Villas, vino a refrendar el anterior (27 de febrero); el 4 de abril Manuel presentó un largo escrito, redactado por el Lcdo. Antonio de Bustillo, en que narraba las peripecias de su vida conyugal, los enormes gastos hechos durante la enfermedad de su esposa y en los bienes de ésta, de suerte que no había habido ganancias en el matrimonio; añadió que la casa-torre, situada junto a la iglesia de Laredo, donde se les había asignado domicilio, nunca la habían podido habitar por no estar acabada su fábrica, finalizando con la afirmación de que ninguna costumbre local podía prevalecer contra las leyes del Reino.⁶⁰ Tras una nueva fase de alegaciones, el brigadier Izco volvió a confirmar su primer auto; además, designaba partidador (11 de abril).⁶¹

El mismo día, a petición de Antonia, el gobernador Izco dictó nuevo auto ordenando a Manuel que manifestase los bienes de su hijuela; y, ante la resistencia de éste a hacerlo, le conminó a hacerlo manteniéndole mientras tanto en arresto domiciliario.

Así las cosas, no le quedó más remedio que presentar la partición de los bienes de sus padres de 1701, tras lo cual Antonia pidió (21 de mayo) que trajese esa hijuela a colación, de acuerdo con el Fuero.⁶² Mientras tanto se había entrado en la fase probatoria: Antonia de Nates presentó su interrogatorio y testigos; aquél incluía 17 preguntas, aunque las más sustanciales eran las siguientes:

2ª) Y si saben que en esta villa de Laredo se observa y guarda el fuero que dizen de Ebizeo, por el qual después de un año y un día de cassados y belados marido y mujer, en ella se hazen comunes todos los bienes capitales y gananciales de entrambos por qualquier respecto que los tengan, hereden o adquieran antes o después del matrimonio, y disuelto se parten y dividen entre el que sobrevive y herederos del difunto por yguales partes y sin distinción de capitales ni de bienes conquistados, y en dicha observancia, usso y costumbre están los bezinos y naturales de esta villa de ynmemorial tiempo a esta parte, y se hazen

⁶⁰ *Idem*, fol. 139-142. Ambas partes refutaron los argumentos de su contraria y pidieron compulsas de documentos (fol. 148-151).

⁶¹ Esta vez asesorado por Fernando González de Valles (*idem*, fol. 26-55).

⁶² *Idem*, fol. 78-82 y 135. Entre los folios 58 y 70 se encuentran los autos desarrollados ante la Chancillería por la apelación de Manuel, sin más trascendencia para el proceso en primera instancia que ordenar en dos ocasiones, a solicitud de Manuel, que la justicia ordinaria fallase en plazo de 10 días (29 de febrero y 10 de mayo) (*idem*, fol. 158-161).

las particiones sin cossa en contrario, no renunciando expressamente al tiempo de las capitulaciones matrimoniales dicho fuero y costumbre.

3ª) Si los contrayentes han vivido más de año y día como matrimonio.

4ª) Si no celebraron capitulaciones y no renunciaron el fuero, por tanto.

5ª) Si la tardía renuncia al fuero la hizo María Gutiérrez por inducción de su marido.

6ª) Si vivieron a costa de sus padres

15ª) Si Manuel de la Lastra es reputado por muy rico, por tener bienes de su padre en Madrid y Fuencarral, y de sus suegros en Bilbao y en otras partes.⁶³

Las deposiciones de los 20 testigos se extendieron desde fines de junio a comienzos de agosto; todos los que respondieron a la segunda pregunta, casi todos los encuestados, reconocieron la vigencia del fuero en Laredo, además de atestiguar los puntos propuestos por Antonia. Pablo de la Campa, pejino de 63 años, declaró que él mismo se había casado con su primera mujer, Catalina de Lamara, bajo las disposiciones de dicho fuero; Andrés de Gorostizaga, de 56 años, aclaró que él lo había visto usar y siempre lo había oído decir a sus mayores; Magdalena de Cacho Herrera, joven de 20 años, añadió que ella misma acababa de casarse bajo las disposiciones de dicha costumbre; por su parte, Tomás de Cos Bustamante y Juan Antonio de la Cavada testificaron que si se renunciaba el Fuero de Eviceo tenían que declarar que se casaban a «fuero de Toledo». Sin embargo, la deposición más interesante fue evacuada por el Lcdo. Roque Gómez Cavadilla, cura beneficiado de Laredo, quien aseguró que lo había visto y oído de sus mayores, y *aver traducido el testigo un previlexio mui antiguo de esta villa en que se le conzede usar del dicho fuero, como la villa de Castro Urdiales*.⁶⁴

Como prueba documental se adjuntaron tres capitulaciones matrimoniales de esposos renunciando al fuero de Viceo y dos subarrendamientos de la cobranza de las alcabalas de la villa, hechas por Manuel de la Lastra y su suegro en 1703 y 1707, con la finalidad de demostrar la vecindad y permanencia de aquél en Laredo.⁶⁵

Por su parte, Manuel de la Lastra presentó un interrogatorio de 27 preguntas, en las que hacía hincapié en los gastos que hizo en mantener a su mujer, en su residencia en Madrid y en lo caritativo de su esposa, que daba

⁶³ *Idem*, fol. 163-164.

⁶⁴ Otros testigos fueron Marcos de la Sierra, José de la Piedra, Juan Antonio de la Cavadilla, Francisco Cantero y Francisco Fol, vecinos ambos del Valle de Liendo, Andrés Gutiérrez, procurador general de Laredo, Antonio de Escalante Río, Francisco de Bolívar y cinco más que nada dijeron sobre la cuestión principal, entre ellos el trajinante de Cantabrana (en la Merindad de Bureba) Diego de Prado (*idem*, fol. 169-254).

⁶⁵ *Idem*, fol. 258-272.

continuas limosnas sin su conocimiento; tan sólo en la pregunta 23^a menciona el Fuero, para recordar la escritura de 1711 en la que su difunta esposa reconocía que su ánimo había sido casarse de acuerdo con la legislación real. La nómina de testigos incluía a 6 allegados de Manuel, criados de su casa y conocidos de Madrid, para cuyo interrogatorio se despachó el correspondiente exhorto a la justicia de la Corte el 26 de agosto de 1712.⁶⁶

Entre tanto, la Chancillería había ordenado en julio que el Gobernador fallase con un acompañado, el Lcdo. Manuel Montero, abogado de la Audiencia.

Para mediados de octubre el Gobernador Izco mandó a las partes concluir; eso hicieron mediante la presentación de dos largos escritos cada una de ellas, en los que los abogados de Antonia insistieron en la vigencia del Fuero y en que María y Manuel no lo habían renunciado al no haber otorgado capitulaciones expresas. La parte de Manuel no quiso entrar en este asunto, volviendo a insistir en las grandes expensas hechas durante el matrimonio y en el hecho de que la pareja había residido en Madrid y sólo por la enfermedad de María se habían vuelto a Laredo. El 24 de octubre se dictó el auto de conclusión.⁶⁷ Antes de fallar, no obstante, Antonia recusó a todos los abogados de Laredo y Manuel al acompañado Lcdo. Montero; finalmente se pusieron de acuerdo en que actuase como tal el Lcdo. Francisco de Torres, también abogado de la Chancillería.

En lugar de la esperada sentencia definitiva, el 14 de noviembre Gobernador y acompañado dictaron un auto para mejor proveer, dada la importancia del asunto para éste y otros casos futuros: *de la consecuencia que así tiene la zerteza y existencia de dicho fuero que se alega y sus efectos de él no sólo para en este dicho pleyto, sino es para los demás que en esta dicha villa se pudieren ofrezzer...* Por ello, se abrió un nuevo plazo probatorio de 20 días a fin de verificar lo siguiente:⁶⁸

- Que se busquen los testimonios más antiguos.
- Que se busque el texto del fuero en el Archivo Municipal.
- Cómo se ha observado la costumbre, no renunciado los contrayentes.
- Si se extiende a todos los bienes, aunque estén fuera de la villa, o sólo alcanza a éstos.
- Si haciéndose las capitulaciones matrimoniales fuera de la villa, aunque no se renuncie el fuero, baste para que se contraiga con arreglo al fuero, pasando año y día.

⁶⁶ *Idem*, fol. 280-375.

⁶⁷ *Idem*, fol. 378v-429v.

⁶⁸ Manuel de la Lastra pidió compulsas de la sentencia de graduación del concurso de acreedores de José de la Piedra Solar (1694), incluida dote, capitulaciones y partición de bienes, y la partición de los de Domingo de Molledo (1709) (*idem*, fol. 433-454).

— Y lo demás que se observa.

— Luego, plazo de 4 días para contestar.

En cumplimiento del auto anterior se compulsaron distintos documentos más —Antonia presentó sentencias, particiones de bienes y capitulaciones en que se demostraba la aplicación del fuero de la villa, en tanto que Manuel hacía lo propio con testamentos, pleitos, deposiciones de testigos en otros pleitos, sentencias y capitulaciones que sólo demostraban que en Limpias se utilizaba una costumbre distinta— y se efectuó una diligencia en el Archivo Municipal (15 de febrero de 1713); de la misma se supo por el encargado que el archivo tenía privilegio original de Alfonso VIII en el que concedía a Laredo sus términos y el fuero de Castro Urdiales, pero que se había remitido al Consejo de Castilla para el pleito de la villa con Antonio Vélez sobre honores en la iglesia; que había otro privilegio muy antiguo en pergamino ilegible y que guardaban un albalá de Juan I (Burgos, 20 de agosto de 1371), confirmado por Juan II y por Felipe II (Madrid, 20 de noviembre de 1567), en el que mandaba a sus contadores mayores asentar el privilegio de Alfonso VIII.

Preguntados por el caso los regidores de la villa, declararon *que esta villa tiene previlexio del Sr. Rey don Alonssò el Octavo en que le concede el fuero de Castro Urdiales, que llaman de Evizeo...*⁶⁹ Con ello, concluyó Antonia de Nates que había probado la utilización del Fuero de Viceo tanto en Laredo como en Castro Urdiales. Tras la presentación de estos documentos el Gobernador debió fallar, aunque no se conserva el texto de la sentencia.⁷⁰ A pesar de ello, se puede saber su contenido a través de las apelaciones interpuestas a partir de noviembre de 1714 por ambas partes ante la Chancillería.

En extracto, la apelación de Antonia incluía los siguientes puntos:

— Antonia de Nates se agravia de la sentencia en lo relativo al descuento de 500 escudos de la mitad del gasto de la dispensa papal y 2.500 ducados de gastos de enfermedad y romerías, hechos por María Gutiérrez.

— Se opone a la apelación de Manuel de la Lastra,

*porque en dicha villa se observa y guarda el fuero que llaman de Ebi-
ceo, por el qual en pasando el año y día después del matrimonio se
comunican rezíprocamente los bienes del marido y muger, aunque se
disuelva sin hijos, cuya costumbre y fuero se halla probado por todos
los medios prevenidos por derecho ...*

⁶⁹ *Idem*, fol. 461v-598.

⁷⁰ Las piezas 5ª, 6ª, 7ª y 8ª incluyen nuevas compulsas de documentos e interrogatorios de testigos, siendo de notar los extractos de las reuniones del cabildo municipal de Laredo, presentados por la parte de Antonia de Nates, en los que constan las actividades como regidor de la villa de Manuel de la Lastra en el período 1706-1711 (pieza 7ª, fol. 12-14 y 20-23).

Los autos ante Chancillería, recogidos en la pieza 9ª, van sin foliar.

— Que a ella le corresponden la mitad de los bienes del matrimonio,

sin que obste la declaración hecha por la dicha doña María en su testamento de haber sido su ánimo contratar conforme las leyes de estos Reynos, pues en ynzierto el que se capitulasse con esta condición, ni tal se ha justificado, ni la dicha doña María, habiendo dispuesto de todo el tercio, pudo perjudicar a mi parte con dicha declaración.

— Que vivieron Manuel y María 7 años, de los 11 que duró el matrimonio, en casa de los padres de ella, con lo que aumentaron sus gananciales; que tanto cuando murieron los padres de la chica como cuando murió ésta, la otra parte ocultó mucho caudal de dinero y alhajas de oro y plata.

— Pide se revoque lo relativo a aquellos 500 escudos y 2.500 ducados, y se haga la partición de capitales en dos partes iguales, con sólo la deducción del tercio.

Por su parte, Manuel de la Lastra volvió a insistir en los puntos defendidos en la primera instancia, procurando que se aumentase el avalúo de los gastos hechos durante el matrimonio; en extracto, dijo lo siguiente:

— Alega negando la comunicación de bienes y el no haber limitado dicha comunicación a los bienes sitios en la villa y sus términos.

— Pide se le reciban como gastos los 5.000 ducados gastados y los 1.500 reales de mejora.

— Alega que el fuero no consta ni se observa, ni puede prevalecer contra las leyes reales, mayormente porque el privilegio en que se funda no aparece.

— Que nunca tuvo intención de fijar su domicilio en Laredo y que las capitulaciones se otorgaron en Madrid.

— Que su mujer alegó que su intención era casarse bajo las leyes reales y no según la costumbre de la villa, en cuyos términos cesa dicho fuero; que de existir sólo se limitaría a los bienes sitios en la villa y su término, no a los demás.

— Que su presencia en Laredo había sido casual, motivada por la convalecencia de su mujer, porque su voluntad fue vivir en Madrid, donde tenía padres, casa y hacienda.

— Que los gastos hechos en tan prolongada enfermedad son repetibles.

— *Lo otro porque la misma doctrina milita en quanto los mil y quinientos reales de la mexoras hechas en las viñas.*

Para fines de 1714 debió de dictarse la sentencia de vista, que fue negativa para los intereses de Antonia de Nates, pues sólo así se explicaría la detallada alegación presentada por su abogado, el Lcdo. Rodrigo Arredondo Carmona, el 26 de febrero de 1715:

— Antonia de Nates alega contra la sentencia de la Chancillería revocando la de la inferior, mandando partir los bienes según las leyes de Castilla, basándose en lo determinado por el fuero de Eviceo, en virtud del cual

se componen no sólo de la mitad de los que heredó y adquirió por las legítimas y herenzia de sus padres, sino es también de la mitad de los que adquirió y entró a dicho matrimonio la contraria por las legítimas y herenzias de los suyos.

Porque la observanzia de dicho fuero así en dicha villa como en la de Castro Urdiales y otras comarcas está probada por quantos legítimos medios tiene prevenido el derecho.

Porque lo que por dicho fuero se dispone es que zelebrándose un matrimonio en dicha villa y durando más de año y día, se contrahe sociedad universal y compañía absoluta y general entre marido y muger, de suerte que no sólo se comunican los bienes gananciales conquistados y adquiridos durante el matrimonio por yguales partes, como se dispone por las leyes del Reyno, sino es que yualmente se comuniquen las dotes, patrimonios y caudales que entraron al matrimonio, como también las herenzias, legados, donaciones y demás adquisiciones que por qualquier título adquiriere qualquiera de los dos.

Porque esta sociedad y compañía no es sólo de los bienes sitos en la jurisdicción de dicha villa, sino es como absoluto efecto de la voluntad y consentimiento presunto, que por virtud del fuero interviene para zelebrar dicha compañía, se extiende a todos los bienes que marido y muger adquieren en qualquiera parte y lugar, pues de otra suerte fuera dicha sociedad desyqual y leonina, pues si uno tuviera los bienes en Laredo y el otro cóniuge fuera de dicha villa, éste conseguía lucro sin exponerse a pérdida y el otro experimentaba toda la pérdida sin esperar utilidad alguna, lo qual no permite el derecho.

— Que, como se demuestra en la documentación presentada, se han dado muchos casos de sociedad general con bienes dentro y fuera de la villa y no al contrario.

— Que Manuel y María celebraron el matrimonio conforme al fuero, pues no lo renunciaron y éste se celebró en Laredo con ánimo de permanecer ahí y tener ahí domicilio y habitación, pues en los 11 años del matrimonio residieron continuamente en Laredo.

— Que los padres de Manuel, residentes en Madrid, pactaron casar a la hermana de éste con el hermano de María, encargándose los padres de alimentarles, teniendo que hacerlo en Madrid, donde residían.

— Que, casándose después Manuel y María, se acordó en reciprocidad, que los padres de ésta alimentasen a este matrimonio en Laredo, donde vivían.

— Que no se señalaron bienes ni dote, pues acordaron ambos matrimonios alimentar a los dos matrimonios de los hijos.

— Que Manuel se ha vuelto a casar en Laredo y, sabiendo de la vigencia del fuero, lo ha renunciado para evadirse de la comunicación.

— Que, por ello, el primer matrimonio lo celebró según el fuero,

y por esto solicitó que la dicha doña María hiziese la declaración, aunque violentada e yneficaz, de haberse casado conforme a las leyes de Castilla, cuya declaración era superflua si se hubiera casado con el ánimo de pasar a vivir a Madrid.

— Que las pretensiones sobre gastos de enfermedades, viajes, gastos de la dispensa y mejora son sin fundamento.

El 25 de abril de 1715 los oidores dictaron sentencia de recibimiento a prueba, presentándose entonces las probanzas recogidas en las piezas antes mencionadas, pero lo que demoró la sentencia definitiva fue el empeño de la viuda en exigir que el caso se ventilase ante dos salas conjuntamente y con presencia del Presidente de la Audiencia; así, Felipe V ordenaba el 23 de agosto de 1715 desde el Buen Retiro que se le remitiese información sobre este proceso al Consejo. Lo arduo del pleito llevó de nuevo a dictar auto para mejor proveer el 25 de junio de 1716: nuevamente se volvieron a reclamar los documentos sobre la existencia de la costumbre de Eviceo y su aplicación. Mientras tanto, el rey había decidido que el proceso se viese ante una sola sala con presencia del Presidente de la Chancillería, pues la mucha acumulación de casos en esa Audiencia impedía cumplir los deseos de Antonia de Nates.

Nada más nos dice el pleito, pues también fue extraída la sentencia de revista, aunque considero más que probable que la Chancillería fallase a favor de la viuda Antonia de Nates y que Manuel se alzase al Consejo.⁷¹

¿Cuál es la razón por la que deduzco que el proceso fue elevado al Consejo? El único indicio que poseo es la existencia de un porcón impreso, una de cuyas copias se conserva en la Biblioteca de la Academia.⁷² Redactado por el catedrático de Sexto, doctor Miguel Antonio García de Jalón, defendía

⁷¹ Al final del proceso se han cosido dos documentos de octubre de 1865; en el primero de los mismos, Mario de Jorganes, vecino de Laredo (Junta de Ribamontán, Trasmiera), otorgaba poder para pedir traslados de documentos en las Audiencias; en el otro el apoderado pedía compulsas de los autos y sentencia de 1693, 1694 y 1712, pero lo cierto es que el escribano de la Chancillería debió de arrancar todas las sentencias y parte de los autos para expedir la correspondiente certificación, sin que se molestara en devolverlas a su lugar de origen, desgraciadamente.

⁷² Biblioteca de la Real Academia de la Historia, 14/11.475, nº 1, 11 folios. En el Apéndice 1 relaciono el contenido de este porcón, aunque prescindo de las citas bibliográficas del original. La argumentación está dividida en 109 puntos, por cuya numeración citaré el texto.

A pesar de haber intentado localizar el pleito en la sección *Consejos*, del Archivo Histórico Nacional de Madrid, la suerte no me ha acompañado. Tampoco mis pesquisas por encontrar el pleito de Laredo, donde debe hallarse el pergamino original de Alfonso VIII concediendo el fuero, han dado el resultado esperado. Tal vez otros investigadores tengan mejor ventura.

los intereses de la parte de Manuel de la Lastra, partiendo del hecho probado de la existencia y aplicación del fuero de Viceo, cosa que hasta el momento siempre había combatido Lastra; creo que es prueba más que suficiente del fallo contrario a éste de la Chancillería.

Como digo, a estas alturas el apelante ya no negaba la existencia del Fuero de Laredo o de Viceo, aunque se planteaba una serie de dudas en torno a dos cuestiones principales, intentando obtener victoria por esta vía. La primera cuestión que expone es si el mencionado fuero tiene cabida en el caso concreto de que se trataba en este pleito; tras comentar que ni las leyes reales, municipales, canónicas ni del Derecho común contemplaban la comunicación de bienes entre esposos, conviene en que en muchos lugares existen privilegios particulares, mencionando en este supuesto los casos de la francesa *costumbre cenomanense* —que contraído matrimonio que durase año y día se comunicaban todos los bienes muebles y gananciales—, Bolonia y Perugia en Italia, Sicilia, Vizcaya, Portugal y área del Baylío.⁷³ En este mismo campo incluye el Fuero de Viceo, como *societas omnium bonorum* (22-23).

Sin embargo, entiende García de Jalón que la existencia de comunicación de bienes depende del modo en que se contrae el matrimonio; así, en Laredo encuentra probado por la documentación aportada por la parte contraria que, pasado año y día de la celebración del enlace, se producía comunicación de todos los bienes. Pero, en cuanto a la forma de capitular existían varias posibilidades: expresamente, según el Fuero; expresamente, según la Ley del Reino; simplemente, sin mencionar el tema; o no haciéndose capitulaciones. Esto es, dos formas: con o sin pacto, expreso o relativo (25-28).

Habiendo pacto, afirmativo o negativo, se debe estar a lo expresado en el mismo, es decir, en Laredo se podía capitular casarse bajos las disposiciones del Fuero de Viceo o bajo las de la legislación común. Añade Jalón que no

⁷³ Notas 7 y 16-21. Aunque parecido al caso del Fuero de Viceo, es más conocida la existencia del Fuero del Baylío, que se aplicaba en un área de 28 pueblos pacenses en torno a Albuquerque; por influjo portugués suponía la existencia de una comunidad general de bienes entre esposos, partible por mitad a la muerte de uno de ellos. Este fuero sería aprobado por Cédula real y del Consejo, de 20 de diciembre de 1778 y recogida en la *Novísima Recopilación*, X,4,12 (Pérez-Bustamante, *Los regímenes económicos*, p. 21).

Existe abundante bibliografía sobre este fuero extremeño: F. Fernández Díaz, "Fuero del Bailío", *Revista de Extremadura*, VIII, 1906; T. Borralló Salgado, *Fuero de Bailío. Estudio histórico-jurídico*, Badajoz, 1915; J. Mahillo Santos, "Estudio sobre el Fuero del Baylío", *Revista de Estudios Extremeños*, XIV, 1958; M. Madrid del Cacho, *El Fuero del Bailío. Un enclave foral en el Derecho de Castilla*, Córdoba, 1963; E. Cerro y Sánchez Herrera, *Investigación sobre el Fuero del Bailío*, Madrid, 1974; y M.J. Muñoz García, "Fuero del Baylío", *Gran Enciclopedia Extremeña*, Mérida, 1991, V, pp. 68-70.

Según me comunica amablemente mi compañera M^a Luz Alonso, la documentación sobre la aprobación real del mencionado fuero se conserva en el Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajo 701, n^o 35.

es este el caso en cuestión por cuanto no se habían celebrado capitulaciones ni en Laredo ni en Madrid. Por ello este pleito entraba en la especie de la inexistencia de pactos, en cuyo caso entiende que se produce la comunicación de bienes si se ha celebrado el matrimonio en lugar donde se guarde esa costumbre, la cual no ha sido renunciada. Reconoce García de Jalón que así se desprende de los documentos presentados por la parte de Antonia de Nates. Aceptado esto, lo cual daría la razón a ésta, el memorialista discurre que esto es así cuando ambos contrayentes son del mismo lugar de aplicación del fuero, constando que su parte era vecino de Madrid y su difunta primera esposa lo era de Laredo. Entiende, pues, que había que estar al domicilio del marido, aunque el matrimonio se contrajera en el domicilio de la esposa. De este modo, no cabría comunicación de bienes.

A la objeción de que, contraído el enlace en el domicilio de la esposa con ánimo de guardar éste como nuevo domicilio con abandono del previo del marido, se aplicaría el régimen del lugar de habitación de la mujer, contesta que habría que probar fehacientemente el deseo del esposo de cambiar de residencia, ya que el marido, en su opinión, no contrae domicilio en el lugar de la esposa por el solo hecho de casarse en ésta. Y esto no se había constatado en todos los autos procesados hasta el momento.

Respecto a la segunda cuestión, relativa a si el régimen de comunicación alcanzaba a todos los bienes o sólo a los situados dentro del término del lugar donde se aplicaba el fuero especial, es de la opinión Jalón de que sólo alcanza a éstos últimos, de acuerdo con el estatuto *de lucranda tota dote vel parte eius*. Se apoya, además, en lo practicado por los vizcaínos respecto a sus bienes en Orduña, Bilbao u otra parte de Castilla.

En mi opinión, Antonio García de Jalón debería haber trabajado para la parte de la anciana Antonia de Nates, puesto que sus argumentos se acomodan mejor a los intereses de ésta; en efecto, aceptada la práctica seguida en Laredo de forma continuada sobre el tema sobre el que se litigaba, se centra en si Lastra y su difunta esposa se habían casado bajo las disposiciones del Fuero de Vico, llegando a la conclusión de que sí, salvo que al no haber tenido su parte ánimo de avecindarse en Laredo, no le era de aplicación a éste dicho domicilio y la costumbre aneja. Esfuerzo baladí que se compadece mal con la realidad asentada en los autos. Algo parecido sucede con la segunda cuestión, por cuanto el régimen invocado, efectivamente, era practicado por los vizcaínos, pero no así por los vecinos del Valle de Vico, como comprobaremos más abajo; no en vano en la primera instancia Lastra había hecho hincapié precisamente en la práctica seguida al respecto en la villa de Limpias.

¿Quiere esto decir que pienso que con probabilidad el Consejo falló a favor de la anciana? No me atrevería a asegurarlo, toda vez que los tribuna-

les superiores carecían en muchas ocasiones de sensibilidad suficiente hacia las peculiaridades jurídicas locales, como bien se demostró en la sentencia de la primera instancia y en la de vista de la Chancillería y como se demostraría en el siglo siguiente en el pleito de Francisco de Villota, primero ante la Audiencia de Burgos y luego ante el Tribunal Supremo.

5. El pleito entre Francisco de Villota Meceta y Francisco Fernández Incera (1864-1869)

No contamos con el texto completo de este proceso, tan sólo con la sentencia de casación pronunciada por la Sala Primera del Tribunal Supremo.⁷⁴ Con ello, para los fines de este estudio, es más que suficiente, ya que los 13 resultandos relacionados nos ofrecen una buena información condensada de los autos del pleito. En 1838, reunidos en la villa de Liendo, acordaron un pacto Francisco de Villota, su hermana Dominga y Francisco Tagle y Cacho, mediante el cual Dominga cedía a su hermano sus legítimas, recibiendo a cambio de éste, 35.000 reales en concepto de dote; Dominga y Francisco Tagle declararon estar dispuestos a casarse en breve. Recibida la dote por Tagle, éste y Dominga otorgaron a Villota carta de pago con la cláusula de renuncia formularia a fueros, leyes, etc.

Antes de una semana los otorgantes se desposaron y casaron. En 1855 ambos otorgaron testamento mancomunado, en el que se instituían mutuamente como usufructuarios, designando cada cual herederos a sus hermanos y sobrinos. Pasados cuatro años murió el marido y en 1861 Dominga otorgó un nuevo testamento declarando haberse casado bajo el régimen del Fuero de Vico, revocando el testamento mancomunado y nombrando heredero a su hermano Francisco y a su hijo Felipe. Para 1864 fallecería la viuda, abriendo Francisco de Villota juicio de testamentaría de los bienes de Tagle para que se estableciesen los derechos de su hermana a los mismos; aquí se suscitó la cuestión de si la partición de bienes debería hacerse de acuerdo con las reglas del Fuero de Vico o de la legislación común del Reino. Para apoyar la primera solución Francisco aportó certificaciones de escribanos y letrados de Laredo que mostraban a las claras la práctica secular en esta materia, sin embargo, tampoco ahora acompañó la suerte al litigante a la hora de encontrar el texto del Fuero en el Archivo Municipal.

Nombrados contadores por las partes, el designado por Villota decidió partir por mitad, de acuerdo con la costumbre de Laredo, en tanto que el de Incera, representante de los Tagle, aplicó la ley real. No hubo, pues, más remedio que nombrar a un perito tercero en discordia para dirimir estas diferencias; el tercero consideró que dicha costumbre estaba vigente, pero que

⁷⁴ *Colección Legislativa de España*, pp. 961-968.

no era aplicable a este caso por varias razones: la habían renunciado en las capitulaciones, los 35.000 reales los habían recibido como caudal dotal, lo que era contrario a la comunicación de Viceo, además, habían renunciado todas las leyes y fueros, habían otorgado el pacto en cuestión en Liendo, donde no regía esa costumbre, y se apreciaba una gran desigualdad entre lo aportado por ambas partes al matrimonio.

Ya a la altura de 1867 Villota se opuso a semejante partición alegando que su hermana y su cuñado no habían renunciado expresamente el Fuero, se habían velado y casado en Laredo, manteniendo la vida marital hasta 1859; ni en las capitulaciones ni en el testamento conjunto habían renunciado a la costumbre de Laredo, ni Tagle era tan rico cuando se casó con Dominga. Fernández Incera y los Tagle contestaron pidiendo que se aprobase la partición hecha, presentando para ello una larga alegación en la que ampliaban los argumentos del tercer partidador y rebatían los puntos propuestos por Villota: dicha costumbre no se hallaba en los Códigos ni se había encontrado en el Archivo, pues tan sólo había noticia de los afirmado por escribanos y letrados, cuyas certificaciones no sentaban jurisprudencia, siendo necesarios dos juicios contradictorios; de cualquier modo, la costumbre no prevalecía frente a la ley general, Dominga había renunciado al Fuero de Viceo y a cualquier otro fuero, los 35.000 reales los había recibido en concepto de dote y habían otorgado la escritura de 1838 en un pueblo donde no regía el Fuero de Viceo.

A pesar de todo ello, en primera instancia el tribunal local falló a favor de Villota, reconociendo la vigencia del Fuero de Viceo, salvo que, en lo referente a los bienes radicados en lugares donde no regía dicha costumbre, se aplicase la legislación común. Llevado el caso ante la Sala 2ª de la Audiencia de Burgos, ésta sentenció en sentido contrario, ordenando hacer la división de acuerdo con la ley del Reino. Como es lógico, Villota interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de ley, concretamente Partidas 1,2,6 y 3,14,11 y Real Cédula de 20 de diciembre de 1778, por la que se aprobó la vigencia del Fuero del Baylío; una vez ante el alto tribunal se invocaron nuevos preceptos (Ley de Enjuiciamiento Civil, artº 317 y Partidas, 3,14, 8 y 3,16, 32-40-41) sobre el no haberse practicado las pruebas sobre la costumbre, y la doctrina del propio Supremo (26 de septiembre de 1860), según la cual la costumbre debidamente acreditada deroga la ley general, de acuerdo con Partidas 1,2,6, por cuanto el Fuero de Viceo era una costumbre probada cumplidísimamente.

Los considerandos del sorprendente fallo, contrario a los intereses de Villota y a la vigencia del Fuero, incluían argumentos perfectamente asumibles, como el que el Fuero del Baylío no era aplicable a este asunto, y otros que no lo eran tanto, en modo alguno, como el de que el Fuero de Viceo no

derogaba la ley general por no haberse acreditado los requisitos establecidos en Partidas, 1,2,5, esto es, no haber demostrado la observancia general y constante de dicha norma durante más de 10 años y no haberse pronunciado dos juicios sobre el mismo extremo en ese mismo período. Pero lo más sorprendente, y en esto demostraron los ponentes de la sentencia su apriorismo y su escasa preparación jurídica, es que sostuvieron que los 35.000 reales los había recibido Dominga como caudal dotal, «lo que excluye toda idea de mancomunidad» y, para colmo, dieron por buena la cláusula formularia de renuncia de derechos como si se refiriera a un apartamiento expreso de los contrayentes del privilegio del Fuero de Vico. También rechazaron las supuestas infracciones de leyes en los aspectos formales del procedimiento. De este modo, se declaraba no haber lugar la casación.

6. El Fuero de Vico en la práctica notarial

En el Apéndice II he recogido el resultado de mis pesquisas entre los protocolos notariales del valle del Asón y, como no podía ser de otra manera, he hallado gran cantidad de cartas de dote, cartas de pago de dote, testamentos, capitulaciones matrimoniales y otros documentos donde se da fe de forma meridiana de la práctica del tantas veces mencionado Fuero de Vico, en ocasiones denominado Fuero de Laredo o de Ampuero; es evidente, pues, que dicha norma fue aplicada pacíficamente entre 1537 y 1855 en todos los lugares del antiguo término municipal de Laredo. Y en lo sucesivo también, en la medida que así lo capitulasen, acogiéndose a la habilitación concedida para ello por el Código civil.

La búsqueda de documentos en el Archivo Histórico Provincial de Cantabria se ha centrado, especialmente, en las capitulaciones matrimoniales, que, en no pocas ocasiones, se solapan con las cartas de dote, por cuanto en las mismas, tras dotar los padres a la chica, la única intervención del futuro esposo es su promesa de contraer el matrimonio, una vez recibida la dote. Dejando, pues, a un lado los datos relativos a la composición y valor de la dote, conviene fijarse en dos puntos, que suelen ser recogidos fielmente en estos documentos: la personalidad y domicilio de los contrayentes y la cláusula de renuncia o aceptación a las disposiciones del Fuero de Vico.

Evidentemente, no todos los escribanos actúan del mismo modo ni utilizan el mismo prontuario; es posible, por ejemplo, hallar profesionales en cuyos protocolos no se encuentra referencia alguna al mencionado fuero local; tal sería el caso, por ejemplo, de Sebastián de Puerta del Hoyo.⁷⁵ En estos casos entiendo que el escribano daba por sobreentendido que se capitulaba bajo las reglas del Fuero. Curiosamente, en muchas otras ocasiones

⁷⁵ Al menos en los protocolos que he revisado (AHPC, prot. 1.122-1.123 y 6.305).

los escribanos callan al tratar de las capitulaciones en lo referente al régimen al que se acogen los esposos, pero, en otras ocasiones, se reflejan estas circunstancias, tanto para acogerse al fuero como para renunciarlo, en cuyo caso los desposados solían acudir a las disposiciones del Derecho del Reino, esto es, a la legislación común en Castilla.

Por regla general, los escribanos más cuidadosos, que procuran añadir la cláusula de remisión al Fuero, suelen ser los foráneos, utilizándose entonces la misma fórmula en todos los casos, de modo reiterado.

Respecto al domicilio de los contrayentes, en los documentos aportados se aprecia que, mayoritariamente, los de Vico solían contraer matrimonio con paisanos e, incluso, con familiares cercanos, de ahí que normalmente se capitule como condición previa la obtención de la preceptiva dispensa papal y se establezca con detalle quién corre con los gastos de la misma.⁷⁶ En estos casos los esposos suelen entender como más ventajoso para ellos celebrar el matrimonio de acuerdo con el régimen económico al Fuero de Vico, aunque también hay situaciones especiales, en las que viudas contraen segundas nupcias y, como disponen de bienes provenientes del primer matrimonio, prefieren regirse por la legislación común.⁷⁷ En otros casos será el marido el beneficiado con la aplicación del régimen de Vico, toda vez que obtenían de la esposa una dote a cuenta de fundaciones pías de laredanos ilustres.⁷⁸

Diferente es el panorama que presentan los matrimonios concertados entre personas de domicilio diferente, siendo uno de ellos de régimen diverso al de Vico. Aunque las situaciones son muy variadas, lo cierto es que la principal consideración que tenían en cuenta era la previsión de si vivirían en el futuro en lugares de vigencia de ese fuero o no; en el primer caso, solían acogerse al mismo,⁷⁹ en el contrario, no. No es difícil explicarlo: en lugares donde no se conocía ese fuero era más difícil hacer valer ante los tribunales su existencia, dejando a un lado consideraciones de tipo económico. Esto ocurría en los casos en que uno procedía del valle del Asón y otro de fuera, donde se aplicaba la legislación común. ¿Pero qué ocurría cuando el de fuera tenía el derecho a acogerse a su legislación especial? Esto se ve reflejado en

⁷⁶ Así se hizo en las capitulaciones celebradas en Limpias en 1740 entre Gabriela López Palacio y Francisco de Barreda Alvarado; curiosamente, no se estipuló dote alguna, pues tan sólo un clérigo, hermano de la esposa, se obligó a costear la dispensa del parentesco (AHPC, prot. 1.260, fol. 204-205).

⁷⁷ Esto ocurrió, por ejemplo, en 1606 en las capitulaciones entre Cristóbal Gil de la Redonda y María de Mazuelas (apéndice II, doc. 10).

⁷⁸ Apéndice II, doc. 27-28.

⁷⁹ Este fue el caso de Martín de Olaizola, vecino de Reinosa y residente en Laredo, y Clara de Incera Bustamante, vecina de Colindres, desposados en 1830: *Que en atención a que el dicho don Martín con el tiempo piensa residir en esta villa, quieren ambos otorgantes que este contrato sea a la ley que dicen de Biceo, y es que al año de verificado este matrimonio se comunican los bienes* (doc. 70).

los casos en que intervienen vecinos de Limpias; en dos matrimonios que se concertaron a principios del siglo XVII entre vecinos de Ampuero y de Limpias en una ocasión se acogieron a la troncalidad vigente en Limpias en tanto que en la otra lo hicieron al fuero de Ampuero, aunque curiosamente renunciaron al fuero de Viceo, que establecía la troncalidad:

Y quiero que los ayan y lleben con la bendición de Dios en docte al fuero y costumbre del dicho lugar de Ampuero, de que hecho año y día sean los vienes partibles, y no al fuero y costumbre del dicho lugar de Limpias, de que el tronco buelbe al tronco, porque la voluntad de nos los dichos Juan Gómez y María del Ribero, su muger, y Juana Sainz de Helguero biuda y de los demás referidos de suso es que todo el dicho docte el dicho Juan López y la dicha María Gómez lo ayan y lleben conforme al fuero y costumbre deste lugar de Ampuero y, en casso neçesario, para los vienes que pareçieren estar en el lugar de Limpias, renunçian el fuero que diçen de Beçio y otra qualquier costumbre que aya en el dicho lugar de que el tronco buelva al tronco y la raíz a la raíz.⁸⁰

Dos siglos más tarde volvemos a encontrar otros matrimonios mixtos: en uno celebrado entre vecinos de Limpias y Seña se acogen al fuero de Viceo, en otro entre sujetos de Ampuero y Limpias renuncian a cualquier tipo de comunicación y troncalidad, entendiendo entonces que su contrato era equitativo y sin engaño. En otro, finalmente, entre una chica de Limpias y un viudo de Almiñe (jurisdicción de Villarcayo), no se hace referencia alguna a fuero, lo cual, por otra parte, es lógico: se trataba de un matrimonio muy desigual por edad, en la que la joven esposa, además de su dote, a cuenta de su legítima materna y de una dotación de una obra pía, recibe mil pesos en arras.⁸¹

Hay otras dos capitulaciones de comienzos del siglo XIX en las que merece la pena que fijemos nuestra atención: en una de ellas prometen contraer matrimonio un vecino de Ojébar y una joven de Ampuero, acordando que rija para ambos el fuero de Viceo, con el fin de evitar que los bienes de Ojébar siguieran un régimen diferente a los de Ampuero:

Así vien todos los dichos otorgantes declaran que tienen capitulado y capitulan de nuevo que, disuelto el matrimonio que está para celebrarse entre los dichos don Juan de Larrauri y doña María Madrazo, se partirán entre el supérstite y herederos del que primero muriere todos los bienes libres que quedaren al tiempo del fallecimiento tanto en esta villa como en el dicho lugar de Oxébar y en qualquiera otra

⁸⁰ Doc. 6 y 7. Véase más abajo el epígrafe 8°.

⁸¹ Doc. 56, 58 y 59.

*parte, conforme a la ley consuetudinaria del Valle de Vicedo, que se observa en esta villa, por ser así justo y arreglado, pues de otro modo se comunicarían al año y día los bienes de la dicha doña María con su futuro esposo o sus herederos, y los de éste no se comunicarían con dicha doña María ni los suyos, porque en el lugar de Oxébar se observa otra ley muy diversa, la que el expresado don Juan de Larrauri renuncia para que no le aproveche a sus herederos.*⁸²

En el segundo documento de 1813 los contrayentes, de Ampuero y Carasa (Junta de Voto) deciden acogerse al fuero del Bailío, pretensión un tanto peculiar, que refleja el deseo de protegerse de cualquier demanda invocando la aprobación real hecha años antes del mencionado fuero en la *Novísima Recopilación*:

*Capitulan también que mediante a que en Carasa se obserba la ley real en quanto a herencias y en esta villa la del Bailío, que llaman el fuero de Bicedo, por la qual se comunican al año y día de matrimonio entre los cónyuges los bienes que radican en esta jurisdicción, para quitar pleitos que suelen ocasionarse en iguales circunstancias, se han convenido todos en que por muerte de qualquiera de los contrahentes, se ha de obserbar dicha ley consuetudinaria del fuero de Vicedo, partiendo por mitad todos los bienes que fincaren en dicho lugar de Carasa y en esta villa, según y como se obserba en ella.*⁸³

Queda por demás añadir que todos estos compromisos matrimoniales se celebraron en Laredo, Ampuero u otros lugares del Asón, con lo que se entendía que, de no estipularse nada en contrario, se regían por el fuero de Vicedo; por razones obvias no ha sido posible constatar qué ocurría cuando personas de Laredo y su área se prometían en matrimonio fuera de la zona. Pero creo que, como muestra, valdría el ejemplo contrario: el de vecinos de lugares diversos casados en Laredo; en ese supuesto, los esposos no preveían permanecer largo tiempo en la capital del Asón y preferían regirse por la legislación común de Castilla; tal es el caso del capitán de granaderos Francisco Obregón, vecino de Villasevil (Toranzo), residente ocasional en Laredo por razón de su empleo, y su esposa, Brígida de Herrera, santanderina, hija del Marqués de la Conquista Real.⁸⁴ Cabe deducir que en los enlaces concertados por laredanos fuera de su tierra deberían capitular expresamente su acogimiento al Fuero de Vicedo, reseñando con detalle lo que eso significaba en la propia escritura pública.

De los documentos manejados se deduce, así mismo, que una vez capitu-

⁸² Doc. 57. Es el único caso en que se plantea esta eventualidad.

⁸³ Doc. 60.

⁸⁴ Doc. 67. Véase el Apéndice III.

lado en un sentido u otro, la situación permanecía inalterable hasta la disolución del matrimonio por fallecimiento de uno de los cónyuges, sin que el cambio posterior del domicilio alterase el *statu quo* primigenio.⁸⁵ Naturalmente, si, efectuada la promesa de matrimonio, éste no llegaba a celebrarse el frustrado esposo venía obligado a devolver todo lo recibido de manos de la familia de la chica.⁸⁶

7. Recapitulación

¿Qué era el fuero de Viceo? Dada la extensión de la antigua merindad de Vecio es lógico suponer que en tiempos posteriores, cuando el recuerdo de la existencia de dicha circunscripción territorial se había olvidado, el derecho de los valles que la habían compuesto evolucionara de forma diferente y, sin embargo, mantuviese una cierta unidad y, al propio tiempo, la misma denominación. Como hemos tenido ocasión de apreciar en las páginas anteriores, la locución «Fuero de Viceo» significaba cosas distintas según la zona geográfica a que nos refiramos: para los de Limpias significaba derecho de troncalidad, para los 5 valles occidentales de Las Encartaciones el «Fuero de Vecino» tenía unas peculiaridades que lo alejaban del régimen vizcaíno y del resto de los valles encartados y lo acercaba al de Laredo; para los de Colindres significaba algo muy similar al Fuero de Laredo; y en la cuenca baja del Asón, coincidiendo con el término municipal pejino de la época moderna, implicaba tan sólo un régimen económico especial del matrimonio.

Sobre el contenido de ese régimen especial apenas caben dudas, dado que es repetido una y otra vez con características parecidas tanto en los documentos de aplicación contenciosa como en los de aplicación pacífica, al menos en los años que siguen al 1500.

Una cuestión previa consiste en considerar la procedencia de esta costumbre municipal, como la denominan en el siglo XIX; desde luego, la desesperada búsqueda del privilegio de Alfonso VIII que otorgaba fuero de Castro Urdiales a Laredo (1200) era una búsqueda poco provechosa para quien pretendiera fundamentar en el mismo la existencia de dicha costumbre; cómo hemos tenido ocasión de apreciar, el documento no menciona nada a propósito, ni de hecho podía hacerlo por cuanto se trataba de una norma de origen escrito pero que había devenido consuetudinaria y no se podía documentar en ningún texto de creación del derecho. Por tanto, cuando se habla de las confirmaciones de Juan I, Juan II o Felipe II,

⁸⁵ Así se aprecia en el testamento del Lcdo. Clemente de Escalante, oidor de la Chancillería de Valladolid, procedente de Ampuero (doc. 1).

⁸⁶ Así lo estipularon en una carta de dote de 1591 (doc. 4).

se están refiriendo a las sanciones reales del privilegio de concesión del fuero, nada más.

¿Dónde se aplicaba el Fuero de Vico? Centrándonos en la documentación manejada, dicha costumbre estaba vigente en el bajo valle del Asón, entre Udalla y Laredo, con las peculiaridades de las localidades aforadas de Colindres y Limpias. Por tanto, era un privilegio de los que capitulasen contraer matrimonio en estas localidades optar entre casarse al régimen de Vico o hacerlo de acuerdo con la ley común castellana de división de ganancias.⁸⁷ Una vez elegido un régimen, este era inamovible.

Como se ha visto en las alegaciones redactadas por García de Jalón, si no se estipulaba nada, se entendía que se acogían a la costumbre local; los problemas se planteaban cuando no había pacto y uno de los cónyuges no era vecino de Vico, entonces se podía pleitear sobre la base del ánimo de adquirir o no el domicilio en ese sitio por el foráneo. Pero, *de iure*, como acabamos de comentar, lo fundamental era la celebración del enlace en el lugar de aplicación de la costumbre, independientemente de la vecindad de los contrayentes, de modo que, si no se estipulaba nada en las capitulaciones, se entendía que el fuero de Vico era el escogido.⁸⁸

Es de suponer, por otra parte, que los vecinos de la zona de Vico que se casasen fuera de ella deberían especificar expresamente su deseo de acogerse a la mencionada costumbre.

Para que se aplicara dicha norma era preciso que se cumplimentaran dos requisitos: que efectivamente se celebrase el matrimonio de acuerdo con las normas canónicas y que ese matrimonio durase al menos un año y un día. Si el matrimonio no llegara a celebrarse, el compromiso previo no surtiría efectos y el esposo debería devolver cualquier cantidad recibida a cuenta del fallido enlace.⁸⁹

Respecto al segundo requisito, hay que advertir que se trata de uno de los

⁸⁷ Un planteamiento general el del profesor Aquilino Iglesia, "Individuo y familia. Una Historia del Derecho privado español", *Enciclopedia de Historia de España, dirigida por Miguel Artola, I. Economía y sociedad*, Madrid, 1993, pp. 433-536; en especial, las páginas 468-472. Sobre el origen de la comunidad de bienes se pregunta el mencionado autor: «¿Será posible encontrar un punto de arranque que permita encuadrar los diferentes sistemas?» (p. 470). Otros autores han discrepado de algunas de sus afirmaciones (J.M. Pérez-Prendes, *Interpretación histórica del Derecho. Notas, esquemas, prácticas*, Madrid, 1996, pp. 647-648).

⁸⁸ Un caso muy interesante a estos efectos es el que se planteó en 1592: a primeros de julio se habían reunido en Ampuero (donde regía el Fuero de Vico) Juan de Angulo, vecino del Valle de Carranza, en el lugar de Soscaño (donde se aplicaba el Fuero de Vecino), y Catalina de la Piedra, vecina de Limpias (donde regía el Fuero de Vizcaya) para capitular su matrimonio; por desgracia, el documento no aclara a qué régimen se acogieron (AHPC, prot. 3.416, n° 2, fol. 10-11).

⁸⁹ El 16 de febrero de 1592 celebraron capitulaciones matrimoniales Pedro y María de Cerbiago, vecinos de Ampuero, aportando la esposa dote de 60.000 mrs. sobre un censo y una vaca preñada; era condición que, si no se llegase a celebrar el matrimonio, el censo debería ser devuelto al padre de María (AHPC, prot. 3.416, n° 2, fol. 32v-33r).

preceptos típicos de la foralidad de francos.⁹⁰ Este período de año y día se extenderá en el espacio y en el tiempo de nuestro Derecho, sin que merezca la pena que reunamos más datos sobre tema tan conocido.⁹¹

¿Qué ocurría si se producía una separación del matrimonio? A los efectos canónicos se entendía que el matrimonio perduraba, aunque planteaba problemas muy graves para la mujer en cuanto a la disposición de sus bienes; esto fue precisamente lo que les sucedió a los laredanos María Gracia de Adaro Gutiérrez y José de la Campa Escalante, sujeto dedicado al escabecheo.⁹² Por tanto, la forma admitida para la disolución del matrimonio, aunque en ocasiones se mencionase el divorcio, no era otra que la defunción de uno de los cónyuges; en ese caso se procedía a la partición por mitad de todos los bienes aportados por cualquier título al matrimonio por ambos esposos, sin distinción de gananciales⁹³ y privativos ni

⁹⁰ Junto con la legítima defensa de la casa, la personalidad de la culpa, la protección penal corporal y la libertad de comprar y vender heredades; en opinión del profesor Lalinde, la prescripción extintiva de la propiedad en año y día fue creación de los francos, pero en la Península Ibérica, no en Francia ni en otro lugar de Europa ("La foralidad de francos", *Actas de la reunión científica*, pp. 31-32).

Por su parte, el profesor Peláez Albendea estima que dicha prescripción, recogida en el precepto nº 32 del Fuero de Logroño, es típica del derecho franco salio y está ampliamente representada en el derecho consuetudinario francés del siglo XII ("El elemento germánico y franco en el Fuero de Logroño de 1095", *Actas de la reunión*, pp. 289 y 293).

⁹¹ Por sólo citar algunos datos en que se muestra cómo se utiliza dicho período para las cuestiones más variadas, podemos exponer los siguientes casos: en el Fuero de Miranda del Ebro (nº 11) se recoge un caso de prescripción similar al de Logroño (Peláez, p. 290); en el Fuero de Nájera, texto muy anterior al de Logroño, se disponía que si alguno traía ante la justicia querrela o demanda y dejaba pasar año y día sin diligenciar la denuncia, caería de su derecho (Ildefonso Rodríguez de Lama, *Colección diplomática medieval de La Rioja. Documentos (923-1168)*, II, Logroño, 1976, doc. 33, p. 83); los bilbaínos que mantuviesen casa poblada en la villa durante año y día estarían exentos de portazgo en Bilbao, según confirmación de privilegios de 1372 (Luis Suárez Fernández, *Historia del reinado de Juan I de Castilla. II. Registro documental (1371-1383)*, Madrid, 1982, doc. 2, p. 15); finalmente, en el Fuero de Vizcaya de 1526 aparece, al menos, en dos ocasiones, refiriéndose tanto al plazo de validez de los testamentos de hermandad como al período en que la mujer que mantuviese hábito viudal podría usufructuar el caserío del marido (ver más arriba, en su lugar). Otras referencias diversas cabe encontrarlas en los fueros municipales y en la legislación real.

⁹² Este había recibido una importante dote de su suegro, con obligación de que éste conviviría con los esposos. Vivieron juntos un año, pasado el cual los esposos se separaron, quedándose el marido con la dote y con cantidades importantes adelantadas por el suegro para su negocio; suegro y esposa se fueron a vivir a otra parte, permaneciendo así durante 14 años; el matrimonio había tenido una hija que nació tras la separación y que sólo vivió 3 años. De la Campa, no contento con todo esto, puso varios pleitos ante la justicia eclesiástica de Burgos a su esposa. En el testamento del padre (Juan Antonio Adaro Pérez, 1748) constan todas estas circunstancias y el hecho de que en todas las compraventas realizadas por él con su hija había tenido que obligarse a sanear por cualquier problema que el conflictivo yerno pudiese denunciar (AHPC, prot. 1.544; 1748, fol. 8r-11r). Juan Antonio se había casado en 1714 con Juana Gutiérrez Cacho, acogiéndose a la Ley del Reino (Apéndice II, doc. 25).

⁹³ Naturalmente, me refiero a los gananciales obtenidos por ambos cónyuges, no a los que proceden de la compañía que podían mantener con sus padres, viviendo conjuntamente, en cuyo caso había

de muebles y raíces; así lo estipularon Francisco Fernández Ochoa y María Lucas López en 1821:

*...y por evitar pleitos en lo sucesivo, por quanto en este pueblo se obserba la ley consuetudinaria y municipal que llaman de Vicedo, que se reduce a que al año y día de matrimonio se comunican los bienes entre los dos cónyuges, y que en el lugar de la naturaleza de don Francisco se obserba la ley real, reducida a que cada cónyuge ha de sacar los bienes que aporta al matrimonio, savedor desde luego el don Francisco se somete y sujeta a que, disuelto el matrimonio y siendo pasado año y día después de efectuado, se obserbe por lo así tocante y a sus legítimos herederos la expresada ley de Vicedo, que será haciendo un globo de lo que cada cónyuge aporta al matrimonio, y lo que importe se hacen dos partes iguales, que la una se adjudicará al supérstite y la otra a los herederos y representantes del que premuriere, sin perjuicio de los bienes gananciales, si los hubiere durante el matrimonio, en lo que están conformes ambos contrayentes.*⁹⁴

El procedimiento para dicha partición no presenta ninguna especificidad, como se ha podido comprobar en el pleito de De la Lastra, antes glosado. El cónyuge superviviente solía encargarse de la administración de los bienes matrimoniales, entregando a los herederos del difunto la mitad de los mismos, una vez efectuada la preceptiva tasación, todo bajo supervisión judicial.

Respecto al ámbito de vigencia territorial de esta costumbre en lo relativo a los bienes, conviene no olvidar que ya en Limpias y en general en los lugares de aplicación del Fuero de Vizcaya se entendía que ese régimen privilegiado alcanzaba sólo a los bienes sitos en lugares donde dicho privilegio estaba vigente, mas no a los demás. Por lo que se ha podido ver, en el caso del Fuero de Vicedo da la impresión de que alcanzaba a todos los bienes, independientemente de dónde estuviesen ubicados, aunque, en ocasiones, para evitar debates, se declaraba expresamente en las capitulaciones matrimonia-

que partirlos entre ambas unidades familiares, salvo que se estipulase lo contrario. He aquí un caso laredano de 1827: capitulaciones matrimoniales entre Juan Antonio Fernández Maza, vecino de Güemes, cabo de la Compañía de Granaderos, y Juana de la Cavada Arredondo, vecina de Laredo, siendo como también es circunstancia precisa el que bibiendo como bibirán en compañía de los padres de la contenida Juana de la Cavada, el que cuantos gananciales, compras y demás que adquiriese este nuevo matrimonio no han de tener parte dichos padres y suegros respectibes ni ninguno otro que bibiere con los mismos, pues todo lo que ganaren, emplearen y adquirieren ha de ser para los dichos Juan Fernández Maza y su futura conjunta Juana (AHPC, prot. 1.530; 1827, fol. 139v-140r).

En 1813 capitulaban José González Albo y María de Pascual González, acogándose al fuero del Baylío; acuerdan vivir en compañía de los padres del esposo, partiendo las ganancias, salvo en bienes raíces; sin embargo, exceptúan de ese acuerdo la casa que pudieran construir entre todos (Apéndice II, doc. 60).

⁹⁴ Apéndice II, doc. 62.

les que todos los bienes estaban afectos al régimen estipulado, no importa donde estuviesen.

Finalmente, cabía aprovecharse del privilegio de comunicación sólo para una parte de los bienes y acogerse al derecho común para otra fracción; esto es lo que hicieron Antonio del Castillo y María de Candina en 1855: los bienes aportados al matrimonio en el momento del enlace se comunicarían según el fuero de Viceo, pero no los adquiridos por herencia por María, a los cuales se les aplicaría la ley real.⁹⁵

Así pues, cabe distinguir seis caracteres en esta costumbre:⁹⁶

1º) Producir efectividad la comunidad de bienes al año y día de contraído el matrimonio.

2º) Comprender todas las propiedades que los esposos aportan al casamiento y las que adquieran durante la unión matrimonial por cualquier título.

3º) Existir dicha comunidad desde el tiempo indicado, hayan tenido o no hijos los esposos, y queden o no descendientes de primer grado, al tiempo de la disolución del matrimonio.

4º) Ser recíproca la mancomunidad en todo caso, sin atender al número ni cantidad de bienes que los cónyuges hubieran aportado, ni a los que adquieran después.

5º) Adquirir por mitad marido y mujer o sus respectivos herederos, los bienes constitutivos de la comunidad económica, transcurrido el período expresado, siempre que se disuelva el matrimonio por cualquier causa que sea.

6º) Ser necesaria la renuncia expresa en los capítulos matrimoniales, del privilegio de Eviceo, cuando los vecinos y vecindados en las poblaciones donde se conserva el mismo, quieren contraer matrimonio bajo otro régimen económico familiar.

Podemos terminar preguntándonos ¿porqué, si los presupuestos jurídicos estaban tan claros *in situ*, la Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII y el Tribunal Supremo en el XIX mostraron tantas reticencias en contra de dicha costumbre secularmente practicada? Desde mi punto de vista, habría que hacer dos tipos de consideraciones: por una parte, los tribunales más alejados del lugar de aplicación de una costumbre singular no estaban precisamente inclinados a reconocer dicha costumbre, por lo que significaba de menoscabo de la unidad del Derecho; por otra parte, centrándome en el Tribunal Supremo, que en 1869 dio una sentencia, que podemos calificar de «chapuecera», las razones tal vez habría que buscarlas en la situación política del momento, pues la revolución Gloriosa y el trasiego de magistrados que se re-

⁹⁵ Doc. 75.

⁹⁶ Textualmente, así lo recoge Luis Moutón, voz 'Fuero de Eviceo' de la *Enciclopedia Jurídica Española*, p. 679.

gistró en aquellos momentos no facilitaban precisamente la serena consideración de un caso tan peculiar como el que se le sometió. Como acertadamente expone Luis Moutón,

Es evidente que, contra la opinión del Tribunal Supremo, la referida costumbre se ha observado mucho tiempo, no sólo en Laredo, sino también en Cereceda, Marrón, Udalla, Ampuero y Seña, sin oposición ni contradicción de clase alguna; así lo atestiguan ininidad de documentos notariales del territorio y antiguas manifestaciones de letrados del país, que coinciden en afirmar ser práctica corriente en aquellos lugares que los esposos, al contraer el matrimonio, convengan en que las propiedades que aportan al casarse y las que ganan por cualquier título de adquirir durante la unión, obtengan el carácter de comunes al año y día de haberse celebrado el matrimonio, dejen o no descendientes a su disolución, siempre que no hayan concertado otra cosa con anterioridad.

»“A tal grado —dice Costa, cuya autoridad en materias de Derecho consuetudinario español no creemos sea discutible— se acepta esta práctica en aquellas poblaciones, que cuando los futuros cónyuges piensan casarse fuera de la comunidad acostumbrada, tienen que renunciar expresamente en los capítulos matrimoniales a este régimen económico familiar”.⁹⁷

8. El Fuero de Viceo en Limpias: el pleito entre Sancho de Palacio Alvarado y Juan de Palacio Arredondo (1598-1600)

Si el Fuero de Viceo en el término municipal de Laredo tenía un significado unitario, en el lugar de Limpias tenía un contenido distinto, pesar de ampararse bajo una misma denominación. Ya se ha apuntado antes cómo en Limpias Fuero de Viceo equivalía a hablar de troncalidad, lo que suponía introducir un elemento de confusión en el Derecho practicado en la zona, como se ha tenido ocasión de comprobar en las alegaciones presentadas en el proceso de Manuel de la Lastra.

Probablemente, el mejor modo de entresacar el verdadero contenido de esta otra costumbre local sea estudiar las alegaciones presentadas con ocasión de un proceso relativo a esta materia en Limpias. Además de los datos fragmentarios ya expuestos en las páginas anteriores, contamos con una real ejecutoria de principios de septiembre de 1600, en la que se recoge un caso de aplicación de este fuero en esa localidad.⁹⁸ En efecto, a mediados de no-

⁹⁷ *Ibidem*, p. 678.

⁹⁸ ARChV, Reales Ejecutorias, leg. 1.908, n.º 76, 6 folios. He hallado esta ejecutoria gracias a una mención incluida en el trabajo de Richard L. Kagan *Pleitos y pleiteantes en Castilla. 1500-1700*,

viembre de 1598 compareció ante la Chancillería Sancho de Palacio Alvarado, vecino de Limpias, en el Valle de Liendo, en su nombre y en el de sus herederos, Fernando de Alvarado, Diego de Palacio y María Fernández del Hoyo, vecinos de Limpias y Ampuero, reclamando de Juan de Palacio Arredondo, también vecino de Limpias, la restitución de los bienes de Isabel de Alvarado, hermana de Sancho y primera esposa de Juan, y los de otra Isabel de Alvarado, madre de la anterior.

Según la demanda presentada el 17 de noviembre, Sancho reclamaba 8.000 ducados de la dote en bienes muebles y raíces aportada por Isabel al matrimonio con Juan; así mismo, pedía los gananciales de la hermana por cuanto sus dos hijas, Isabel y María, habían fallecido de corta edad. Esos bienes pertenecían a Sancho

por la costumbre y memorial que ai en el lugar de Limpias y en todo el Balle y lugares del que llaman el Fuero de Bezio, el qual a sido usado y guardado en el dicho lugar y Balle, y conforme a él los bienes rayces se buelben al tronco y los padres no heredan de los hijos, sino que todo lo que dellos queda por muerte pertenece a los parientes troncales e de la lenia por donde los hijos abían heredado los dichos bienes, e ansí todos los que quedaron de la dicha doña Ysabel y de sus hijás pertenecen a mi parte, conforme al dicho fuero como hermano lixítimo de la dicha doña Ysabel e tío de las dichas sus hijas, e ansí mismo por muerte de Pedro Gil de Palacio, padre de mi parte, quedaron todos sus bienes en poder de doña Ysabel de Alvarado, madre de mi parte, la qual con todos ellos se abía recojido a la casa y abitación del dicho Juan de Palacio, parte contraria, y le abía entregado todos los bienes que ella tenía y abían quedado del dicho su marido, e los propios suos della y en su bida los abía goçado y administrado la parte contraria.

Por muerte de Isabel de Alvarado, madre de Sancho, Juan se había quedado con todos sus bienes, valorados en más de 4.000 ducados, la mitad de los cuales eran de Sancho, como uno de sus dos herederos, cuya herencia tenía aceptada con beneficio de inventario; esos bienes Juan no quería entregárselos aún sabiendo que le pertenecían a Sancho. Pedía que, conforme a ese fuero, se le adjudicasen los bienes de su hermana y sobrinas y la mitad de los de su madre, condenando a la parte contraria a la entrega de esos bienes con inventario y cuenta de los frutos producidos. Para ello presentó un

Salamanca, 1991, p. 51, nota 20. Ahí se menciona un proceso apelado al *fuero de berrio*; se trata de uno de tantos errores de lectura paleográfica, pues el texto se refiere claramente al *fuero de Bezio*.

No parece que se conserve el pleito original del que trae causa la ejecutoria.

memorial,⁹⁹ conteniendo tanto los bienes de Isabel de Alvarado, suegra de Juan, que éste había administrado, como los gananciales adquiridos durante el matrimonio de Juan y su primera mujer.

La Chancillería dio compulsoria para Juan de Palacio, que le fue notificada en el Valle de Liendo, el 14 de febrero de 1599; Juan dijo que la oía y pidió traslado.

La contestación a la demanda no se hizo esperar: Juan alegó que su primera mujer, Isabel de Alvarado, no había llevado bienes dotales, ni los había tenido ni heredado, ni el memorial era cierto en esto; tampoco habían tenido gananciales; que había gastado como mucho 500 ducados en la edificación de una casa en una tierra suya y de sus padres; había tenido grandes gastos, viéndose obligado a vender un censo que tenía al Estado del Conde de Benavente, más joyas y muebles. Que lo que hubiese quedado lo habían heredado sus hijas Isabel y María de Palacio, muertas de poca edad, por lo que las había heredado su padre.

Y porque no costaba el llamado Fuero de Bezio e costumbre que la parte contraria dezía que abía en los dichos lugares e Balle de que los bienes buelban al tronco e que no hereden los padres a los hijos, porque en el dicho lugar de Limpias no abía abido ni abía el dicho Fuero ni costumbre, antes abía sucedido e sucedía conforme a derecho por los padres en todos los bienes de sus hijos, e porque, quando obiera alguna costumbre o fuero, que no abía, demás de que nunca abía sido usada ni guardada, sería respeto de los bienes raíces, nunca los abidos y eredados de los agüelos a quien los hijos sucedían, y eredava el padre que quedaba bibo y no los parientes del muerto, y de tiempo ynmemorial a esta parte se abía usado y acostumbrado ansí y se abía dado y librado muchas cartas executorias, y en los mesmos lugares y balles donde la parte contraria dezía abía e se guardaba el dicho Fuero de Bezio e costumbre del tronco se abían dado sentensias y executoria contra ella y a favor de los padres.

Añadía que de Pedro Gil no habían quedado más bienes que una hacienda vinculada, que tenía don Pedro de Palacio, su hijo mayor; que su segunda mujer, Isabel de Alvarado, madre de su difunta primera esposa, no había aportado nada más que 300 ducados de dote, de los que no se habían cobrado 45.000 mrs., sobre cuya cobranza se trató durante 10 años; los dineros cobrados los había recibido en varios bienes que le había dado su padre Diego

⁹⁹ Memorial de bienes de Isabel de Alvarado, mujer de Pedro Gil de Palacio: dinero en metálico, reses, menaje de casa, cadena de oro, utensilios de plata, renta, la casa del Otero, heredades, viñas y 2 huertas de naranjos. Más deudas cobradas por Juan a favor de su suegra.

Bienes adquiridos durante el matrimonio por Juan e Isabel: torre y casa llana con 2 huertas, viñas, heredades, juros y censos y una capilla en San Pedro de Limpias.

Sánchez de Palacio; pero cuando murió Pedro Gil, Juan de Palacio la recogió en su casa por ser pobre y la sustentó, a cambio de lo cual la viuda le hizo escritura pública donándole todos sus bienes, valorados en 191 ducados. Que la había tenido en su casa, la había alimentado y cuidado en sus muchas enfermedades, pagándole entierro y honras, en lo que había gastado más de 500 ducados.

Pedía se le diese por libre de la demanda.

De ningún modo la parte de Sancho podía aceptar semejantes argumentos, y en su respuesta insistía en que su hermana había aportado al matrimonio los bienes mencionados en el memorial, así como los gananciales.

E porque el Fuero de Bellio [sic] abía usado y guardado en los dichos lugares donde elpriban [sic, por estaban] sitos los bienes y en el dicho lugar de Limpias e se abía juzgado e sentençiado por él, no sólo quanto a los bienes raíces pero también en los muebles, en los quales, conforme al dicho Fuero, no sucedían los padres sino los parientes más propincos de los difuntos por cuia linia e desçendençia eran los bienes, e porque, caso no confesado, que el dicho Fuero en algunos lugares se restringiese e limitase a solos los bienes raíces, ni podía esto perjudicar a su parte, por aber sido usado e guardado el dicho Fuero en el dicho lugar de Limpias, así en bienes raíces como en muebles.

Que de Pedro Gil, además del mayorazgo, habían quedado otros muchos bienes, dotales y heredados; *e porque la parte contraria la abía persuadido [a su suegra] para que se fuese con él a su casa sólo con yntento de usurpar y aver todos los bienes*; que su madre no había podido hacer donación alguna en perjuicio de sus hijos; y el juro vendido al Conde de Benavente lo había enajenado por no ser suyo sino del arcediano Fernando de Palacio.

Dado traslado, se abrió período probatorio y se hizo publicación de testigos. En la sentencia de vista Juan de Palacio fue absuelto de la demanda interpuesta por Sancho, *cerca de los bienes troncales e gananciales, dotales y arras, así muebles como raíces que obieren quedado por muerte de doña Ysabel de Albarado ... y sus hijas*. En el plazo de 9 días Juan de Palacio debería juntarse a cuentas con Fernando de Alvarado, Diego de Palacio y María Fernández del Hoyo sobre los bienes de Pedro Gil e Isabel de Alvarado, para que entregase lo que le correspondiese a Sancho de Palacio, como uno de los dos herederos de sus padres.

Para esos momentos el demandante principal ya había fallecido, por lo que fue su primogénito, Fernando de Alvarado, quien presentó el correspondiente escrito de súplica. Pedía se confirmase la sentencia en lo favorable a su parte, pero no en lo desfavorable, esto es: no habían condenado a la contraria en los bienes tronca-

les, gananciales, arras, muebles y raíces, según su parte tenía pedido, y no habían condenado Juan de Palacio a devolver los bienes de Pedro Gil e Isabel de Alvarado, con frutos y rentas desde que los había poseído. Suplica de dicha sentencia y pide que se revoque, como heredero del difunto Sancho de Palacio, cuya herencia tenían aceptada con beneficio de inventario.

E porque los dichos bienes troncales, según y como se contenía en el pedimiento hecho por el dicho don Sancho, conforme al Fuero de Bezio, usado e guardado en el dicho lugar de Limpias de tiempo y memorial a esta parte, a donde le tenían los dichos bienes pertenecían a sus partes como a herederos del dicho don Sancho, e porque en el dicho lugar de Limpias se habían determinado muchos pleitos en todo el dicho tiempo, conforme al dicho fuero, adjudicando los dichos bienes troncales a los parientes del tronco, quitándoselos a los padres que no son del dicho tronco, e porque la dicha costumbre y memorial asta agora no había sido ynterrompida por atos judiciales contrarios al dicho fuero, e porque no obstaba dezir que el dicho fuero estaba ynterrompido por autos judiciales, porque las sentencias por las partes contrarias presentadas no habían pasado en cosa juzgada, antes estaba apelado con ellas.

También Juan de Palacio suplicó de la sentencia de vista. Exigió que se confirmase en lo favorable y suplicó se revocase en lo desfavorable; insistía en que no había recibido nada de su suegro; que su suegra le había hecho donación de sus 191 ducados y que él había gastado en ella más de 500, e porque, demás de lo susodicho, el dicho don Sancho había quedado debiendo a su parte más de cien ducados que le había dado para el tiempo que había andado al escuela en un pupilaxe de la villa de Laredo y para yr a las Yndias a ver unos parientes suyos.

Dados los correspondientes traslados y habiendo concluido las partes, el primero de agosto de 1600 la Chancillería emitió su sentencia de revista, favorable a los herederos de Sancho de Palacio, en aplicación del Fuero de Viceo invocado por esa parte. Condenaron, en primer lugar, a Juan a estar con los herederos de Sancho a cuentas de la herencia de Pedro Gil y su esposa Isabel de Alvarado y a pagarles lo que les correspondiese.

En lo demás, en atención a las nuevas pruebas presentadas, revocaron la anterior sentencia, condenando a Juan a restituir en el plazo de 3 días a los herederos de Sancho *en todos los bienes troncales, dotaes y gananciales, así muebles como raíces que ubieron quedado de doña Ysavel de Palacios, su mujer*, con frutos y rentas, recibéndole en cuenta lo gastado en el entierro y exequias de su suegra.

No acabaron ahí los autos, ya que ambas partes alegaron: Juan de Palacio recordó que en los entierros de sus dos hijas, fallecidas con 8 y 10 años, había gastado mucho, quedando aún menos cantidad de lo de su mujer.

Y que el Fuero troncal sobre que había sido este pleyto, por ser odioso se avía restringido y entendido siempre así más porque çesase toda duda y el juez executor no la pudiese tener, nos pidió e suplicó que lo mandásemos declarar.

Pedía se le recibiesen en cuenta los gastos hechos con su suegra durante los 3 años y medio que vivió con ellos, y su entierro, honras y misas.

Por su parte, Fernando de Alvarado se opuso a lo pedido por el contrario, en especial la declaración últimamente introducida, así como el *desfalcar* de las cuentas los gastos hechos en los entierros de su esposa e hijas; que no se podía introducir nueva declaración sobre estos descuentos por ser petición nueva.

En el auto de vista dictado el 18 de agosto, se estableció que respecto a lo pedido por Juan de Palacio para que se le recibiesen en cuenta los gastos hechos en los entierros de su mujer e hijas y en los alimentos de su suegra, y en lo pedido por Fernando de Alvarado sobre la parte de la legítima que les toca que fuese con frutos, que todo lo remitían al juez executor, ante quien las partes deberían seguir su justicia.

Aún presentó Fernando de Alvarado una nueva súplica. Se agraviaba en ella de la remisión al juez executor de la sentencia ejecutoria: pide que se le remita el tema de los frutos de los bienes poseídos por Juan; también se le había agraviado en incluir puntos nuevos por vía de declaración de la sentencia de revista en lo del entierro de las hijas de Juan e Isabel y en lo de los alimentos de la suegra, que eran peticiones nuevas, que esto la parte contraria debería hacerlo ante la justicia ordinaria de Limpias, donde sus partes eran *domiçiolarios*. Pedía se revocase el auto.

Finalmente, el 29 de agosto se dio a conocer el auto de revista: mandaron que, sin embargo del anterior auto, el juez executor recibiese en cuenta a Juan los gastos de los entierros de su mujer e hijas y los alimentos que hubiese prestado a su suegra y que el pago de las legítimas de Sancho se hiciese con los frutos contados desde la muerte de Isabel de Alvarado, madre de Sancho.

El 6 de septiembre la Chancillería libró la ejecutoria del pleito a instancias de Juan de Palacio.

Así pues, de acuerdo con el Derecho considerado usado en esta localidad por la Chancillería, se entendía que el Fuero de Viceo en Limpias implicaba que, fallecido uno de los contrayentes, todos sus bienes revertían a los parientes directos del difunto; en este caso concreto, aunque las hijas habían heredado a la madre, al haber muerto siendo pequeñas y, lógicamente, sin descendencia, los bienes maternos tornarían igualmente a la familia de la madre. De este modo, en Limpias, aun bajo el nombre de Fuero de Viceo, se aplicaba el derecho de troncalidad vizcaíno en caso de ausencia de hijos legítimos en el matrimonio.

APENDICE I

[1716]

Alegación redactada por el Catedrático de Sexto, Dr. Miguel Antonio García de Jalón, en favor de Manuel de la Lastra Ahedo, en pleito contra la abuela de su primera esposa, Antonia de Nates Ceballos, por la partición de los bienes de aquella, María Gutiérrez de Carriazo y Lastra. Presentada, al parecer, ante el Consejo de Castilla.

Biblioteca de la Real Academia de la Historia, 14/11.475, nº 1, 11 folios (se han suprimido las citas bibliográficas del original).

Jesús, María, Joseph.

Por don Manuel de la Lastra, vezino de la Villa de Laredo, con doña Antonia de Nates Cevallos, vezina de dicha Villa, como Abuela y heredera de doña María Gutiérrez, muger legítima que fue del dicho don Manuel de la Lastra, sobre la comunicación de bienes entre marido y muger en virtud del Fuero que llaman de Eviceo.

DERECHO

1. Presuponemos bastantemente probada por instrumentos y testigos la subsistencia de el Fuero o Privilegio que llaman de Eviceo, según el qual, contrahido el matrimonio que dure año y día se comunican entre marido y muger todos los bienes.
2. La dificultad de esta causa se reduce a dos questiones. La primera sobre su cabimiento. La segunda sobre su extensión.

QUAESTIO PRIMA

Utrum el Fuero de Eviceo, según el qual se comunican entre marido y muger todos los bienes, tenga cabimiento en nuestra especie.

3. Para cuya mejor inteligencia por ser singular la questión presuponemos.
4. Lo primero que, según Derecho Cesáreo y Pontificio, entre marido y muger no se da comunicación alguna, no sólo de los bienes que uno y otro lleva al matrimonio, pero ni aun de las ganancias que en el matrimonio se adquieren, porque los capitales quedan preservados para cada uno el suyo, pero las ganancias todas privativamente pertenecen al marido.
5. Lo segundo que, según nuestras Leyes Reales, entre marido y muger no se comunican los capitales que entran al matrimonio, sí sólo los gananciales adquiridos durante el matrimonio.
6. Como en Aragón.
7. Y en Francia. Ubi de la *costumbre Cenomanense*, según la qual contrahido el matrimonio que dure un año entre marido y muger, se da comunicación de los bienes muebles y gananciales.
8. Porque entre marido y muger, según nuestras Leyes Reales, no se contrahe sociedad *omnium bonorum*, sí sólo *quaestus et lucri*, según cuya naturaleza no se comunican los capitales, sí sólo los gananciales.
9. Ni aun se comunican todos los bienes adquiridos durante el matrimonio por las limitaciones que las Leyes Civiles y Reales prescriben, como son herencias, legados, donaciones reales o particulares y bienes castrenses, porque todos estos privativamente pertenecen a aquél, a quien provienen, aunque los frutos de todos ellos son comunicables.
10. Ni aun tiene cabimiento en todos los lugares, porque en muchos ay *costumbre* contraria que prevalece, según la qual no tiene cabimiento la comunicación de bienes aun gananciales.
11. Como en Valencia, donde sólo se observa el Derecho Commún, según el qual, no tiene cabimiento la comunicación de bienes gananciales.

12. En Cataluña, donde no hay comunicación de los bienes gananciales, sino en el Campo de Tarragona por costumbre o pacto.
13. En Córdoba, donde no ay comunicación alguna de bienes, aun gananciales.
14. En Sevilla, donde sólo quando la muger se contiene y expresa en el instrumento de la nueva adquisición se comunica lo nuevamente adquirido, pero no quando sólo se contiene y expresa el marido, porque entonces es privativo suyo.
15. Pero lo más singular es que nuestras Leyes Reales aun en aquello en que permiten la comunicación de bienes, como correctorias del Derecho Commún, son odiosas y restringibles.
16. Lo tercero, que en muchos lugares, provincias y reynos ay privilegios, fueros o costumbres especiales, según los quales *sub variis conditionibus* entre marido y muger se comunican todos los bienes capitales y gananciales, como quiera entrados al matrimonio o adquiridos durante el matrimonio, por herencias, legados, donaciones, negociaciones, arte e industria.
17. En nuestra España. *Et licet haec consuetudo sit Lusitaniae, tamen in multis partibus Hispaniae observatur, quae vocatur La Bailía. Ubi como en la Villa de Alburquerque y la Codoñera y otros de aquella Comarca.*
18. En Vizcaya, aviendo hijos y sobreviviendo éstos al tiempo en que se disuelve el matrimonio.
19. En Portugal, contrahido y consumado el matrimonio.
20. En Sicilia, aviendo hijos.
21. En diversos lugares de Italia, como en Bononia y Perusio.
22. De este género es nuestro Fuero de Eviceo, pues, contrahido el matrimonio y durando este año y día, se comunican entre marido y muger todos los bienes, assí capitales como gananciales.
23. En cuyos términos se estima contrahida sociedad *omnium bonorum*, que presta la comunicación de todos los bienes presentes y futuros. *In societate omnium bonorum omnes res quae coeuntium sunt continuo communicantur.*

PRAENOTATIO SINGULARIS

24. Pero esta comunicación de bienes pende no tanto del Fuero, quanto del modo con que se capitula y contrahe el matrimonio, porque, aun en los lugares donde ay Fuero que presta la comunicación de todos los bienes, se capitula y contrahe en quanto a la comunicación o no comunicación de bienes de diversos modos el matrimonio.
25. Esto mismo succede en Laredo, donde se observa el Fuero de Eviceo, que contrahido el matrimonio que dura año y día, presta la comunicación de todos los bienes, porque, según uniformemente contestan los instrumentos y testigos presentados por doña Antonia de Nates, el matrimonio, en quanto a la comunicación o no comunicación de bienes, se capitula y contrahe de tres modos: o expressamente según el Fuero, o expressamente según las Leyes del Reyno, o *simpliciter* no haziendo memoria, ni mención alguna de uno ni otro modo, o porque no se hazen capitulaciones, o porque en las capitulaciones que se hazen no se haze memoria ni mención alguna de la comunicación o no comunicación de bienes.
26. Y aunque los Auctores referidos para mayor claridad proponen varios casos, sin embargo, siguiendo el dictamene de nuestra Ley del Reyno, los reduciremos a dos, pues en ellos se comprehenden todos.
27. El primero, quando en quanto a la comunicación o no comunicación de bienes ay pacto expreso o relativo.
28. El segundo, quando en quanto a la comunicación o no comunicación de bienes no ay pacto expreso ni relativo.

PRIMER CASO

Quando en quanto a la comunicación o no comunicación de bienes ay pacto expreso o relativo.

29. En este primer caso, quando en quanto a la comunicación o no comunicación de bienes ay pacto expreso o relativo, es sentencia indubitada que la decisión se debe regular por el pacto, o sea afirmativo o negativo.

30. La razón legal es porque todo pacto y convención impuesta en la capitulación y contracción del matrimonio se debe observar.

31. Aunque se aya impuesto por menor.

DE PACTO AFFIRMATIVO

32. De aquí proviene que, si los contrayentes capitulan la comunicación de todos los bienes expressa o relativamente al Fuero que presta la comunicación de todos los bienes, o porque expressamente capitularon la comunicación de todos los bienes, o porque relativamente capitularon según el Fuero, tiene cabimiento por el pacto expreso o relativo la comunicación de todos los bienes.

33. Como si en Laredo se capitulasse la comunicación de todos los bienes expressamente o relativamente al Fuero, porque se capitulasse que se contrahía el matrimonio según el Fuero de Evico o costumbre de la Patria.

34. Si en Aragón se capitulasse *germanitas seu societas omnium bonorum*.

35. Si en Portugal se capitulasse *per chartam medietatis* o según la costumbre de Portugal.

36. Si en Sicilia se capitulasse *secundum latinorum morem vel ad usum Messanae*.

37. La misma doctrina milita en quanto a la comunicación de solos los bienes gananciales, porque, si se capitula la comunicación expressamente o relativamente a las Leyes del Reyno, la decisión se debe regular por el pacto.

DE PACTO NEGATIVO

38. Pero, si se capitula la no comunicación de bienes expressamente o relativamente a las Leyes que no prestan la comunicación de bienes, se debe estar al pacto.

39. Como si en Laredo se capitulasse expressamente la no comunicación de bienes, o se capitulasse que se contrahía el matrimonio según las Leyes del Reyno, porque en uno y otro caso, según uniformemente contestan los instrumentos y testigos presentados por la contraria, no tiene cabimiento el Fuero de Evico, ni la comunicación de todos los bienes que por él se introduce.

40. Si en Portugal se capitulasse la contracción del matrimonio *per dotem et arrhas aut in forma iuris communis*.

41. Si en Sicilia se capitulasse la contracción del matrimonio *secundum Romanorum seu Grecorum morem aut secundum ius commune*.

42. La misma doctrina milita en quanto a la no comunicación de los bienes gananciales, porque, si en las capitulaciones ay pacto expreso o relativo a las Leyes, según las cuales no tiene cabimiento la comunicación de bienes gananciales, la decisión se debe regular por el pacto.

43. Como si en nuestra Castilla o en otra qualquier Provincia o Reyno donde se observa la comunicación de bienes gananciales se capitulasse expressamente la no comunicación de los bienes gananciales.

44. O se renunciase expressamente la comunicación de bienes gananciales que prestan las leyes o costumbre del Reyno o Provincia.

45. O se capitulasse la contracción del matrimonio según el Derecho Commún, que excluye la comunicación aun de los bienes gananciales.

46. O se capitulasse la contracción del matrimonio según el Fuero de Valencia, que no admite aún la comunicación de bienes gananciales.

47. Reconocemos que, en este primer caso, no pertenece a nuestra especie, pues en ella no ay pacto expreso ni relativo en quanto a la comunicación o no comunicación de todos los bienes, porque en la Villa de Laredo no hubo capitulaciones algunos y en las que hubo en la

Corte de Madrid no consta huviessse auido pacto alguno sobre la comunicación o no comunicación de bienes.

48. Pero el examen de este primer caso presta mejor conocimiento e inteligencia del segundo.

SEGUNDO CASO

Quando en quanto a la comunicación o no comunicación de bienes no ay pacto expreso ni relativo.

49. En este segundo caso, que es el nuestro, quanto en quanto a la comunicación o no comunicación de bienes no ay pacto expreso ni relativo, sino que el matrimonio se contrajo *simpliciter et absolute* sin capitulación alguna o con alguna en que no se hizo memoria ni mención de la comunicación o no comunicación de bienes, es sentencia indubitada que, contrahido el matrimonio en el lugar donde se observa el Fuero de comunicación de bienes, tiene cabimiento la comunicación de bienes según la disposición del Fuero.

50. La razón legal es porque, quando el matrimonio se contrahe *simpliciter et absolute*, en todo aquello en que no se da providencia especial por los contrayentes se estima que se arreglan a la disposición del Fuero del lugar donde contrahen.

51. Esto mismo consta por los testigos e instrumentos presentados por parte de doña Antonia de Nates, pues por ellos resulta que, contrahido el matrimonio que dure año y día, *simpliciter et absolute*, sin pacto ni convención alguna, tiene cabimiento el Fuero de Eviceo y comunicación de todos los bienes que por él se introduce.

52. La misma doctrina milita en quanto a la comunicación de los bienes gananciales, porque, contrahido *simpliciter et absolute* el matrimonio en la Provincia o lugar donde según la ley, fuero o costumbre, se da comunicación de bienes gananciales, tiene cabimiento la comunicación de bienes gananciales.

PRAENOTATIO SINGULARIS

53. Pero esta doctrina tiene cabimiento quando uno y otro contrayente son domiciliados y moradores en el lugar donde contrahen el matrimonio y se observa el Fuero o costumbre de la comunicación de bienes, porque entonces, contrahido el matrimonio *simpliciter et absolute*, el matrimonio se estima contrahido según el Fuero o costumbre del lugar donde se contrahe.

54. Pero quando el marido y muger son domiciliados y moradores de diversos lugares, en los quales ay diversas leyes o Fueros, como en nuestro caso, que don Manuel de la Lastra era vezino y domiciliado de la Corte de Madrid, donde se observan las Leyes del Reyno, y doña María Gutiérrez de la Villa de Laredo, donde prevalece el Fuero de Eviceo, entra la nueva cuestión.

QUAESTIO SINGULARIS

Utrum el matrimonio contrahido simpliciter et absolute se debe estimar contrahido según las Leyes y Fueros del domicilio del marido o según las Leyes y Fueros del domicilio de la muger.

55. En cuyos términos es sentencia, como textual, indubitada que el matrimonio se estima contrahido según las Leyes y Fueros del domicilio del marido y no según las Leyes y Fueros del domicilio de la muger.

56. Aunque el matrimonio se contraiga en el domicilio de la muger.

57. Aunque se pruebe que la muger totalmente ignoró las Leyes o Fueros del domicilio del marido.

58. Aunque el marido y la muger sean originarios del mismo lugar del Fuero donde se contrahe el matrimonio.

59. Aunque, luego después de contrahido el matrimonio, muder el domicilio, porque sólo se atiende aquél que tenía el matrimonio al tiempo de la contracción del matrimonio.

60. Aunque la muger traiga al marido a su domicilio.

61. Aunque la muger muera en su propio domicilio.
62. De aquí proviene la decisión en nuestros propios términos que, contraído el matrimonio *simpliciter et absolute*, si en el domicilio del marido no ay ley o Fuero que induzca la comunicación de todos los bienes, aunque en el domicilio de la muger aya Fuero o costumbre que preste la comunicación de todos los bienes, no tiene cabimiento la comunicación de bienes, según el Fuero del domicilio de la muger, aunque se contraiga el matrimonio en su domicilio, porque prevalece y prepondera el Fuero y domicilio del marido.
63. La misma doctrina milita en quanto a la comunicación o no comunicación de bienes gananciales, porque siempre se atiende y prevalece el Fuero y domicilio del marido y no de la muger.
64. La misma doctrina milita en quanto al Fuero o costumbre *de lucranda tota dote aut parte dotis*, porque siempre se atiende y prepondera el Fuero del domicilio del marido, aunque se contraiga el matrimonio en el domicilio de la muger.
65. Y extienden los autores esta doctrina a todas las ampliaciones propuestas.
66. Por lo qual siempre hemos estimado y estimamos que en nuestra especie no tiene cabimiento el Fuero de Viceo.

OBIECTO

67. Puede oponerse que todas estas doctrinas son ciertas y verdaderas, pero se limitan quando el marido contrahe matrimonio en el domicilio de la muger con ánimo de desamparar su antiguo domicilio y adquirir nuevo domicilio en el lugar de su muger donde contrahe matrimonio, porque entonces, en quanto a la comunicación o no comunicación de bienes, se atiende el Fuero del domicilio de la muger y no el Fuero del domicilio del marido.
68. Mayormente, quando *ad regulandam dotem et lucra, inspicienda est lex loci contractus*.
69. Y, sobre todo, atendida nuestra Ley Real 24, *tít. 11, partit. 4*, según la qual en el contrato matrimonial para la regulación de la dote y ganancias, se atiende y observa la ley o Fuero del domicilio, donde se contrahe el matrimonio.
70. A que se añade que don Manuel de la Lastra vivió algún tiempo después de contraído el matrimonio en la Villa de Laredo y, aunque pasó con doña María Gutiérrez, su muger, a la Corte de Madrid, donde estuvo algún tiempo, sin embargo, se restituyeron a la Villa de Laredo, donde dicha doña María murió y dicho don Manuel ha contraído nuevo domicilio, exerciendo los oficios honoríficos de la República.
71. Pero a estas objeciones y doctrinas, respondiendo por su orden, dezimos que:
72. La doctrina propuesta *supra num. 67*, es cierta y verdadera, pero no adaptable a nuestra especie, porque, para que tenga cabimiento dicha doctrina, es necessario que conste y se pruebe concluyentemente que el marido, quando contrajo matrimonio en el domicilio de la muger, quiso desamparar totalmente el domicilio de su habitación y contraer nuevo domicilio en la habitación de su muger.
73. La razón legal es porque el marido no contrahe domicilio en el lugar de la muger, sólo por casarse en el domicilio de la muger, sino que es preciso para contraer domicilio en el lugar de la muger, además del casamiento en dicho lugar, que expresa o tácitamente quiera contraer domicilio en el lugar de la muger, o manifestando el ánimo de querer permanecer perpetuamente en el domicilio de la muger, o *bona sua et larem transferendo* en el domicilio de la muger.
74. Pues esta es la distinción legal que ay entre marido y muger, porque el marido, aunque contraiga matrimonio en el lugar de la muger por sola la contracción del matrimonio no contrahe domicilio en el lugar de la muger, sin constitución expresa o tácita del domicilio.
75. Pero la muger por sola la contracción del matrimonio, aunque sea en su mismo lugar, totalmente pierde, o a lo menos totalmente se suspende su propio domicilio aun originario, porque totalmente se haze del domicilio del marido.
76. Y assí por esta razón legal se resuelven los textos y autores propuestos *supra num. 55 et*

seqq., que aunque el matrimonio se contraiga en el lugar de la muger, si *simpliciter et absolute* se contrahe, se estima contrahido según las leyes del domicilio del marido y no según los Fueros del domicilio de la muger.

77. Cuya decisión y sentencia no tuviera subsistencia si por sola la contracción del matrimonio en el lugar de la muger, el marido contraxesse domicilio en el lugar de la muger.

78. Y así tan discreta como legalmente advierten quantos auctores citamos *num.67*, que su doctrina milita quando el marido contraxo matrimonio en el lugar de la muger *cum animo permanendi, seu commorandi perpetuo in domicilio uxoris*.

79. Y de todos estos autos no consta ni se prueba que don Manuel quisiese desamparar su antiguo domicilio de la Corte y contraer nuevo domicilio en Laredo, antes bien evidentemente se prueba lo contrario.

80. Lo primero, porque don Manuel tenía su casa puesta y mayor parte de hazienda en la Corte de Madrid.

81. Lo segundo, porque algunos meses después de contrahido el matrimonio, que no consta se huviera detenido año y día en la Villa de Laredo, antes bien parece resulta que antes del año y día bolvió con su muger a su domicilio de la Corte de Madrid, según se manifiesta de las deposiciones de los testigos presentados por una y otra parte.

82. Cuyo acto de reversión evidentemente prueba que don Manuel nunca tuvo ánimo fijo de permanecer ni contraer domicilio en Laredo.

83. Lo tercero, porque todo el tiempo que don Manuel vivió en Laredo vivió en la casa de sus suegros, según latamente se prueba por los testigos presentados por doña Antonia de Nates.

84. En cuyos términos no se estima que el yerno contrahe domicilio en la habitación del suegro.

85. Lo quarto, porque sola la habitación sin ánimo expreso de contraer domicilio o tácito pasando todos sus bienes o la mayor parte a el lugar de la habitación no induce contracción de domicilio.

86. Lo quinto, porque aun para presumir la contracción del matrimonio por la habitación era necesario el transcurso de diez años. *La decena por morança de diez años que fagan en la tierra, maguer sea natural de otra. Que sin el transcurso de este tiempo no puede estimar el juez contrahido el domicilio.*

87. La doctrina propuesta *supra num 68* es reprobada por quantos auctores asta ahora han escrito, porque, en quanto al dote, comunicación de bienes y ganancias, es principio indubitado que no se atiende la ley del lugar del contrato, sí sólo la ley del domicilio del marido.

88. Ni obsta nuestra Ley Real 24, *tít. 11, partit. 4*, porque aunque algunos la entendieron generalmente, según suena.

89. Pero su verdadera inteligencia y acepción es que esta ley sólo habla, quando consta, que el marido contrajo matrimonio en el domicilio de la muger con fijo ánimo de desamparar su propio domicilio y adquirir nuevo domicilio en el lugar de la muger.

90. Menos obstan las reflexiones propuestas *supra num. 70*.

91. Lo primero, porque fue muy poco el tiempo que don Manuel se detuvo en Laredo y aun esto fue en casa de sus suegros, y sobre todo ni expresa ni tácitamente contrajo domicilio, antes bien por la reversión con doña María, su muger, a la Corte de Madrid se evidencia lo contrario.

92. Y en más estrechos términos son las decisiones de Cabedo, pues en ellas se detuvo el marido algunos meses y aun años en el domicilio de su muger.

93. Lo segundo, porque don Manuel estuvo con doña María, su muger, en Madrid más de dos años y medio y huviera estado siempre, si la enfermedad que sobrevino a doña María no huviera precisado a don Manuel, por consulta de médicos a restituir su muger a Laredo, para si con los ayres de la tierra hallava alivio en su enfermedad, que hasta entonces no se avía conocido ni descubierto.

94. Lo tercero, porque, si aun muriendo la muger en su propio lugar, sin aver salido de su

domicilio, no obsta para que sin embargo la contracción del matrimonio se regule según las leyes del domicilio del marido y no según el Fuero del domicilio de la muger.

95. Con quantas ventajas en nuestro caso, donde, aunque doña María murió en Laredo, fue después de aver buelto de Madrid para si con los ayres de su patria hallava alivio de su enfermedad, mayormente, quando la comunicación de bienes no proviene *ex distractu, sed ex contractu*.

96. Lo quarto (que quita toda duda), porque quando de[ci]mos que don Manuel, después de aver buelto con su muger después de Madrid a Laredo aya contrahido el Laredo nuevo domicilio, este nuevo domicilio no se atiende para la regulación de la comunicación de bienes, sí sólo aquel que tenía el marido al tiempo en que contrajo el matrimonio.

QUAESTIO SECUNDA

Utrum el Fuero de Evico, quando tenga cabimiento, se debe estimar limitado y restringido a los bienes sitos dentro del territorio de la Villa de Laredo o de otros lugares donde se observa el Fuero, o prorrogado y extensivo a los demás vienes sitos en los demás lugares, donde no se observa el Fuero.

97. En esta segunda cuestión la resolución seguida de quantos hasta aora han escrito es que el Fuero, que induce la comunicación de todos los bienes, sólo tiene cabimiento en los bienes sitos dentro del territorio de los lugares donde se observa el Fuero, pero no en los bienes sitos en otros lugares donde no se observa el Fuero.

98. La misma doctrina milita en quanto a la comunicación de solos los bienes gananciales.

99. La misma doctrina milita en quanto a el Fuero o Estatuto *de lucranda tota dote vel parte dotis*.

100. La razón legal de estas conclusiones con muchos textos y auctores trahen.

101. No sólo quando, como en nuestro caso, se trata inducir la comunicación de los bienes en fuerza sólo del Fuero o Estatuto, por no aver avido pacto expreso ni relativo en las capitulaciones en quanto a la comunicación de bienes, sobre que nadie ha dudado.

102. Sino aun quando en las capitulaciones hubo pacto expreso o relativo de la comunicación de bienes: *veluti* si dos vezinos y domiciliados en Laredo, que contraxeron matrimonio en Laredo huvieran capitulado expressamente la comunicación de todos los bienes o huvieran capitulado que contrahian matrimonio según el Fuero de Evico.

103. Y aunque algunos hizieron distinción entre el Fuero o Estatuto que se dirige a las personas y entre el Fuero y Estatuto que se dirige a los bienes, para que en el primer caso tenga cabimiento el Fuero o Estatuto aun en los bienes sitos *extra territorium* del lugar del Fuero, pero no en el segundo.

104. Esta distinción no puede tener cabimiento en nuestra especie por dos razones.

105. La primera, porque esta distinción en quanto a los Fueros o Estatutos inductivos de comunicación de bienes se halla reprobada casi por todos los auctores.

106. La segunda, porque todos los Fueros o Estatutos de nuestra España que inducen la comunicación de bienes, se dirigen a los mismos bienes y no a las personas.

107. Comprueba esta doctrina la cierta y verdadera sentencia que enseña que, si el marido o muger tienen bienes inmuebles en diversos lugares en los quales ay diversas leyes o Fueros, en quanto a la dote, comunicación de todos los bienes o de solos los gananciales, o Estatuto o Fuero *de lucranda tota dote vel parte eius*, se han de atender y observar las leyes y Fueros de cada lugar donde están sitos los bienes inmuebles, de suerte que las leyes y Fueros de un lugar se han de observar en quanto a los bienes sitos dentro de su territorio y las leyes y Fueros del otro lugar en los bienes sitos dentro de su territorio, sin que las leyes y Fueros de un lugar tengan cabimiento en los bienes sitos en el territorio del otro lugar, ni las leyes y Fueros del otro lugar en los bienes sitos en el territorio del otro lugar.

108. Esto mismo vemos inconcussamente practicado en los vizcaínos, que tienen bienes rayzes en la tierra llana del Señorío o en la Ciudad de Orduña o Villa de Vilbao u otras del mismo Señorío o en nuestra Castilla.

109. Porque las Leyes del Fuero que disponen la comunicaci3n o troncalidad de bienes, o dan facultad al padre o madre para dexar todos sus bienes a un solo hijo con apartamiento de los dem1s con ra3z y rama, s3lo tienen cabimiento en los bienes sitos en la tierra llana, pero no en los bienes sitos en la Ciudad de Ordu1a o Villas de Se1or3o, y mucho menos en Castilla, porque en todos 3stos se observan las Leyes del Reyno, por las quales se gobiernan.

Ex quibus espera don Manuel de la Lastra se ha de deferir en todo a su pretensi3n S.I.O.T.S.D.C.

Doctor Miguel Antonio Garc3a de Jal3n, Cathedr1tico de Sexto.

APENDICE II

Documento 1

1537. Valladolid

Testamento del Lcdo. Clemente de Escalante, oidor de la Chancillería: manda ser sepultado en la parroquia de Ampuero; dice tener desposada a su hija Beatriz con Francisco de Concha; que tiene con su mujer Beatriz Osorio a sus hijas Magdalena, Catalina e Inés, de las que la nombra curadora y tutora.

«Dice que recibió con dicha su mujer sesenta mil maravedís, en casamiento, y que los bienes que ella y él tienen son comunes conforme a la costumbre de la Villa de Laredo y lugar de Ampuero donde vivían, que se le den la meañad de todos ellos».

Manda a su hijo mayor Pedro de Escalante el tercio y el remanente del quinto por vía de mayorazgo y se le señaló en la casa, torre, huerta, viñas, heredades y molindas del lugar de Ampuero.

(Tomás Maza Solano, "Documentos del Archivo de las Casas solariegas de Escalante y la Obra, en la villa de Laredo, y de Mori, en Colindres", *La Revista de Santander*, III, 1931, p. 22).

Documento 2

1554-abril-1. Colindres

María Sánchez de Rocillo, mujer de Juan Calderón, ausente desde mucho tiempo atrás, vecinos de Colindres, otorga carta de dote a su hija Juana, prometida con Juan de Puerta, hijo del difunto Juan de la Puerta de [Lone], vecino de Colindres; dice que aunque no estaba obligada como madre a dotar a su hija, en especial sin poder del marido, pero con el del alcalde y tras tomar consejo con sus otros hijos y deudos, la dota con 28.000 mrs. (de 6 cornados el mr.) en bienes raíces apreciados por hombres buenos nombrados por ambas partes, y una cama buena de pluma con 2 sábanas de lino, con tal de que se velasen en 15 días y se casasen en 3 años, so pena de pagarlos con el doble, más daños y perjuicios, hipotecando sus bienes a dicho pago. Renuncia, entre otros fueros, leyes y derechos "El fuero de Vesyo": *«e otrosý renunçio todas otras e qualesquier leyes e fueros e derechos, usos e costunbres municipales, usados e por usar, aunqu'estén ya [tradutos] en este dicho lugar de Colindres e fuero de Vesyo».*

(Archivo Histórico Provincial de Cantabria, protocolo 6.303, nº 3, s.f.).

Documento 3

1591-mayo-21. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Mateo de Agustina, regidor perpetuo de Laredo, y Francisca del Hoyo Cachupín, hija mayor de Juan del Hoyo Villota y María Fernández Cachupín, difuntos, vecinos de Laredo, acogiéndose al fuero de Laredo.

«Primeramente, que atento que nos tenemos de desposar, casar y belar y bivar en esta villa de Laredo, se entiende que çelebramos el dicho matrimonio conforme al fuero, uso y costumbre de la dicha villa, en quanto a la comunicaci3n de qualesquiera vienes muebles y raifçes, juros y rentas, derechos y abçiones que tenemos y tuyéremos libres de bñculo y mayorazgo en qualquiera manera adquiridos que sean y han de ser partibles por meitad entre nosotros y nuestros herederos y suçesores, desde el día que nos casáremos y beláremos juntamente, aunque, lo que Dios no permita, fallezca qualquiera de nosotros dentro del año y día de la dicha costumbre o después, con hijos o sin ellos».

Que las 2 hermanas de Francisca, Juana y Ana, como no tienen dinero para casarse confor-

me a la calidad de sus personas, sean dotadas por su cuñado con 2.000 mrs. cada una, la primera a casar en 5 años y la segunda en 8, con autorización de su hermana; que mientras tanto vivan con ellos asistiéndoles, recibiendo sus alimentos sin que les sea descontado nada de su dote, renunciando a favor de su hermana Francisca y sus herederos las legítimas que les correspondieren, así como de la manda hecha en su favor por Rodrigo de Agustina, tío de Mateo; haciendo todo ello los que se casaren con ellas recibirán sus dotes completas 30 días antes de que se velasen.

El mismo día, las hermanas de Francisca aceptan las promesas de dote contenidas en las anteriores capitulaciones.

(AHPC, prot. 1.122; 1591, fol. 258-259 y 260r).

Documento 4

1591-agosto-3. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre María Hernández de Berastegui (hija de Juan Ortega de Berastegui, principal, y Clara de la Torre, su primera mujer, difunta; su fiador, Juan de Vayona de la Casa), y Juan de San Martín Solórzano, vecinos de Laredo, dotada con 420 ducados en metálico y otros 500 en la huerta de Hortesín, sacando los 300 pertenecientes a su hijo Lucas de Berastegui; que si no pudiere ser en esa huerta, le daba poder para escoger entre el resto de sus bienes la parte que quisiere, señalada por Juan de San Martín; se obliga además a pagar los gastos de velación y desposorio; que le daría carta de poder en causa propia para gozar en usufructo de la huerta hasta que su hermano Lucas llegase a los 25 años; si éste muriese sin hijos, llevarían esa parte Juan de San Martín y María Hernández de Berastegui.

Que pagarán los 420 mrs. para el día de Navidad y entretanto se irá dando algún dinero a San Martín para comprar vestidos y otras cosas.

San Martín acepta la escritura y se obliga, cumpliéndose lo prometido, a casarse y velarse con María, *«y que siéndome entregado el dicho dote y disolviéndose el matrimonio por cualquiera de los casos que el Derecho permite, volveré y restituiré todo lo que huviere recebido sin que falte cosa alguna, conforme al estilo y costumbre desta villa, que es que pasado el año y día son los bienes partibles»*.

(AHPC, prot. 1.122; 1591, fol. 262-263).

Documento 5

1592-abril-15. Limpias

Pedro Abad de la Maza, cura de Adal, promete dote a su criada María de la Maza, hija de Catalina de Marrón, a casar con Juan de Fonfría de la Sierra (su curadora, su abuela, María Gutiérrez de la Maza); los esposos eran parientes en 4º grado, por lo que debían pedir dispensa; son dotados con 300 ducados, pagaderos el día que se casasen y velasen, 100 en metálico, y el resto en raíces, reservándose el cura el usufructo vitalicio de 100 de ellos. Promete darle para el día de su boda un vestido y capa de paño *«a vuestra voluntad y conforme a vuestra honrra»*. También dos camas de ropa con todos sus aderezos, más el coste de la dispensa. Con condición que si María muriese abintestato y sin hijos legítimos, todo vuelva a él y sus herederos.

María y Juan prometen velarse y casarse tras obtener la dispensa y aceptan la dote.

Juan se compromete a devolver al cura todos los bienes no gastados durante el matrimonio, si María muriese sin hijos.

El clérigo renuncia el capítulo Odoardus de solucionibus: *«e yo el dicho Pedro Abad [renuncio] el remedio del Capítulo Odoardus de solucionibus y otros qualesquier decrectos canónicos o çeviles que son o ser puedan en mi favor»*.

(AHPC, prot. 1.466, nº 2, fol. 85-86).

Documento 6

1600-noviembre-16. Ampuero

El Lcdo. Andrés de Espina Velasco y su esposa María de la Espina Velasco, hija de Bartolomé de Espina y Juana Fernández de Helguero, difuntos, vecinos de Ampuero, renuncian el fuero de Viceo:

«Y para que lleve efeto el dicho matrimonio están conformados en que an de renunçiar como por la presente renunçian el fuero y costumbre del dicho lugar de Ampuero, qu'es que, hecho año y día entre marido y muger, se comunican los bienes y haçienda que cada uno tubiere y que, disuelto el matrimonio por muerte de qualquiera de marido o muger, se parten por medio así los del uno como del otro, el qual dicho fuero y costumbre entrambos a dos y cada uno dellos en particular renunçian en la bía y forma que de derecho mejor lugar aya y quieren que no les balga, antes quieren y es su voluntad de que disolbiéndose el dicho matrimonio, sin hijos o con ellos, por muerte de qualquiera dellos, los bienes y haçienda que cada uno ubiere llevado al tiempo que se çelebrare el dicho matrimonio los lleve cada uno dellos como estubieren, así muebles como raíces, esçeto si se añadiere algo por bía de mejora, compra o edefiçio e planta que sea notable y de consideraçión».

Que en 15 días ambos hagan inventario de sus bienes, «y que, disuelto por muerte de qualquiera dellos sin dejar hijos o con ellos, los bienes y haçienda que durante él se ubieren adquerido y multiplicado, se ayan de partir y partan entrellos y sus herederos por iguales partes».

El Lcdo. manda por vía de dote a su esposa 1.000 ducados, que sean para ella, quedando o no hijos, además de la mitad de lo adquirido durante el matrimonio; que los haya en muebles y raíces del décimo de los bienes que posee al presente.

«Y en esta conformidad entrambas las dichas partes renunçiaron el dicho fuero y se apartaron de qualquiera derecho que del uso y costumbre d'él les puede competer para que no les balga en ningún tiempo del mundo».

(AHPC, prot. 1.466, nº 5, fol. 100-101).

Documento 7

1602-febrero-10. Ampuero (barrio de las Cuestas)

Capitulaciones matrimoniales entre Juan López y María Gómez de Collado, hija de Juan Gómez de Collado y María del Ribero, vecinos de Ampuero, (dotantes los padres y Juana Sainz de Helguero, viuda de Juan Gómez de Rucoba, vecina de Limpias, Juan del Perujo y Pero Gómez del Collado, vecinos de Ampuero), la dan 350 ducados: 150 dados por sus padres el día que se velasen, la mitad en vestidos y menaje de casa y la otra mitad en raíces, tasados por dos o tercero en discórdia; los otros 200 por Juana Sainz, tía de María, 100 en la casa del barrio de Helguero, donde vivían sus padres, donándole la demasía y si hubiere menos valor, se le cumplirían en otros raíces, y los otros 100 en viñas y heredades tasadas; todo libre y sin carga de restitución, a entregar el día que se casaren.

Añade Juana Sainz de Helguero: *«Y quiero que los ayan y lleben con la bendiçión de Dios en docte al fuero y costumbre del dicho lugar de Ampuero, de que hecho año y día sean los vienes partibles, y no al fuero y costumbre del dicho lugar de Limpias, de que el tronco buelbe al tronco, porque la voluntad de nos los dichos Juan Gómez y María del Ribero, su muger, y Juana Sainz de Helguero biuda y de los demás referidos de suso es que todo el dicho docte el dicho Juan López y la dicha María Gómez lo ayan y lleben conforme al fuero y costumbre deste lugar de Ampuero y, en casso neçesario, para los vienes que pareçieren estar en el lugar de Limpias, renunçian el fuero que diçen de Beçio y otra qualquier costumbre que aya en el dicho lugar de que el tronco buelba al tronco y la raíz a la raíz».*

Perujo y Pero Gómez se obligan como fiadores.

Juan López acepta la dote y se obliga a casarse con María cuando los dotantes y él se acordaren.

(AHPC, prot. 3.417, nº 2, s.f.).

Documento 8

1604-mayo-27. Laredo

Rodrigo de San Juan, vecino de Laredo, se da por contento de los 300 ducados recibidos de sus suegros como dote de Magdalena de Muñoz, obligándose a devolverlos a ella o a sus herederos si se disolviese el matrimonio por muerte o por alguna de las causas admitidas en derecho.

(AHPC, prot. 1.488, fol. 80-81).

Documento 9

1605-mayo-12. Ampuero

Capitulaciones matrimoniales de Juan de Helguero Espina y María Gómez de Collado, hija de Pero Gómez de Collado y Catalina de Espina, vecinos de Ampuero (MGC también de Limpias), dotada con 700 ducados, a pagar el día del matrimonio, 350 al contado, 50 en arreo de casa y 300 en hacienda apreciada, todos los cuales *«se los dará conforme al fuero y estilo y costumbre deste dicho lugar de Ampuero, que se entiende que, açiendo año y día marido y muger después de que se belaron, disuelto el matrimonio, son los bienes partibles, y la dicha María Gómez de Collado y el dicho su padre renunciaron al fuero del lugar de Limpias, qu'es que la muger, disuelto el matrimonio la muger o sus erederos lleben su dote, porque de ninguna manera se puedan aprovechar del dicho fuero y costumbre del dicho lugar de Limpias, sino que se guarde y cumpla el fuero y costumbre deste dicho lugar de Ampuero y las demás leyes que en este caso puęden ser y hablar, y el dicho Pero Gómez de Collado, para mayor abundamiento y firmeza desta escritura renuncia él y la dicha María Gómez de Collado el dicho fuero y leyes que son en su favor»*.

Juan de Helguero aceptó la escritura y se obligó a cumplirla y a contraer matrimonio con María, una vez subsanado el parentesco, si lo hubiere.

Pero Gómez da por fiador a Melchor de Careaga, vecino de Ampuero, que promete pagar la diferencia si la legítima de María no alcanzase los 700 ducados de dote.

María jura sobre los Evangelios cumplir lo contenido en la escritura *«ni se aprovechar del fuero y costumbre del lugar de Limpias, so pena de perjura y de caer en caso de menos valer»*.

(AHPC, prot. 3.417, nº 3, s.f.).

Documento 10

1606-enero-5. Ampuero

Capitulaciones matrimoniales entre Cristóbal Gil de la Redonda, vecino de Colindres, y María de Mazuelas, hija de María Fernández del Hoyo, viuda del Lcdo. Francisco de Mazuelas, vecinos de Ampuero, dotada con 1.100 ducados, a pagar cuando se casen, los 400 en dos censos y los 700 en vestidos, menaje y ajuar de casa, oro y plata labrada, incluida la casa solar, y heredades y viñas en Ampuero; todo apreciado por dos imparciales.

Cristóbal Gil acepta la dote y promete casarse con María por palabras de presente, comprometiéndose a tener en pie la dote y a devolverla sin costas ni pleito alguno, en caso de que se disolviese el matrimonio, *«y por quanto en el dicho lugar de Ampuero ay fuero y uso y costumbre de que hecho año y día entre marido y muger, preçediendo matrimonio, se debidan los vienes entre marido y muger y sus erederos por meytad, ahora el uno trayga mucho más que el otro o el otro que el otro, se parte por meytad, se conbenyeron e concertaron e escripitaron de que la dicha María de Maçuelas menor renunciase este fuero y costumbre, y suuelto el matrimonio como esta dicho llebase y sacase la dicha María de Maçuelas los dichos mil y çien ducados que lleba en dote, con las ganancias que obiese y las arras que el dicho Christóbal Jil le mandase, y lo demás llebase el dicho Christóbal Jil y sus erederos, y por ser esto*

conforme a derecho y serle útil y provechoso a la dicha María de Mazuelas casarse con el dicho Christóbal Jil con esta condición, dixo que ella en la mejor vía y forma que de derecho aya lugar, renunciaba y renunció el dicho fuero y costumbre que ay en el dicho lugar de Anpuero de que hecho año y día se partan los vienes entre marido y muger, según dicho es, aunque el marido liebe más que la muger o la muger que el marido, y prometió que ahora ni en ningún tiempo no usará d'él».

Cristóbal Gil prometió por su palabra de hidalgo cumplir lo pactado y que recibiendo la dote, otorgará carta de pago de ella y de pagar 400 ducados *«que le a de prometer y mandar en arras»*.

(AHPC, prot. 3.417, nº 3, s.f.).

Documento 11

1610-marzo-18. Tarrueza (barrio de Perujo)

Testamento de María de Marrón, mujer de Pedro Ruiz de la Cavada, vecinos de Tarrueza; declara que sus dotales los vendieron y con su producto compraron diversas fincas en Tarrueza, que declara son propias del matrimonio; ordena que se inventaríen los bienes propios de uno y otro, y que se dividan por mitad entre Pedro Ruiz y su heredera: María de Espina, *«su antenada, hija del dicho mi primer marido»*.

(AHPC, prot. 1.350; 1610, fol. 245-247).

Documento 12

1610-agosto-20. Laredo

Mateo de Limpias, clérigo de la parroquial de Santa María (Laredo), se obliga a dotar a María de Vayona, hija del difunto Pedro de Vayona, vecino de Laredo, que había de casar con Juan de Seña, hijo de Francisco de Seña y Francisca Ruiz, vecinos de Laredo, con 50 ducados de a 11 (a pagar en 2 años), una cama de ropa y una pipa de vino (de 25 cántaras de cabida, de 3 años), acogiéndose al fuero y jurisdicción de Laredo y renunciando al capítulo Odoardo *«suan de penie codiçe de solucionibus»*.

(AHPC, prot. 1.350; 1610, fol. 110-111).

Documento 13

1630-octubre-17. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre doña Catalina de Alvarado, viuda del Capitán Pedro de Andaluz, natural y vecina de Colindres y residente en Laredo, y el Lcdo. don Francisco de la Puente, abogado, también vecino de Laredo y de su lugar de Colindres; Catalina aporta sus bienes propios, valorados, según inventario que sigue, en 17.320 rs. en dinero al contado, joyas, piezas de plata labrada, ganados, vestidos y otros muebles.

Que el resto de más de 24.000 rs. de su dote y arras de más de 3.000 ducados, sobre que hay pleito en Sevilla, lo incorporará como aumento de dote si el pleito se feneciese.

«Otrosí, los dichos otorgantes declararon esta escriptura de matrimonio se hace y otorga conforme a la ley del Reyno y no al fuero que en esta villa ay de que echo año y día de matrimonio sean los bienes comunes entre marido y muger, porque desde luego renuncian y apartan el dicho fuero y se obligaron de no se aprovechar d'él en ningún tiempo ni sus herederos».

Francisco se obliga a casarse en 24 días. Se comprometen ambos a fe y palabra de hidalgo. (AHPC, prot. 1.142; 1630, fol. 438r-441v).

Documento 14

1630-noviembre-16. Laredo

Capitulaciones entre María de Setién, viuda de Domingo de Serrano, vecina de Laredo, y Pedro de la Puente, hijo de Pedro de la Puente y Elvira de la Cajiga, vecinos de Camargo la

Mayor; Pedro traerá al matrimonio una casa en el Valle de Camargo, una viña heredada de su madre en Camargo y todos sus otros bienes en Camargo, Laredo y cualquier otra parte. María aportará su casa sita en la calle del mercado de Laredo, unas viñas y otros bienes que tuviese.

«Y es condición que si por muerte de cualquiera de los dos se disolviere el dicho matrimonio, aya y erede los bienes del que muriere el otro para que sean suyos y de quien su derecho hubiere, y para que aga bien por su alma, y desde luego para entonzes por causa onerosa de matrimonio o por la bía y remedio que de derecho aya lugar hacían e hizieron donación entre vivos, mera, perfecta, yrreocable, con las demás causas necesarias, de los dichos bienes, derechos y acciones el uno al otro y el otro al otro».

Ambos se obligaron a casarse en 24 días.

(AHPC, prot. 1.142; 1630, fol. 444r-445r).

Documento 15

1682-diciembre-15. Mentera (Valle de Ruesga)

Capitulaciones matrimoniales entre Josefa Vélez, hija de Domingo Vélez y su difunta esposa, Lucia Gómez, y Rafael de Regules, hijo de Juan de Regules y Ana de la Bárcena, respectivamente vecinos del Valle de Ruesga y de Udalla (*«del Balle de Biceo, jurisdicción de la villa de Laredo»*): que ambas partes se han dado palabras de futuro y, previa dispensa del parentesco en 4º que tienen, prometen casarse, so pena de 100 ducados, mitad para el obediente y mitad para la parroquial.

Domingo se obliga a costear la dispensa, pero si el matrimonio no se llegase a celebrar o el matrimonio falleciere sin hijos, partan el costo entre ambas partes.

Domingo le manda en dote 800 ducados en una heredad de 30 carros, una casa de morada en Mentera y otros bienes raíces, muebles y semovientes, tasados por imparciales, *«con calidad y condición que los dichos contrayentes, consumado que sea el dicho matrimonio, ayan de tomar y recibir la cantidad o cantidades que el dicho Domingo Bélez les diere, sin que le puedan ejecutar, y lo que faltare asta el cumplimiento de los dichos ochoientos ducados lo ayan de sacar y llevar de los vienes que después de sus días dexare el dicho Domingo Bélez».*

Rafael se obliga a traer al matrimonio lo que le correspondiere de su legítima y a otorgar carta de pago por la dote.

«Que por qualquier causa, opinada o no opinada, o diborcio el dicho matrimonio fuere disuelto y no teniendo subcessión los dichos contrayentes, no se ayan de heredar el uno al otro ni el otro a la otra, ni sus herederos se puedan pedir cosa alguna, sino que cada parte de los dichos contrayentes se buelba y quede con lo que fuere suyo de su tronco y abolengo, que sobre este casso renunciaron qualquier ley, uso y constumbre que aya en el dicho Balle de Biceo y el de Ruesga».

(Eran mayores de 18 años y menores de 25 ambos contrayentes)

(AHPC, prot. 3.516, nº 2, fol. 48).

Documento 16

1684-1694. Laredo

Concurso de acreedores de José de la Piedra Solar y María de Maquilón, vecinos de Laredo, en el barrio de Tarrueza.

Sentencia de graduación en 1ª instancia: *«Fallo que debo de declarar y declaro que dicha María de Maquilón llebó en dote a el matrimonio que zelebró con dicho su marido y le tocaron por herenzia de su madre hasta en cantidad de treynta y siete mil duzientos y quarenta y siete reales, y que los passó a poder de dicho su marido, según consta de las escripturas de dote, carta de pago y demás ynstrumentos. Y así mismo declaro que la sobredicha a probado lo que le a conbenido en quanto a quedar yndotada. En consecuencia de lo qual, debo de mandar y mando que en primer lugar se le adjudiquen y asinen para su dote y alimentos de la dicha María de Maquilón asta en cantidad de seis mil reales, sin embargo de estar obligada*

en las escrituras con dicho su marido, que en casso nezzessario se anulan y rescienen para que dicha cantidad que leba asinada le quede libre e yndene y se aga pago della en los bienes dotales que ubiere estantes» (Laredo, 31-III-1688).

Sentencia de revista, reformando parcialmente la de vista: «...con que el anparao que se aze a la dicha María de Maquilón de la metad de su dote sea en todo de la mitad de los treynta mill seiszientos y quarenta y dos reales, que por las quantas y partiziones echas entre sus coherederos el año passado de seiszientos y setenta y tres resulta llevó al matrimonio con el dicho Joseph de la Piedra, su marido» (Valladolid, 23-XII-1693).

(Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Escribanía de Pérez Alonso. Fenecidos, caja 2.905/2, fol. 179-181 y s.f.; traslado también en Escribanía de Varela. Olvidados, caja 2.060/1, fol. 454).

Documento 17

1688-noviembre-8. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Manuel de Vallejo y Angulo, vecino de Anzó (Valle de Mena), y María de Parajos Cachupín, vecina de Laredo.

«Y en caso que aviéndose contraído el dicho matrimonio se debuelva [sic] sin hijos ni descendientes lexítimos, lo que Dios no quiera ni permita, an de ser y quedar todos los dichos vienes y dote de la dicha señora doña María de Parajos para hella, de sus herederos lexítimos o para los que pudieren heredarlos, conforme a su boluntad y leyes de estos Reinos [...] todo en conformidad de lo que disponen y mandan las leyes de estos Reinos, sin embargo de los fueros y costumbre de esta dicha villa, que disponen sobre la división de los vienes de los casados y belados, de forma y modo con que se han de dividir y partir, disuelta la compañía, porque los renuncian y no quieren valerse ni usar de hellos, sino de las dichas leies reales y de su disposición».

(ARChV, Varela-Olvidados, caja 2.060/1, fol. 267-270).

Documento 18

1691-noviembre-3. Ampuero

Capitulaciones matrimoniales entre Antonio de Sisniega y Josefa de Carriaga, vecinos de Laredo y Ampuero, que prometen casarse.

Dotada con 2.000 ducados de vellón.

Renuncian «la que tiene la dicha villa de Laredo en raçón de haçerse comunes los bienes entre marido y muxer, e el tiempo en que se declara, por quanto esta capitulación y contracto le açen y hotorgan conforme a las leies del Reino, sin valerse de las que tiene la dicha villa, ni se valdrán ni aprovecharán de hella los dichos señores hotorgantes en tiempo alguno, aunque llegue el caso».

(ARChV, Varela-Olvidados, caja 2.060/1, fol. 259-260).

Documento 19

1697-febrero-8. Udalla

Capitulaciones matrimoniales entre Tomasa Gutiérrez, hija de Pedro Gutiérrez y Mariana del Río, y Bartolomé de Setién, hijo de Francisco de Setién e Isabel de Regules, vecinos de Udalla, que prometen casarse una vez dispensado el «tercero con quarto grado de afinidad que ay entre los contrayentes».

Que Tomasa pagará el coste de la dispensa, salvo que alguno de ellos muriese antes de que llegase, en cuyo caso la pagarían por mitad.

«Yten, que si según dicho es los dichos contrayentes o qualquiera de hellos, passado el año y día de la vella[ción] muriere sin dexar subzesión, se aya de yr cada uno de los dichos contrayentes y sus herederos con los vienes que cada uno llevare a el dicho matrimonio, sin que sea visto subzeder ni eredar el uno en los vienes de la otra ni la otra en los vienes del otro,

que sobre este caso se aya de estar en quanto a la herençia a la ley del Reyno, y para ello renunçian el estilo, usso y costumbre que ay en el Valle de Vizeo y qualquier ley y derecho que aya en esta razón».

(AHPC, prot. 3.517, nº 1, fol. 6).

Documento 20

1697-abril-15. Udalla

Capitulaciones matrimoniales entre Juan de Trueba y Francisca Gil, hija de Francisco Gil y María de Mori, difuntos, vecinos de Udalla, los cuales se han dado palabra de futuro, con condición que Francisca se venga a vivir a casa de Juan, que las costas de la boda sean a cargo de Juan y que haya de vestir decentemente a su esposa para el momento en que reciban las bendiciones en la iglesia.

«Y el uno y la otra dijeron y declararon que era su voluntad de se casar y velar conforme a la disposición de las leyes del Reyno, renunciando como expresamente renunciaron el fuero y costumbre deste Valle de Viceo, que dispone la comunicación de vienes entre marido y mujer haciendo año y día en su matrimonio, porque su voluntad es de que no se comuniquen entre los dichos contrayentes, sino que cada uno aya y tenga lo que llevare a dicho matrimonio, sin que adquiera ni pueda adquirir en manera alguna parte ni porción el uno en los vienes del otro y el otro en los de la otra, y que al tiempo de disolberse su matrimonio cada uno saque su capital de vienes que llevó a él, tan solamente con la parte que le tocare de ganancias, si las hubiere, conforme lo ordenan las dichas leyes del Reyno».

(AHPC, prot. 3.517, nº 1, fol. 10).

Documento 21

1697-mayo-24. Cereceda

Capitulaciones matrimoniales entre María Antonia de la Torre Mollinedo, hija de Francisco de la Torre y Jacinta de Mollinedo Santa Cruz, representados por el bachiller Juan Francisco de la Torre Mollinedo, y Bernardo Hierro, hijo de Francisco Hierro y María de la Vega Palacio, respectivamente, vecinos de Vianes (Valle de Carranza) y de Ampuero, que se han dado palabra de matrimonio.

El bachiller de la Torre dota a su hermana María con las legítimas de sus padres, entregándole ahora las 2 huertas que están en el Molino del sitio de la Menudera, la de arriba y la de abajo, *«y es condición que en el sitio donde elijiere el dicho Bernardo Hierro se le aya de fabricar una cassa de treynta pies en quadro, y ésta se la an de zerrar de paredes, enquartanar, tejar y sobinar por el dicho cura, y ésta se a de fabricar en el término de tres años y a de ser la fábrica della por el dicho Lizenciado don Andrés de la Torre, cura beneficiado del lugar de Zerezeda»*; éste le manda además a su sobrina 100 ducados para alhajas y le cede toda la legítima de sus padres, menos la mejora que le hizo su madre en una heredad en el sitio de la Calle, que tiene reservada para mandársela a la persona que le sirve; además un cuarto de molino, que le manda su madre Jacinta.

«... con la calidad que si no tubieren subzessiõn los dichos contrayentes cada uno se balga de lo que fuere su tronco y abolengo, que sobre este casso renunçian las dichas partes el fuero y leyes del Valle de Viceo, que quieren se guarde y cumpla la ley del Reyno».

Los dos curas renunciaron *«el Capítulo suan de penis Odoardus de solucionibus».*

(AHPC, prot. 3.517, nº 1, fol. 19).

Documento 22

1701-agosto-14. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre María de la Concepción de la Fuente Rosillo y el Lcdo. Carlos del Hoyo Cámara, vecinos de Laredo e Isla (Junta de Siete Villas, Trasmiera), respectivamente.

Dotada con la legítima paterna y 1.500 ducados de vellón de su tío, Domingo Rosillo Palacio.

Con condición que dichos bienes queden para Concepción, acogíendose a las leyes del Reino y renunciando el fuero de Laredo.

(ARChV, Varela-Olvidados, caja 2.060/1, fol. 270-272).

Documento 23

1703-octubre-21. Ampuero

Capitulaciones matrimoniales entre Catalina García viuda, hija de Andrés García y Catalina de Tabernilla, y Pedro de Aldeco, hijo de Andrés de Aldeco y Angela de Trevilla, vecinos de Hoz y Marrón, los cuales se han dado mano y palabra de casamiento.

Que ambos llevarán al matrimonio sus bienes actuales y futuros.

«Ytten, es condición expresa que si alguno de los dichos contrayentes muriere sin dejar hijos lexítimos deste dicho matrimonio, no se pueda heredar el uno al otro cosa alguna de lo que llevaren a dicho matrimonio, porque cada uno se a de yr con los vienes que metiere a este matrimonio, que sobre este casso renuncian el fuero y estilo de heredarse el marido a la mujer ni la mujer al marido, que ay en este Valle de Bizeo, y se partirán entre los dichos contrayentes y sus herederos los vienes gan[an]ciales que hubieren adquirido en este dicho matrimonio».

(AHPC, prot. 3.517, nº 2, s.f.).

Documento 24

1714-julio-19. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Gabriel de Oloño Cicero, hijo de Juan de Oloño Campo y de Angela de Cicero Sevil, vecino de Cicero, y María Antonia de la Cavada Molledo, hija de Francisco de la Cavada Palacio y María Antonia Molledo Maza, vecina de Laredo, que prometen casarse.

Dotada con 1.000 ducados de vellón en ganado, dinero y censos: dos censos de 150 ducados, una viña en el sitio de Catalara y otra en el de Hortesín.

«Los quales dichos mill ducados se los mandan a la dicha su hija a la lei del Reyno, para que cada uno saque los vienes que entrase al matrimonio».

(AHPC, prot. 1.419; 1714, fol. 32).

Documento 25

1714-septiembre-23. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Juan Antonio de Adaro Pérez, hijo de Francisco de Adaro e Isabel Pérez, y Juana Gutiérrez Cacho, hija de Andrés Gutiérrez Velaz y Luisa de Cacho Rumazo, vecinos de Laredo.

Dotada con una huerta en el sitio de Santa Catalina, sembrada de viña y tierra vaga, cercada de pared, una arrotura en el sitio de la Pesquera, de dos que tienen divididas por una pared, la mitad de una viña en la Carrera del [...], para aumento de dote, una hacienda en el sitio de la Arenosa, para aumento, y 200 ducados en alhajas de casa a elegir por el esposo, pagaderos el día que se casasen, todo ello valorado en 500 ducados.

Ambos contrayentes prometen casarse.

«Y declaran que este contracto y capitulación se hazen a la ley de el Reyno, para que disuelto que sea dicho matrimonio lleve cada uno lo que a él entró, sobre que renunzian espresamente el fuero y costumbre de esta dicha villa, para que no tenga efecto».

(AHPC, prot. 1.419; 1714, fol. 34-35).

Documento 26

1715-abril-21. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre José Antonio Ortiz Chaves, hijo de José Ortiz del Hoyo y María Cruz de Chaves Setién, y María Concepción de Fuica Liaño, hija de Pedro de Fuica Uro y María Concepción de Liaño Liencres, difunta (comparece también el Lcdo. Mateo de Escalante Fuica, cura beneficiado de Laredo, en nombre de Francisco Antonio de Liaño, caballero calatravo, miembro del Consejo de Hacienda y del Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas), vecinos de Laredo y Santoña, que prometen casarse, dándose mano y palabra de futuro.

Dotada por su tío el calatravo con 400 ducados de vellón para aumento de dote, que entregaría a su padre en Laredo o en Bilbao; por su padre, a cuenta de su legítima paterna, media viña con su casilla en el sitio de la Cuesta, una casa con su lonja y bodega, la mitad de las alhajas de casa y arreo de sus personas; Antonio de Alvarado y Solórzano, administrador de la obra pía de María de Ocina, para casar parientas y huérfanas, la promete la renta de dos años aplicada por la fundadora para sus parientas; lo mismo que de la fundación del Dr. Alonso de Córdoba.

«El qual dicho trato y contrato se ha visto hazerse y celebrarse según fuero, pregmáticas y leyes reales de estos Reynos y señoríos de España, que son en caso de divorzio u otro accidente natural que suzedá disuelto, por la dicha doña María Conzepción o por el dicho don Joseph Antonio, éste o sus erederos an de bolber y restituir a la dicha doña María Conzepción o a los suyos toda la dicha dote, vienes y hazienda y demás gozes que leba mandado por vía de dote y casamiento».

(AHPC, prot. 1.419; 1715, fol. 121-122).

Documento 27

1715-noviembre-12. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Domingo de Villahoz y Francisca García de Rozas, vecinos de Laredo.

Promete aportar sus legítimas, además de 300 ducados de la obra pía fundada en Cádiz por el Capitán Pedro de Rozas, para sus parientas pobres y huérfanas, para lo cual ella y su hermana Catalina habían aportado su documentación de ser pobres, huérfanas, honestas y familiares del fundador.

«... toda la qual dicha dote es condición que sea visto hazerse en esta capitulación a los fueros y costumbre desta villa de Laredo».

(AHPC, prot. 1.419; 1715, fol. 127).

Documento 28

1715-noviembre-20. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Jacinto de Hoyos Marroquín y Catalina García de Rozas, vecinos de Laredo.

Catalina promete aportar sus legítimas, más los 300 ducados de la obra pía fundada por el Capitán Pedro de Rozas Cerbiago en la ciudad de Cádiz, para parientas suyas pobres y para huérfanas.

«... se ha bisto hazerse a los fueros y costunbre de esta villa de Laredo».

(AHPC, prot. 1.419; 1715, fol. 126).

Documento 29

1748-abril-24. Tarrueza

Testamento de Juan del Castillo Piedra, vecino de Tarrueza, casado en primeras nupcias con Magdalena de Rucoba Gómez, con quien tuvo 3 hijos, de los que sólo sobrevivía uno, que tuvo 6 hijos, a su vez. En segundas nupcias casó con Francisca de la Cavada, con quien no tenía descendencia.

«... y es mi voluntad y consentimiento de dicha mi mujer de segundas nunzias el que cada uno saque lo que entró al matrimonio al tiempo y quando nos casamos y velamos, de hacienda rayz, que todo constará de yxuelas», además le manda todos sus muebles y los de ella. (AHPC, prot. 1.544; 1748, fol. 35r-38r).

Documento 30

1751-febrero-2. Laredo

Capitulaciones matrimoniales de Pedro de la Mier Ruiz, hijo de Francisco de la Mier difunto y Andrea Ruiz, y Juana del Hierro Reyes, hija de Joaquín del Hierro e Isabel de Reyes Fuente, vecinos de Laredo, que se dan mano y palabras de futuro.

Dotada con la mitad de una arrotura en la Fuente del Humilladero, la mitad de la tierra y viña del sitio de la Cárcobas, extramuros de Laredo, media casa en el sitio del Arrabal de la villa (para después de la muerte de los padres, que moran en ella), una cama de ropa (4 sábanas, manta, jergón, colchón y travesera), 2 platos de estaño, 4 jarras de Talavera, 2 cazos, caldera con cinta de cobre, 2 arcas, «la parte que le tocase de la rompida», 2 servilletas, un paño de manos, «y bestirle al dicho Pedro a el estilo del País».

«... están combenidos los dichos contrayentes y sus padres en que an de bibir luego que se ayan casado y velado en compañía de su madre y suegra Andrea Ruiz por hallarse viuda».

«Y se declara por los dichos contrayentes que este contrato matrimonial le hazen y zelebran al fuero de esta villa de Laredo, que llaman de Vizeo, renunziando como renunzian la ley del Reyno».

(AHPC, prot. 1.544; 1751, fol. 1r-2v).

Documento 31

1751-mayo-23. Laredo

Capitulaciones matrimoniales de Gregorio de Seña, hija de Francisco Seña Santander y y Josefa de la Cavada Molleda, difuntos, y Polonia de Saravia Escalante, hija de José de Saravia y María de Escalante, vecinos de Laredo.

Dotada con 300 ducados de vellón de la obra pía del Capitán Pedro de Rozas Cerbiago; 50 ducados de la obra pía del Capitán Mateo de Escalante Hoz y María Cruz de Cerbiago; 150 ducados: en $\frac{1}{4}$ de casa en la calle de los Cordoneros, con derecho a que escojan el mejor cuarto, un pedazo de tierra y viña, de 6 carros, plantado de orillas, en el sitio de Larvijos, extramuros, una arrotura de pan llevar en el sitio de la Ermita de San Sebastián, de 8 carros, una cama entera con 4 sábanas, pajero, plumón, travesera y mantas, una caldera con cinta de cobre (de una cántara de cabida), cazo, sartén, 4 platos de estaño, «y bestida a el estilo de esta villa», y una capa nueva para Gregorio.

Los contrayentes aceptaron la dote y otorgaron manos y palabras de futuro, so pena de 100 ducados para el obediente.

«Y se adbierte que se an de casar y belar al fuero que llaman de Vizeo de esta dicha villa, y por lo mismo renunzieron la ley del Reyno».

(AHPC, prot. 1.544; 1751, fol. 14r-15r).

Documento 32

1780-enero-23. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Tomás López García, hijo de Manuel López Calleja y Josefa García Ruiz, y Buenaventura Magdalena Fresnedo Ruiz, hija de José de Fresnedo, difunto, y María Cruz Ruiz Rosillo, vecinos de Laredo, que se dan manos y palabras de futuro.

Dotada con 4 carros de tierra y viña, 3 en el sitio del Secar y el otro en el de Obín de Abajo, su casa en el Arrabal (para después de su vida; si alguno de sus hermanos le pusiese impedimento en el futuro, que desde ya la mejora en el tercio y quinto sobre dicha casa), una tierra

de pan llevar en el sitio de Salve, de 2 carros, y 300 ducados de la obra pía del Capitán Pedro de Rozas, la limosna de la obra pía del Capitán Martín de Barroto, administrada por el Cabildo de Mareantes de Laredo, una cama completa con su caja ordinaria, jergón de márraga, colchón de terliz con su lana, 6 sábanas de lienzo de la mar, rodapié de crea, 2 cojines, 6 almohadas, manta blanca nueva, arca de Galicia (de 3 cuartas de cabida de maíz), mesa ordinaria, silla, caldera de cobre (1 cántara de cabida), media del agua, 3 platos de estaño, perol de fruslera (3 azumbres de agua de cabida), sartén, cazo, chupa, calzón y capa de paño de Tarazona; todo ello a entregar cuando se casen, *«so pena de incurrir en los intereses de dotte retardado»*.

«Declarando primero que este contrato le celebran según el fuero y costumbre de esta villa».

(AHPC, prot. 1.637; 1780-1781, fol. 34).

Documento 33

1780-septiembre-24. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Francisco del Castillo Vía, hijo de Rodrigo del Castillo Fernández e Isabel de Vía Ribero, y María Santos Gutiérrez Corro, hija de José Gutiérrez Mantilla y Josefa del Corro Hoz, vecinos de Laredo, que se dan manos y palabras de futuro.

Dotada con los mismos bienes que su hermana, casada con Juan de la Bárcena Pineda, *«el vestido ordinario a estilo de esta villa, reducido a calzón, cubrecalzón y capa»*, caldera de cobre (de cántara y media de agua), la limosna de la obra pía del Capitán Pedro de Rozas y la de Mateo de Escalante.

«Declarando como declaran que este contrato le celebran según el fuero y costumbre de esta villa».

(AHPC, prot. 1.637; 1780-1781, fol. 36).

Documento 34

1781-mayo-27. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Francisco de Bustamante Remolino, hijo de Pedro de Bustamante Martínez y Antonia de Remolina Arrande, y María Josefa Setién Bringas, hija de Manuel de Setién Martínez (ausente en servicio real) y Antonia de Bringas, vecinos de Laredo, que otorgan manos y palabras de futuro.

Dotada con una tierra de pan llevar en la Salve, de 6 carros, un pedazo de tierra y viña en el sitio de la Baja que llaman de la Liana, de 4 carros, unos novillitos de cría en la feria de Palacios, la Concepción, Santo Tomás y San Antonio, 100 reales de vellón, una cama completa, con caja ordinaria, jergón de márraga, colchón de terliz, 4 sábanas de lienzo ordinario, manta, 2 cojines con sus fundas, rodapié de crea, caldera de cobre (1 cántara de agua de cabida), perolico de fruslera, cazo de fruslera, sartén, 2 platos trincheros, media fuente, todo de peltre, arca (media fanega de borona), banco, mesa ordinaria mediana sin gavetas, servilleta, paño de manos, almirez con su mano; se procurará conseguir la limosna de la obra pía del Capitán Pedro de Rozas, sin que se anule el compromiso por no conseguirla; promete al esposo un vestido ordinario al estilo de la villa para el día que se case.

«Declarando como declaran que este contrato le celebran según el fuero y costumbre de esta villa».

(AHPC, prot. 1.637; 1780-1781, fol. 77-78).

Documento 35

1781-diciembre-2. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Mateo de Marroquín Ruiz, hijo de Juan de Marroquín y Agustina Ruiz, y Rosa de Boo Rodríguez, hija de Manuel de Boo, difunto, y Mariana Rodríguez, vecinos de Laredo, que otorgan manos y palabras de futuro.

Dotada con la legítima paterna.

«Declarando como declaran que este contrato le celebran según el fuero y costumbre de esta villa».

(AHPC, prot. 1.637; 1780-1781, fol. 76).

Documento 36

1781-diciembre-12. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Félix de Revilla Remolina, hijo de José de Revilla Sierra, difunto, y Ventura de Remolina Bustamante, y María Concepción de Escorza Quijano, hija de Nicolás de Escorza Alvarado y Concepción de Quijano Sierra, vecinos de Laredo, que se dan manos y palabras de futuro.

Dotada con un pedazo de tierra y viña en Hortesín, extramuros, de 4 carros, gravado con un censo de 600 rs. de principal y 18 de renta anual a favor de la obra pía y capellanía de Mateo de Escalante Hoz, 2 carros de tierra y viña en la Cárcobas, 5 carros de pan llevar en el Cerro de la Mar, una cama completa, con jergón de márraga, colchón de terliz con su lana, travesera de pluma, 4 sábanas de lienzo ordinario, caldera de cobre (1 cántara y media de agua de cabida), 2 pilones de fruslera pequeños (de 4 azumbres de cabida), 2 platos trincheros de peltre, fuente de peltre, 2 arcas (de 1.5 fanegas de cabida), banco, mesa lisa sin gavetas, 2 servilletas, 2 paños de manos, 300 ducados de limosna de la obra pía del Capitán Pedro de Rozas.

«Declarando como declaran que este contrato le celebran según el fuero y costumbre de esta villa».

(AHPC, prot. 1.637; 1780-1781, fol. 38-39).

Documento 37

1781-diciembre-9. Laredo

Testamento de Catalina de Escorza, viuda, vecina de Laredo, casada en primeras nupcias con Manuel de Fuica (con quien tuvo 2 hijos, Josefa, que vive con ella, y Nicolasa, casada con Francisco Gutiérrez, difunta, dejó 2 hijos) y en segundas nupcias con Miguel de la Gándara Hazas (con quien tuvo a Miguel, beneficiado de la parroquia, y a Nicolasa).

«Declaro que habiéndose casado dicha mi hija Nicolasa Fuica con el referido Francisco Gutiérrez y recibido tres mil reales por la dote de Rozas que le correspondía, y fallecido después de año y día de casados, tomó el dicho su marido la mitad de la dicha cantidad, en virtud del fuero de Viceo, y la otra mitad pasó al mismo tiempo a mi poder, y se debe sacar de mis bienes para reintegrársela a los hijos de dicha Nicolasa, a quienes corresponde, descontando de estos mil quinientos reales las legítimas deudas y gastos que se hayan hecho y pertenezcan al asunto...».

(AHPC, prot. 1.480; 1781, fol. 12-13).

Documento 38

1782-diciembre-28. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Ramón del Solar Herrera, hijo de José del Solar Ochoa y Francisca de Herrera, y Nicolasa de Barañano Apraiz, hija de Francisco de Barañano Escorza y Josefa de Apraiz Riva, vecinos de Laredo, que se dan manos y palabras de futuro.

Dotada con sus legítimas por 400 ducados en efectos y raíces, concretamente en tierras de pan llevar y viñas, además, una cama completa, con caja ordinaria, jergón de márraga, colchón de terliz, 4 sábanas de lienzo ordinario, manta blanca ordinaria, travesera con su funda de lienzo de Galicia, rodapié de lo mismo, 2 cojines, 2 almohadas de crea, 2 sábanas de lienzo ordinario, 3 servilletas, paño de manos, 2 peroles de fruslera (de media cántara de agua de cabida cada uno), 2 cazos, sartén, arca (de 2 fanegas de cabida), 2 sillas, mesita, 6 platos trincheros de peltre y media fuente de lo mismo; su abuela María de Escorza Alvarado por sus buenos y leales servicios le dona un carro de tierra y viña en el sitio de la Baja, a su elección, aunque no tomarían posesión hasta su fallecimiento.

Los Barañano declaran que nadie incomode a Ramón por los gastos del examen de herrador, que le suplieron, de que le hacían donación.

Que Nicolasa está admitida a la limosna de los 300 ducados de la obra pía del Capitán Pedro de Rozas, que administra el cabildo catedralicio de Cádiz.

«Declarando como declaran que este contrato le celebran según el fuero y costumbre de esta villa».

(AHPC, prot. 1.637; 1782, fol. 93-94).

Documento 39

1783-abril-6. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Miguel de Bustamante Martínez, hijo de Francisco de Bustamante Martínez y María Antonia Martínez, y Manuela de Arana y Garcés, hija de José de Arana y Francisca de Garcés y Ocharan, vecinos de Laredo (barrio nuevo de la Pesquera) y natural de Agüera de Trucíos, residente en Laredo, respectivamente, que prometen casarse dándose manos y palabras de futuro.

Dotada con un catre ordinario, jergón de márraga, 4 sábanas de lienzo ordinario, travesera con su funda de lienzo, rodapié, manta ordinaria, calderita de cobre (cántara de cabida), 4 platos trincheros de peltre, cazo, sartén, arca (fanega de cabida) y media fuente de peltre; para después de sus días la mejoran con 300 reales de vellón, a sacar de lo mejor parado de sus bienes; darán al esposo el día que se case chupa, calzón de paño de Tarazona, medias y zapatos; todo ello les será entregado una vez efectuado el matrimonio.

«Declarando como declaran que este contrato le celebran según el fuero y costumbre de esta villa».

(AHPC, prot. 1.637; 1783, fol. 34-35).

Documento 40

1783-mayo-28. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Francisco de la Mar Corro, hijo de Pedro de la Mar Ceballos y María del Corro Vía, y Ramona Antonia de Roseñada Marsella, hija de Ignacio de Roseñada Cueva y Josefa de Marsella Riva, vecinos de Laredo, que se dan manos y palabras de futuro.

Dotada con 4 carros de tierra y viña en el sitio de la Cuesta de Sini, 2 carros de tierra y viña en el sitio de San Román, 5 carros de tierra de pan llevar en el sitio de Monte Podrido, una cama completa, con jergón de márraga, colchón de terliz, 4 sábanas de lienzo ordinario, travesera con su funda de lienzo, manta ordinaria, rodapié de lienzo y caja ordinaria, caldera de cobre (cabida cántara de agua), perol de fruslera, 4 platos de estaño, mesita, silla, mantel; la limosna de la obra pía del Capitán Pedro de Rozas, a la que está admitida, y la de la obra pía del Lcdo. Pedro de Paracos, cuyo administrador estaba presente.

«En cuia conformidad y declarando como declaran los contraientes que este contrato le celebran según el fuero y costumbre de esta villa».

(AHPC, prot. 1.637; 1783, fol. 12-13).

Documento 41

1783-agosto-29. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Manuel de Rada Cavada, hijo de Manuel de Rada Alvarado y de María de la Cavada Clemente, y Manuela Jimón Alvarado, hija de Pedro Jimón de Mena y Francisca de Alvarado Lorenzo, vecinos de Laredo, que se dan manos y palabras de futuro.

Dotada con todos los bienes de su madre, pues Manuela era su única hija y el matrimonio se celebraba muy a su gusto, con condición de que estén en su compañía, la cuiden y alimenten y, a su muerte, le hagan funerales y entierro; además limosna de 300 ducados de la obra pía

del Capitán Pedro de Rozas, a que está admitida.

«En cuiu conformidad y al cumplimiento de lo aquí contenido, declarando como declaran que este contrato le celebran según el fuero y costumbre de esta villa».

(AHPC, prot. 1.637; 1783, fol. 23-24).

Documento 42

1783-noviembre-20. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Lorenzo Solomón Cavada, hijo de Santos Solomón y Manuela de la Cavada Fuica, y Santos de Cacho Rivas, hija de Juan Antonio Cacho Sierra, difunto, y María de la Riva Loroño, vecinos de Laredo, que se dan manos y palabras de futuro.

Dotada por su madre y su tía Juana de la Riva Loroño por vía de sus legítimas con 2 carros de tierra y viña en el sitio de la Baja; lo que le corresponda de la herencia de sus padre, en la tierra de pan llevar del sitio Padre Eterno, 6 platos de peltre, 2 medias fuentes de lo mismo, caldera de cobre (cántara de agua de cabida), calderilla mediana, cazo de fruslera, sacapesca-do, sartén, cama completa, con jergón de márraga, colchón de terliz, 4 sábanas de lienzo ordinario, rodapié de lienzo, 3 cojines con sus almohadas de lienzo de crea y manta. Su tía Juana les cede en usufructo, mientras sus 2 chicos toman estado, 2 carros de pan llevar en el Cerro de las Miquilonas; 2 platos trincheros y fuente de estaño, y 2 paños de manos, esto en propiedad. La limosna de 300 ducados de la obra pía del Capitán Pedro de Rozas, a la que está admitida; la limosna de la obra pía de Mateo de Escalante y la de la obra pía del Capitán Martín de Borrozo, de la que es administrador el Cabildo de Mareantes de la villa. Al esposo el día que casen, capa, chupa y calzones. Todo a pagar cuando se casen.

«Declaran que este contrato le celebran según el fuero y costumbre de esta villa».

(AHPC, prot. 1.637; 1783, fol. 10-11).

Documento 43

1783-diciembre-27. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre José de Fresnedo Ruiz, hijo de José de Fresnedo y María Cruz Ruiz, y María Santos Teresa de Herboso Castro, hija de Juan Esteban Herboso Ortiz y Manuela de Castro, vecinos de Laredo, que se dan manos y palabras de futuro.

Dotada por vía de legítima con 6 carros de pan llevar en el Cerro del Solar, 3 carros de tierra y viña en el sitio de Mellante, 4 carros de tierra y viña en el sitio de Monillo; por vía de mejora, 2,5 carros de viña en el sitio de Carrera de Liendo; la casa donde moran con su lonja, en el sitio del Mercado, frente a la fuente que va a la calleja que linda con la casa del mayorazgo de Josefa Gutiérrez, con condición que los esposos vivan en compañía de sus padres y los traten bien; por vía de legítima, una cama completa, con cuja ordinaria, jergón de márraga, colchón de terliz, 4 sábanas de lienzo de la mar, manta, travesera, 2 cojines, 2 almohadas y rodapié. 2 sábanas del mismo lienzo, paño de manos, 2 servilletas, caldera de cobre (cabida de 2 arradas de agua), caldera mediana (cabida 4 azumbres), otra más pequeña, cazo, arca (cabida 2 fanegas). La limosna de 300 ducados de la obra pía del Capitán Pedro de Rozas, natural de Laredo y vecino de Cádiz, a la que está admitida por el Cabildo de esta ciudad, debiendo recurrir con los documentos.

«En cuiu conformidad y declarando como declaran que este contrato le celebran según el fuero y costumbre de esta villa».

(AHPC, prot. 1.637; 1783, fol. 68-70).

Documento 44

1783-diciembre-29. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Pablo González Apraiz, hijo de Pablo González San Cristóbal y Angela de Apraiz Vía, y María Josefa Fernández Hoyos, hijo de Diego Fernández

Martínez, difunto, y María de Hoyos Cacho, vecinos de Laredo, que se dan manos y palabras de futuro.

Dotada por vía de legítima con 3 carros de tierra y viña en el sitio de Hortesín, 5 carros de tierra y viña en el sitio de la Pedrera, 4 carros de tierra y viña en el sitio de las Cárcobas, cama completa, con cuja ordinaria, jergón de márraga, colchón de terliz, 4 sábanas de lienzo ordinario, manta, 2 cojines con sus almohadas y rodapié de lienzo, 6 platos trincheros de estaño, fuente de lo mismo, caldera de cobre (cabida 1,5 cántaras), 2 calderitas pequeñas, 2 cazos de fruslera, almirez con su mano, 2 arcas (cabida 2 fanegas de borona cada una), mesita, 2 servilletas y 2 paños de mano. Un vestido a estilo del pueblo. La limosna de la obra pía del Capitán Pedro de Rozas. A entregar tras la celebración del matrimonio.

«Declarando como declaran que este contrato le celebran según el fuero y costumbre de esta villa».

(AHPC, prot. 1.637; 1783, fol. 41-42).

Documento 45

1784-enero-1. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Francisco de Mújica Arce, hijo de Miguel de Mújica Sierra y Francisca de Arce Gutiérrez, difuntos, y María de Herrera Riva, hija de Francisco de Herrera Tabarga y María de la Riva Marsella, vecinos de Laredo, que se dan manos y palabras de futuro.

Dotada por vía de legítima con 6 carros de pan llevar en el sitio de la Salve, 2 carros de tierra y viña en el sitio de Hobín, 2 carros de tierra y viña en el sitio de Lantán; cama completa, jergón de márraga, cuja ordinaria, colchón de terliz, 4 sábanas de lienzo lantesa, manta, 2 cojines con sus almohadas, rodapié de lienzo, 2 sábanas sin mojar, 6 servilletas por mojar, 2 paños de manos por mojar, caldera de cobre (cabida de 2 erradas de agua usada), perol de 4 libras de peso, 2 calderitos medianos, 4 platos trincheros de estaño sin usar, media fuente de lo mismo. Una limosna de 1.800 reales de vellón que están esperando del Reino de las Indias, aunque se reciba tras el fallecimiento de los padres; la limosna de la obra pía del Capitán Pedro de Rozas, a la que está admitida. Un vestido al estilo del pueblo al esposo, a entregar con todo tras la boda.

«En cuia conformidad y declarando como declaran que este contrato le celebran según el fuero y costumbre de esta villa».

(AHPC, prot. 1.637; 1784, fol. 60-61).

Documento 46

1789-agosto-12. Tarrueza

Testamento conjunto de Francisco del Castillo Rascón, hijo de Juan del Castillo Penango y María de Rascón Cavada, y Juana del Castillo Saravia, hija de José del Castillo Rucoba y Juana de Saravia Serna, vecinos de Laredo; estando enfermo él.

«Que el que sobreviviere de nosotros, después de apropiarse la mitad (que le corresponde por el Fuero de Viceo) de la dote de Rozas, cuya satisfacción corre de cuenta del Lcdo. Josef Antonio de Apraiz, beneficiado de Laredo, la otra mitad tocante al que primero falleciere, pagados los funerales y entierro de ella, la disfrute mientras viva y la gaste si tuviere necesidad de ello, según quisiese, y si quedase algo se incorpore a los demás bienes para su partición entre nuestros herederos».

(AHPC, prot. 1.480; 1789, fol. 26-27).

Documento 47

1798-julio-8. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Juan Pérez Ezquerro, hijo de Gaspar Pérez y Francisca de Ezquerro, natural de Barruelo (Valle de Ruesga) y vecino de Laredo, y Joaquina de Albo

Castillo, hija de José Angel de Albo y Lucía del Castillo Casa, difuntos, natural y vecina de Seña, pues han acordado casarse, con el consentimiento de los hermanos políticos de la chica.

«A calidad de que el referido casamiento en lo perteneciente ha vienes se entiende y ha de entender y en todos los efectos y derechos civiles con hareglo a la lei del Reyno y no al fuero y costumbre obserbada en esta juristizi3n y la de Seña, que llaman de Bicedo, pues la renuncian ambos y cada uno de por sí, siendo como son sabidores de los objetos de una y otro, y en el supuesto de que no hes su ánimo se comuniquen entre sí los bienes, según que se berifica por dicho fuero de Vicedo, y al fin ynsinuado se anotará en debida forma los vienes que cada uno a de llebar al matrimonio».

(AHPC, prot. 1.480; 1798, fol. 45).

Documento 48

1799-febrero-2. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Francisco de Escalante Rucoba, hijo de Juan de Escalante Revilla y Concepción de Rucoba Clemente, y María de Rasc3n, hija de Mateo de Rasc3n y María Antonia de Nicolás, difuntos, (representada por su hermano Nicolás de Rasc3n, presbítero), vecinos de Laredo, que otorgan carta de esponsales de futuro.

«Entendiendo el enunciado matrimonio y sus efectos a el fuero que llaman de Vicedo y según la práctica y costumbre común de este pueblo para las sucesibas ocurrencias en quanto a bienes y sus adjudicaciones con respecto a los que son y serán de los mencionados contrayentes».

(AHPC, prot. 1.480; 1799, fol. 3).

Documento 49

1799-marzo-24. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Damián Gutiérrez, hijo de Pedro Gutiérrez Zorrilla, difunto, y María Josefa González, y Josefa de Velasco, hija de Antonio de Velasco y Agustina del Haro, mozos solteros, vecinos de Ramales y Laredo (barrio de la Pesquera), respectivamente, prometen casarse.

«Que dicho casamiento y sus efectos pertenecientes a este punto ha de ser y entenderse a la ley o fuero que llaman de Vicedo, que generalmente se observa y acostumbra en esta villa, y no a la del Reino, que renunciamos en caso necesario, sino que se ha de observar aquélla y la comunicaci3n de bienes que se practica en su conformidad».

Dotada por vía de legítima con 4 carros de pan llevar en el Cerro de la Mar, un par de novillos valorados en 20 o 30 ducados, cama completa con colch3n al uso del pa3s y clase de los otorgantes, un vestido para el esposo al uso del pa3s para cuando lo quiera, todo a entregar una vez verificado el matrimonio. Los contrayentes vivirían apartados de los padres de la chica.

(AHPC, prot. 1.480; 1799, fol. 6).

Documento 50

1799-noviembre-24. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Rafael de Roseñada, viudo y con familia, y Angela de Mondoño Larrinaga, hija de Felipe de Mondoño y Lucía Concepci3n de Larrinaga, vecinos de Laredo, contraen esponsales y capitulan.

Dotada con 3 carros de arrotura en la Salve, 9 carros de tierra y viña en la Abaja de En medio, 2,5 carros de viña en Santa Ana; declaran que la esposa ha comprado por sí 1 carro de tierra de pan llevar en el Cerro de la Mar; además una cama completa al uso del pa3s, 2 arcas medianas, caldera de cobre nueva (cabida 1 cántara), perol de cobre amarillo, 4 platos de estaño, todo en buen uso, media fuente de lo mismo, capa o capote nuevo de paño regular, a elecci3n de Rafael; la limosna de la obra pía del Capitán Pedro de Rozas, a la que está admitida.

«Y que el insinuado matrimonio es al fuero de Vicedo y estilo de este pueblo».
(AHPC, prot. 1.480; 1799, fol. 33-34).

Documento 51

1801-marzo-16. Laredo

Testamento conjunto de Santiago de Arana —próximo a partir en la Armada real— y Manuela de Mondoño, vecinos de Laredo, que se heredan mutuamente; el supérstite podría disponer de todo, salvo en beneficio de los padres de cualquiera de ellos en lo referente a los bienes que ahora tenían adquiridos sólo por ellos; los padres les dan licencia para testar y se apartan de cualquier derecho sobre esos bienes.

(AHPC, prot. 1.480; 1801, fol. 1-2).

Documento 52

1802-febrero-28. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Manuel Antonio de la Cavada Cavada, hijo de Agustín de la Cavada Castillo, y María de Mújica Cavada, hija de Sebastián de Mújica y Teresa de la Cavada Remolina, vecinos de Tarrueza y Laredo, respectivamente, que se dan manos y palabras de futuro.

Dotada en vía de legítimas con 2,5 carros de pan llevar en Corrocal (Tarrueza), 2 carros de tierra de pan llevar en la misma llosa, un retacito de viña en la misma llosa, 1,5 carros de tierra y viña en la Arredonda (barrio del Solar), 1 carro de tierra bravío en la arrotura de arriba, una cama completa al estilo de pobres, a excepción del colchón, que no le lleva, caldera (cabida de 1 cántara), 2 sartenes, cazo, servilleta, arca (cabida de 3 cuartas), 2 platos de estaño, deiga y cedazo; pasados 2 años de casados les darán 2 jarras [?] «para lo que mejor les benga»; que hará a su costa la información para la limosna de la obra pía del Capitán Pedro de Rozas. Todo lo recibirán tras la boda.

«Y declarando como declaran que este contrato [le celebran] según el fuero y costumbre de esta villa».

(AHPC, prot. 1.637; 1782, fol. 24-25).

Documento 53

1802-agosto-25. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Nicolás de Mondoño Castillo, hijo de Mateo Miguel de Mondoño Sancristóbal y Teresa del Castillo Riva, difunta, y Antonia de Samaniego Palacio, hija de Manuel de Samaniego y Manuela de Palencia, vecinos de Laredo, que se dan manos y palabras de futuro.

Dotada en vía de mejora por sus buenos servicios, que esperan continúe dispensándoles hasta que fallezcan ambos padres, «le mandan una casa terzer alto, suya propia, que tienen en la calle de las Carnicerías Viejas, que llaman las del Descendimiento del Viernes Santo, y compraron del Rey»; además los bienes muebles «de entrecasa», de modo que nunca se los reclamen después de entregados.

«... en cuya conformidad y declarando como declaran los contraientes que este contrato le celebran según el fuero y costumbre de esta villa».

(AHPC, prot. 1.637; 1782, fol. 13-14).

Documento 54

1802-agosto-25. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Manuel de Collado Tagle, hijo de Felipe de Collado y Micaela de Tagle, y Juana de Mondoño Nates, hija de Juan Antonio Mondoño Sancristóbal, difunto, y Josefa de Nates indispueta, estaba representada por María Angela de Larraude, vecinos de Laredo, que se dan manos y palabras de futuro.

Dotada con 2,5 carros de tierra y viña en el sitio del Santa Ana y 2,5 carros de tierra y viña en el sitio de la Baja, los cuales pertenecen por mitad a madre e hija; además, «*por su bella gracia*», 2 carros de pan llevar en el Cerro del Mar, cama completa con cuja ordinaria, jergón de márraga, 4 sábanas de lienzo, 2 cojines con sus fundas, manta, rodapié, almirez, 2 platos trincheros, media fuente de estaño, calderita de cobre (cabida de 4 azumbres), cazo, sacapesgado, perolito, paño de manos, 2 servilletas, arca y mesa. Mateo Miguel de Mondoño, tío de Juana, la manda por vía de soldada del tiempo que la ha servido, 2 carros de pan llevar en el sitio de los Molinos de vientos, 2 arroturas en el Cerro del Cabildo, de poco más de un carro, cama completa de cuja, jergón, 4 sábanas, manta, travesera, 2 cojines, rodapié, caldera (cabida una arrada de agua), 2 platos de peltre, 2 arcas, mesa y banco pequeño. Todo a entregar cuando se verifique el matrimonio.

«*Declarando como declaran los contraientes que este contrato le celebran según el fuero y costumbre de esta villa*».

(AHPC, prot. 1.637; 1782, fol. 19-20).

Documento 55

1802-diciembre-10. Rasines

Capitulaciones matrimoniales entre Anselmo de Ahedo Corral, hijo de José Ahedo Pico y Josefa del Corral, e Isabel Martínez Barenque, doncella, hija de José Martínez Helguero, difunto, y Angela Barenque, naturales y vecinos de Rasines, que aceptan casarse, de acuerdo con varias capitulaciones.

Los contrayentes se dan mano y palabras de futuro de casarse por palabras de presente, previas admoniciones y no concurriendo impedimento canónico o accidental.

Dotada por vía de dote con 10.000 reales de vellón enviados desde Indias por su hermano José Martínez Barenque, dando Anselmo carta de pago. Ajuar de ropas, así como maíz y alubias, todo ello con cartas de pago para evitar cuestiones.

Dotado Anselmo por sus padres con su legítima, por contrato oneroso, que cabe en el tercio y quinto de sus bienes actuales, que podrían mandarle de acuerdo con las leyes del Reino.

Los contrayentes han de vivir en compañía de José y Josefa, «*y disuelta que sea dicha compañía partirán los gananciales si los ubiere, o pagarán las pérdidas si acaso las ubiere, todo a prorrata entre quatro*».

(AHPC, prot. 1.360; 1802, fol. 64-66).

Documento 56

1809-abril-23. Ampuero

Capitulaciones matrimoniales entre Gabriel de Palacio, hijo de Valerio de Palacio, vecino de Limpias, y María Nieves de Sopeña, vecina de Seña, prometiendo casarse.

«*Y también está tratado que, verificado que sea el matrimonio, se han de comunicar los bienes que el dicho don Gabriel herede de sus padres o de qualquiera otra persona, con la expresada doña María Niebes al año y día que se haya berificado dicho matrimonio, así como se comunicarán con dicho don Gabriel los de la expresada doña María Niebes que la correspondan por qualquiera título, según y conforme se obserba en dicha villa de Seña por la ley consuetudinaria que llaman del Valle de Vicedo, de modo que disuelto que sea el matrimonio que están por contraer y al año y día se hará un capital y cuerpo de vienes de todos los que quedaren al tiempo que se disuelva el matrimonio y el supérstite llevará la mitad de todo, en conformidad de dicha ley consuetudinaria, y la otra mitad la llebarán los herederos del que muriere, sin perjuicio de lo que disponen las leyes del Reyno de que cada uno pueda mejorar en lo que le es permitido a qualquiera de sus herederos y hacer los legados que el derecho permite igualmente*».

(AHPC, prot. 1.360; 1809, fol. 45).

Documento 57

1810-mayo-17. Ampuero

Capitulaciones matrimoniales entre Juan de Larrauri (representado por su padrastro, Francisco Martínez), vecino de Ojébar, y María de Madrazo Rascón, hija de Francisco Madrazo Peña y Teresa Rascón, vecina de Ampuero, que se han de casar y para ello ya están dadas las 3 admoniciones del Concilio de Trento.

Dotada con 31 carros de tierra en el Barrio de San Pedro (Ampuero), en una pieza que hay detrás de su casa de habitación; 50 carros de prado *en barrio parte debajo de la hermita de San Pedro, cercado sobre sí*; 1.200 reales de vellón en metálico, y no en papel moneda, para comprar 2 bueyes y una vaca; el menaje de casa de su calidad y estado.

Por si los contrayentes no quisieren vivir en compañía de Francisco y Teresa, como tienen tratado, les dan para que vivan apartadamente o para recoger la hierba, la mitad de la casa nueva en el barrio de San Pedro, y un doblón de a 8; con condición de traerlo todo esto a colación con sus hermanos

Declaran Francisco y Teresa que tienen acordado no mejorar a ninguna de sus otras hijas, pues todas han de recibir lo mismo.

«Así vien todos los dichos otorgantes declaran que tienen capitulado y capitulan de nuevo que, disuelto el matrimonio que está para celebrarse entre los dichos don Juan de Larrauri y doña María Madrazo, se partirán entre el supérstite y herederos del que primero muriere todos los bienes libres que quedaren al tiempo del fallecimiento tanto en esta villa como en el dicho lugar de Oxébar y en qualquiera otra parte, conforme a la ley consuetudinaria del Valle de Vicedo, que se observa en esta villa, por ser así justo y arreglado, pues de otro modo se comunicarían al año y día los bienes de la dicha doña María con su futuro esposo o sus herederos, y los de éste no se comunicarían con dicha doña María ni los suyos, porque en el lugar de Oxébar se observa otra ley muy diversa, la que el expresado don Juan de Larrauri renuncia para que no le aproveche a sus herederos».

(AHPC, prot. 1.360; 1810, fol. 12-13).

Documento 58

1810-julio-2. Limpias

Capitulaciones matrimoniales entre Juan Manuel de Camino Gutiérrez, hijo del escribano del protocolo, Manuel Antonio de Camino, y de la difunta Anselma Gutiérrez Hontañón, y María González Aguirre, hija de Francisco Antonio González Rivero y la difunta María Antonia de Aguirre, vecinos de Ampuero y Limpias, respectivamente, que pactan lo siguiente.

Los contrayentes prometen casarse por palabras de presente, dando ahora las de futuro.

Dotada con 4.000 reales de vellón en metálico o en hierro, pero no en vales ni otro papel moneda; el menaje de casa de acuerdo con su calidad y estado. Entregado al celebrarse el matrimonio, con condición de que lo traiga a colación con sus hermanos.

«Que en caso de que la expresada doña María González muriere sin herederos lexítimos, entonces el expresado don Juan Manuel o los suyos han de restituir los reales que recibiere, al expresado don Francisco Antonio o a quien le represente, a lo qual se obliga en forma dicho don Juan Manuel».

«Que los bienes que heredare el dicho don Juan Manuel y los que haya adquirido hasta que se berifique el matrimonio de presente no se han de comunicar de ningún modo con la dicha doña María ni sus herederos en virtud de la ley consuetudinaria del Valle de Vicedo, que se observa en dicha villa de Ampuero, la que renuncia dicha doña María para no aprovecharse de ella con ningún pretexto, y del mismo modo tampoco se comunicarán a dicho don Juan Manuel los bienes que heredare ni llevare en dote con lo que este contrato es equitativo y no hai engaño contra ninguno de los contrayentes».

(AHPC, prot. 1.360; 1810, fol. 52-53).

Documento 59

1810-agosto-17. Limpias

Capitulaciones matrimoniales entre Felipa Antonia de la Maza Rivero, hija de Felipe José de la Maza Ceballos y de la difunta Nicanora María del Rivero Velasco, y Máximo de la Gala, viudo de Jacinta Bonifaz Castaños (representado por poder por Julián de Lombera), vecinos respectivamente de Limpias y de Almiñe (Merindad de Valdivielso, jurisdicción de Villarcayo), que capitulan lo siguiente:

Prometen casarse, una vez obtenida la oportuna dispensa por el parentesco de afinidad que media entre los contrayentes.

Dotada con 11.000 reales de vellón en metálico, y no en vales reales ni papel moneda, por cuenta de su legítima materna, a entregar dentro del año siguiente a la celebración del matrimonio. Otros 11.000 reales que ha de percibir de la obra pía de Madrid, obligándose el padre sólo a hacer las informaciones del caso.

Máximo ofrece a su esposa, *«atendiendo a las circunstancias morales y personales que adornan a la referida doña Felipa Antonia de la Maza, la ofrece en arras y donación propter nuptias mil pesos para que la sirvan de aumento de dote, y los haya y perciba para sí, disuelto el matrimonio»*.

(AHPC, prot. 1.360; 1810, fol. 65-66).

Documento 60

1813-julio-14. Ampuero

Capitulaciones matrimoniales entre José González Albo, hijo de Juan González Escajadillo y Manuela Albo, vecino de Ampuero, y María de Pascual González, hija de Antonio Pascual Ortiz y Rosa González Barreda, vecina de Carasa (Junta de Voto), que se dan palabras de futuro.

Dotada por vía de dote con una heredad de tierra labrantía de 8 carros en la Mier de Alvear, término de Carasa, una novilla de 2 años *«atasugada»*, 4 cabras a escoger del rebaño, 3 ovejas y el menaje de casa, *«según sus posibles»*.

«Y además tienen capitulado que han de vivir en su compañía y partir las ganancias que hubiere, pero estas ganancias no se han de entender en bienes raíces, porque cada uno ha de haver para sí todos los bienes raíces que adquiere por su industria y trabajo».

Si no quisieren vivir haciendo compañía, que vivan en la misma casa, trabajando para sí, sin que les puedan echar de ella hasta darles otra.

Les han de dar para trabajar el Cerro de Canal de Higar, sin llevarles renta, si quisieren una porción de viña, que sean 8 carros.

«Que sin embargo de lo que arriba se dice de que en bienes raíces no ha de haver ganancias, capitulan que si se hiciera alguna casa nueva ha de haverla, pero no en tierras».

«Capitulan también que mediante a que en Carasa se obserba la ley real en quanto a herencias y en esta villa la del Bailío, que llaman el fuero de Bicedo, por la qual se comunican al año y día de matrimonio entre los cónyuges los bienes que radican en esta jurisdicción, para quitar pleitos que suelen ocasionarse en iguales circunstancias, se han convenido todos en que por muerte de qualquiera de los contrahentes, se ha de obserbar dicha ley consuetudinaria del fuero de Vicedo, partiendo por mitad todos los bienes que fincaren en dicho lugar de Carasa y en esta villa, según y como se obserba en ella».

(AHPC, prot. 1.361; 1813, fol. 55-56).

Documento 61

1818-marzo-4. Ampuero

Capitulaciones matrimoniales entre Antonio Martínez Plaza, viudo, y Angela de Albo Gómez (representada por su hermano político Manuel de Escudero Lombera), vecinos de Am-

puero:

Antonio dará en arras y donación propter nupcias, con privilegio dotal, 640 reales de vellón, que caben en la décima parte de sus bienes, en consideración a la juventud de la mujer «y ser además la dicha Angela de las circunstancias que puede apeteer un viudo con hijos como lo es el dicho Antonio»; «y si al tiempo que se disuelva el matrimonio quedará a elección de dicha Angela o de sus herederos percibir el importe de esta donación del importe de los bienes que entonces tubiere, bien sea en dinero, en ganados, y si no hubiere uno, a otro en bienes raíces».

«Que sin embargo de que en esta villa se obserba la ley consuetudinaria que llaman del fuero de Vicedo, por la qual se comunican al año y día de matrimonio entre los dos cónyuges los bienes que cada uno aporta al matrimonio, tienen tratado, no obstante, que en esta parte se obserbe la ley del Reyno, y que cada uno de los otorgantes disuelto el matrimonio, saque los bienes que aportó a él, partiéndose únicamente los gananciales si los hubiere durante el mismo matrimonio, a cuyo fin renuncian la expresada ley consuetudinaria con cuyos pactos y capitulaciones se ha de efectuar este matrimonio».

(AHPC, prot. 1.361; 1818, fol. 1-2).

Documento 62

1821-agosto-14. Ampuero

Capitulaciones matrimoniales entre María Lucas López Uriarte, hija del alcalde constitucional José López y María Florencia de Uriarte, vecina de Ampuero, y Francisco Fernández Ochoa, vecino del Valle de Ruesga, que ratifican su promesa de matrimonio.

Dotada por vía de dote y a cuenta de sus legítimas con la cuarta parte de los bienes paternos y 11.000 reales de vellón en metálico, 6.000 procedentes de un legado de su tío carnal, Pelayo de Uriarte, canónigo doctoral de Zaragoza, y el resto de sus legítimas, que traerá a colación con sus hermanos.

«Y por evitar pleitos en lo sucesivo, por quanto en este pueblo se obserba la ley consuetudinaria y municipal que llaman de Vicedo, que se reduce a que al año y día de matrimonio se comunican los bienes entre los dos cónyuges, y que en el lugar de la naturaleza de don Francisco se obserba la ley real, reducida a que cada cónyuge ha de sacar los bienes que aporta al matrimonio, savedor desde luego el don Francisco se somete y sujeta a que, disuelto el matrimonio y siendo pasado año y día después de efectuado, se obserbe por lo así tocante a sus legítimos herederos la expresada ley de Vicedo, que será haciendo un glovo de lo que cada cónyuge aporta al matrimonio, y lo que importe se hacen dos partes iguales, que la una se adjudicará al supérstite y la otra a los herederos y representantes del que premuriere, sin perjuicio de los bienes gananciales, si los hubiere durante el matrimonio, en lo que están conformes ambos contrayentes».

El primero de septiembre disuelven los esponsales (fol. 124).

(AHPC, prot. 1.361; 1821, fol. 113-114).

Documento 63

1826-febrero-5. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre los viudos Manuel de Rascón Martínez, hijo de Manuel de Rascón y María Antonia Martínez, vecino de Seña, y María de Moncalián Carasa, hija de Francisco de Moncalián y María de Carasa, difuntos, vecina de Barrena, residente en Laredo, que se otorgan palabras de futuro.

«Primeramente, es condición espresa que este contrato se ha de celebrar a la ley real».

Manuel la ofrece en arras el remanente del quinto de sus bienes; María le lega todos sus bienes y acciones si él la sobreviviese, con obligación de cubrir sus necesidades espirituales.

El desobediente pagará al otro 1.000 reales de vellón.

(AHPC, prot. 1.530; 1826, fol. 13-14).

Documento 64

1826-febrero-21. Laredo

Testamento de Manuela Cruceta, vecina de Laredo: declara que casó en primeras nupcias con José Aldecúa, con quien tuvo un hijo, José María, al que declara heredero universal de los bienes de ambos, pues en segundas nupcias casó con Alonso Gómez, en el Valle de Guriezo, «a la ley real», y no tuvo hijos; declara detalladamente lo aportado al segundo matrimonio para evitar «pleitos, disturbios ni quimeras».
(AHPC, prot. 1.530; 1826, fol. 19-20).

Documento 65

1827-noviembre-21. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Manuel Vítors de Salviejo Clemente, viudo, hijo de los difuntos José de Salviejo y María de Clemente Gómez, vecino de Laredo, y Luisa de la Sierra Saravia, hija de Melchor de la Sierra y Antonia de Saravia, natural de Ornedo (Junta de Cudeyo), soltera, que se dan palabras de futuro.

«Primeramente, que este contrato ha de ser y celebrarse a la ley, práctica y estilo de esta villa, que lo es a la ley [tachado] que dicen de Bizeo, es decir, que a el año de realizado este matrimonio se comuniquen los vienes y caudal que cada uno aportase a el matrimonio».

Que el matrimonio ha de celebrarse a la mayor brevedad.
(AHPC, prot. 1.530; 1827, fol. 172-173).

Documento 66

1828-febrero-2. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Nicolasa de Laya Cristóbal, hija de Antonio de Laya y Josefa de Cristóbal, y Juan José de la Cavada, hijo de otro del mismo nombre, difunto, y Nieves de Arredondo, vecinos de Laredo, obligándose a casarse «en la forma expuesta y a ley y fuero de Bicedo, que es el que comúnmente se acostumbra en esta villa».

Dotada por cuenta de sus legítimas con 2 carros de tierra de pan llevar en el sitio de los Molinos, 4 carros de pan llevar en el Cerro de la Mar, 1 carro en el sitio de Monte Podrido, 4 carros de tierra y viña en el sitio de la Abaja, 1,5 carros de viña en el sitio de la Carrera de Liendo, 4 sábanas de lienzo, colcha blanca, 2 almohadas, 2 cojines, rodapié, manta ordinaria de lana y otra más fina, colchón con su lana, 4 platos de peltre, media fuente, paño de manos, caldera de cobre (cabida 2 cántaras), otra más pequeña de lo mismo, cazo de fruslera, 2 arcas de roble regulares y otra también regular; al novio un capote de paño negro de precio regular; un almirez de metal, y media lonja de la casa en que viven.

Se realizará el enlace terminado el próximo agosto.

Con condición de que han de vivir en la compañía de la madre del novio.
(AHPC, prot. 1.530; 1828, fol. 24-25).

Documento 67

1828-mayo-13. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Francisco Obregón y Obregón, teniente coronel de Infantería y capitán del Regimiento Provincial de Granaderos, hijo de Manuel Obregón y Ana María de Obregón y Castañeda, ya difuntos, vecino de Villasevil (Valle de Toranzo), y Brígida de Herrera y Bustamante, hija del Marqués de la Conquista Real, Francisco Joaquín de Herrera y Aroños, y Antonia Josefa de Bustamante y Bustamante, ya difuntos, vecina de Santander y residente en Laredo («estante dicha señora tiempo ha en casa y compañía de sus tíos, el yntendente honorario de Provincia don José de Revellón y Palacio y doña Josefa de Alsedo y Bustamante, hermana uterina de la madre de la señora otorgante y única que vive de la familia, vecinos de esta capital» [Laredo]).

«Tienen tratado realizarle conforme a las leyes reales que gobiernan en esta materia por punto general y no conforme al fuero llamado de Vicedo que rige en esta villa, de que se apartan».

Prometen contraer matrimonio, aportando lo que esperan heredar de sus padres y tíos. *«Renunciando como uno y otro renuncian al citado fuero usado en esta villa para que no se entienda según el este contrato, sino según las leyes reales».*

(AHPC, prot. 1.530; 1828, fol. 83-84). Transcrito completo en Apéndice III.

Documento 68

1829-febrero-22. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Marcos de Saravia San Román, hijo de la viuda Rosa San Román, vecino de Colindres, y Basilia de Bringas Gutiérrez, hija de Pedro de Bringas y Juliana Gutiérrez, [¿vecina de Laredo?], solteros, que prometen casarse.

Dotada a cuenta de sus legítimas y en concepto de dote propter nuptias, 6 carros de viña en la Arenosa (mientras se casa la disfrute su hermana Juana, una vez casadas ambas la partirán por mitad), 4 carros de viña en la Calzada, un carro de viña en Peña Martín, medio carro de viña en la Cuesta de Marque, 6 carros de arrotura de pan llevar en el sitio de los Molinos o Fermín, una cama completa con jergón, colchón, almohadas y 6 sábanas, caldera de cobre (cabida 1,5 cántaras), otra pequeña (cabida media cántara), cazo de cobre, almírez, 4 arcas, 2 sillas de paja, mesa cuadrada, 6 platos de Talavera y paño de manos. A entregar tras la boda, bajo privilegio de bienes dotales.

«... siendo condición espresa que este enlace es a el estilo y práctica de esta villa, que lo es a la ley que dicen de Bicedo, con cuias condiciones se obligan ambos contrayentes».

(AHPC, prot. 1.531; 1829, fol. 26-27).

Documento 69

1829-septiembre-20. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Manuel de Boo Castillo, hijo de Pedro de Boo Sanz y Francisco de Castillo Bolívar, y María de Fresnedo Escorza, hija de Manuel de Fresnedo, solteros, naturales y vecinos de Laredo, que se dan manos y palabras de futuro.

Dotada por vía de dote a cuenta de su legítima materna con 2.700 reales de vellón sobre los dos tercios de la casa de la calle del Muelle (*«cuyos dos tercios son la sala de adelante»*), la mitad de la arrotura grande en el Cerro de San Sebastián, media arrotura de pan llevar en la Poza, 1.5 carros de viña en Hortesín de la legítima de su madre, 1.5 carros del padre en Hortesín, por sus buenos servicios, la mitad de los ajuares de dentro de casas y demás arreos que le corresponden por herencia de su madre.

«... cuyos dichos vienes según queda referido han de gozar del privilegio de dotales, siendo circunstancia precisa que este contrato se celebra a la ley y fuero de Vicedo, que se usa en dicha villa».

(AHPC, prot. 1.531; 1829, fol. 103).

Documento 70

1830-enero-10. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Martín de Olaizola, hijo de Antonio Olaizola y de Agueda de Zuluaga, ya difuntos, vecino de Reinoso y residente en Laredo, y Clara de la Incera Bustamante, hija de Manuel de la Incera y María de Bustamante, ya difuntos, vecina de Colindres, soltero y viuda sin herederos forzosos, mayores de 25 años ambos, que se prometen por esposos de futuro.

«Que en atención a que el dicho don Martín con el tiempo piensa residir en esta villa, quieren ambos otorgantes que este contrato sea a la ley que dicen de Biceo, y es que al año de verificado este matrimonio se comunican los vienes».

Clara, en agradecimiento a que su esposo actual la ha liberado de grandes deudas y prestado mucho dinero, y a que reúne muy buenas circunstancias y que le profesa mucho amor, le hace donación de todos sus bienes, con condición de vestirla, asistirla y honrarla; que en tanto se constituye en inquilina y poseedora precaria, le hace entrega de los títulos de propiedad.

Martín acepta la donación y asume las condiciones impuestas, recibiendo los documentos. Si Martín premuriere a Clara, los bienes donados volverán a ésta.

Martín hace donación de todos sus bienes a Clara; si Clara le premuriere, todos sus bienes serían de Martín y sus herederos.

(AHPC, prot. 1.531; 1830, fol. 6-7).

Documento 71

1831-febrero-6. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Diego de Roseñada Pineda, hijo de Antonio de Roseñada, y Josefa de Camino Bustamante, hija de Manuel de Camino Cavada y María de Bustamante Mier, solteros, vecinos de Laredo, que se dan palabras de futuro.

Acuerdan casarse en el plazo de un año, so pena de 550 reales de vellón para el que se echare atrás sin causa legítima.

Dotada en concepto de dote a cuenta de sus legítimas con un carro y cuarto de viña en el sitio de Obín, la mitad de 3.5 carros de tierra en la Carrera de Liendo, 3 carros de pan llevar en las Nuevas, caldera de cobre (cabida de 1.5 arradas), otra del mismo metal más pequeña, sartén de hierro, cazo de fruslera, cama completa, 4 sábanas, jergón y cabezal o almohada, arca de roble (cabida 4 fanegas), la mitad de la casa donde viven en la calle del Espíritu Santo, fallecidos los padres de Josefa, con los que tienen celebrada compañía. Al esposo, un vestido de paño ordinario completo.

«Este contrato se celebra a estilo y práctica de esta villa y es al fuero de Vicedo, comunicándose los vienes de los contrayentes al año de realizado el matrimonio».

(AHPC, prot. 1.531; 1831, fol. 12-13).

Documento 72

1831-julio-19. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Cayetano Ruiz Larena, hijo de Pedro Ruiz Carriedo, natural y vecino de Colindres, y Francisca del Castillo Alvarado, hija del difunto Martín del Castillo Maza y Francisca de Alvarado Herrería, vecina de Adal, que se obligan a casarse.

Dotada con la hijuela de su padre, además le da 4 carros de prado de yerba llevar segadío en el sitio de la Mies de Sorriba y sitio de la Cerca, 2 bueyes que puedan trabajar, un carro herrado, y en cuanto al ajuar se expresará su pormenor en el documento de pago.

«Siendo pactos espresos deste contrato el que ha de ser y entenderse a la ley real y según ésta prebiene».

Habían de casarse el 21 de noviembre de ese año.

Dotado Cayetano con lo mismo que dio su padre a su hermano Eugenio, en los mismos términos y valor.

(AHPC, prot. 1.531; 1831, fol. 98-99).

Documento 73

1831-septiembre-4. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Angela del Campillo Martínez, hija de María Martínez Rascón y del difunto Andrés del Campillo, soltera, vecina de Liendo, y Angel de la Cavada Gándara, viudo, vecino de Tarrueza, que prometen contraer matrimonio.

María Martínez habría de pagar los gastos de obtención de la dispensa, ya que eran parientes en 4º grado.

«... para cuiu fin recibirá aquélla de la legítima de su hija la tercera parte que asta le co-

rresponde en la pareja de bueyes que quedó al fallecimiento de su padre y la parte y porción que también la corresponda en el carro...».

Dotada cuando casen con la hijuela paterna.

«Con la espresa cláusula y condición de que este contrato se realiza a la ley de Bicedo, que es la de comunicarse los vienes de los dos cónyuges al año de berificado el matrimonio».
(AHPC, prot. 1.531; 1831, fol. 152).

Documento 74

1831-octubre-16. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Juana del Ornedal, hija de Juan Antonio del Ornedal, vecina de Carasa (Junta de Voto), y Rufino de Remolina García, hijo de Antonio de Remolina, vecino de Laredo, solteros ambos, que expresan su deseo de casarse cuando sus padres lo convengan, ya que la madre de Juana está difunta y la de Rufino se halla enferma, prometiendo no casarse con terceros sin expreso consentimiento del otro contrayente.

«Este contrato ha de ser a la ley que dicen de Bicedo que se usa en esta villa».

Dotada por vía de dote con ambas legítimas, 10 carros de pan llevar y viña en la Mies de Soraviseco (Carasa); han acordado que les entregará el padre los frutos anuales de esta tierra, graduados en 8 celemines de maíz, 6 cántaras de chacolí y 2 celemines de alubias; una cama completa, caldera nueva de cobre (cabida de 1,5 cántaras), 2 arcas nuevas, banco de respaldo y silla.

(AHPC, prot. 1.531; 1831, fol. 162).

Documento 75

1855-noviembre-24. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre María de Candina López, hija de Nicolás Candina y Tomasa López, natural y vecina del Valle de Liendo, y Antonio del Castillo Señá, vecino de Laredo, en el barrio de Tarrueza, soltera y viudo respectivamente, que prometen casarse.

«Y este contrato se entiende que ha [de] verificarse a la ley de Vicedo respecto a los vienes que uno y otro cónyuge aportan ahora al matrimonio y no los que la María herede después, que éstos gozarán de la ley real».

Dotada por vía de dote a cuenta de sus legítimas con 4 carros en la Llosa de Llosami (Liendo), 3 carros en Santi Osomo Santi, 4 carros de pan llevar y viña en la Campeza, 1,5 carros en el mismo sitio, y cama completa.

(AHPC, prot. 1.538; 1855, fol. 160).

APENDICE III

1828, mayo 13. Laredo

Capitulaciones matrimoniales entre Francisco Obregón y Obregón, teniente coronel de Infantería y Capitán de Granaderos del Regimiento Provincial, vecino de Villasevil (Valle de Toranzo), y Brígida Herrera y Bustamante, hija del Marqués de la Conquista Real, vecina de Santander y residente en Laredo, acogiéndose a la ley real y renunciado al fuero de Laredo.

AHPC, prot. 1.530; 1828, fol. 83-84.

En esta villa de Laredo, Capital de las Quatro de la Costa del Mar Cantábrico y del Bastón del Regimiento Provincial de su nombre, trece de mayo de mil ochocientos veinte y ocho [años], ante mí el infraescrito escrivano y testigos que se nombrarán, parecieron presentes de la una parte el señor don Francisco Obregón y Obregón, theniente coronel de Ynfantería y capitán efectivo de la misma arma y de Granaderos de dicho Provincial, hijo lexítimo de don Manuel Obregón y de doña Ana María Obregón y Castañeda, ya difuntos, vecinos que fueron del lugar de Villasevil, en el Valle de Toranzo, de esta misma Provincia, y de la otra parte doña Brígida Herrera y Bustamante, hija lejitima del señor don Francisco Joaquín de Herrera y Aroños, Marqués de la Conquista Real, y de doña Antonia Josefa de Bustamante y Bustamante, difuntos, vecinos que fueron de la Ciudad de Santander, y estante dicha señora tiempo ha en casa y compañía de sus tíos, el Yntendente honorario de Provincia, don José de Revelión y Palacio y doña doña Josefa de Ahedo y Bustamante, hermana uterina de la madre de la señora otorgante y única que vive de la familia, vecinos de esta capital.

Y digeron que, en egercicio de la recíproca inclinación y cariño que se han profesado años hace y hallándose ambos en edad competente, sin necesidad de asenso de otra persona alguna para lo que se expresará, y teniendo haberes correspondientes heredados de sus padres y tíos, y el dicho don Francisco además el sueldo de su clase para mantener las cargas del matrimonio, tienen tratado realizarle conforme a las Leyes Reales que gobiernan en esta materia por punto general, y no conforme al Fuero llamado de Vicedo que rige en esta villa, de que se apartan, y con arreglo a las disposiciones canónicas de Nuestra Santa Madre Yglesia Católica, Apostólica, Romana y reales pragmáticas en la materia, en lo que sus referidos tíos, que se hallan presentes y han contribuido eficazmente a que no se dilate más su enlace, reciben la mayor complacencia y le dan a su sobrina la más solemne aprobación para ello.

Y en prueba de su recíproca espontánea voluntad para otorgar este contrato, se dan los espresados señores otorgantes la palabra y mano de esposos y de su pronta disposición a solemnizar el matrimonio luego que el espresado contrayente obtenga la real licencia necesaria al efecto; y en seguida se publiquen o dispensen las amonestaciones y demás formalidades prevenidas por el Santo Concilio de Trento; y deseándolo egecutar y que sus voluntades se cumplan exactamente, se ofrecen y se prometen dichos señores otorgantes fee y palabra de contraer dicho matrimonio, y en señal de que así lo realizarán se dieron y dan sus manos derechas, ofreciendo el uno al otro lo que así se prometen y ofrecen, y ambos y cada uno de por sí juraron en forma de cumplir lo que tienen dicho y aquí ba espresado, renunciando como uno y otro renuncian el citado Fuero usado en esta villa, para que no se entienda según él este contrato, sino según las Leyes Reales.

Y al cumplimiento de todo lo contenido en esta escritura obligan respectivamente sus personas y vienes presentes y futuros, con el poderío de justicias competentes, cláusula guarentigía, que por tal lo reciben, y renuncian las leyes, fueros y derechos de su fabor, con la que prohíbe la general renunciación de todas; y la precitada doña Brígida Herrera y Bustamante

renunció particularmente las respectibas a su sexo que pudieran favorecerla, de que fue instruida, y en cuya conformidad y debida firmeza así lo digeron, otorgaron y firmaron, de cuyo conocimiento doy fe, siendo testigos el theniente de Ynfantería don Manuel Bolívar, el Licenciado don José Manuel de Tagle, asesor militar de Guerra de Marina de este Puerto y Distrito, y don Ygnacio Ylarión de Zelis, oficial de la Contaduría de la Real Empresa de Caminos, de todo lo cual doy fe y firmé. Entre renglones «Herrera», valga; enmendado «instruida», valga. Francisco de Obregón. Brígida Herrera y Bustamante. José de Revellón. Josefa de Ahedo y Bustamante. Ante mí, Francisco de Tagle y Cacho.

Día, mes y año de su otorgamiento di y entregué copia de este instrumento a el otorgante don Francisco de Obregón, bajo el sello de ylustres, en dos fojas, puesta en el intermedio una de sello cuarto mayor, de que doy fee.